



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1982

Marzo

Boletín Judicial Núm. 856

Año 72º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Al-
burquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y
Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Erasme Haukins y compartes, Pág. 109; Melitón, Ramírez y compartes, Pág. 115; Donaldó A. Guzmán y comparte, Pág. 127; Rafael E. Suárez Lara y compartes, Pág. 133;; José Collado Díaz y compartes, Pág. 139; Fernando Candelario Berroa y comparte, Pág. 152; Rafael A. Lantigua y compartes, Pág. 157; Compañía Unión de Seguros, C. por A., Pág. 164; Víctor Mieses de León y compartes, Pág. 179; Pedro Julio Padilla Márquez, Pág. 185; Adriano Medrano, Pág. 196; José A. del Rosario Vargas y compartes, Pág. 206 José Javier Alberto y comparte, Pág. 212; Luis A. Cruz y comparte, Pág. 219; Félix Ml. Peguero

Berroa y compartes, Pág. 224; Antonit Figueroa y compartes, Pág. 230; Juan García Jiménez y comparte, Pág. 236; José Nicolás Caraballo y comparte, Pág. 242; Felipe Chea Gutiérrez y comparte, Pág. 253; Francisco Rodríguez y compartes, Pág. 258; Sea Land Service Inc., Pág. 264; Estado Dominicano y compartes, Pág. 270; Julio César Abreu Mejía, Pág. 276; Tarsi Concepción y comparte, Pág. 283; Edilio A. Rodríguez y compartes, Pág. 288; José E. Pelaez Cruz y compartes, Pág. 296; Tiffany Industriales American Corp., Pág. 302; Héctor Ramón de León y comparte, Pág. 308; José Alt. López y compartes, Pág. 316; Refrigeración Dominicana, C. por A., Pág. 321; Manuel de Js. Suárez Abreu y compartes, Pág. 329; Fernando Marte y comparte, Pág. 334; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Marzo del 1982, Pág. 383.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Erasmo Hawkins, Pasteurizadora Rica, C. por A., y la Compañía San Rafael. C. por A.

Interviniente: Mercedes A. González.

Abogado: Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de marzo del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Erasmo Hawkins, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula No. 12465, serie 40, domiciliado y residente en esta ciudad; Pasteurizadora Rica, C. por A., y la Compañía San Rafael, C. por A.; una y otra con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22

de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado de la interviniente, Altagracia Mercedes González, cédula No. 221544, serie primera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de diciembre de 1977, a requerimiento del Dr. Valentín Ramos, en representación de los recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente, del 23 de julio de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 15 de noviembre de 1976, en el que una persona resultó con lesiones corporales, y daños a la propiedad, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de enero de 1977, una sentencia, cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó, en atribuciones correccionales, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ellis Jiménez Moquete y Valentín Ramos M., a nombre y representación del prevenido Erasmo Hawkings, Pasteurizadora Rica, C. por A., persona civilmente responsable, y la Com-

pañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 31 de enero de 1977, contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto, contra el nombrado Erasmo Hawkings, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 12465, serie 40, domiciliado en la calle Félix María Ruiz No. 19, de esta ciudad, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Erasmo Hawkings, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinte y cinco pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Altagracia M. González, por mediación de sus abogados Dres. Jorge A. Matos Félix y Ricardo Matos Félix, contra Pasteurizadora Rica, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley en cuanto al fondo se condena a Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de una indemnización de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00) a favor de Altagracia M. González, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jorge A. Matos Félix y Ricardo Matos Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10, Mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el pre-

venido Erasmo Hawkings, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado debidamente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida en lo referente a la indemnización acordada a la parte civil constituida por Altagracia M. González, y esta Corte, obrando por propia autoridad la fija en Ochocientos pesos oro (RD \$800:00) por considerar que esta suma está más acorde con los perjuicios recibidos; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la especie apelada; **QUINTO:** Condena a Pasterizadora Rica, C. por A., y Erasmo Hawkings, al pago de las costas, tanto penales como civiles, el último y civiles la primera, dirrtayéndo las civiles en provecho del Dr. Gabriel Antonio Estrella M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que esta sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños, todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 10, Mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que ni la Pasterizadora Rica, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable, ni la San Rafael, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de la última, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para los no prevenidos; que, en consecuencia, se procederá únicamente al examen del prevenido recurrente, Hawkings.

Considerando, que en la Corte a-qua, para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes: a) que en la mañana del 22 de noviembre de 1977, el prevenido recurrente Erasmo Hawkings conducía de sur a norte, por la calle 41 del Ensanche Cristo Rey, la guagua placa No. 508-196, propiedad de la Pasterizadora Rica, C. por A., con póliza de la Compañía San

Rafael, C. por A.; b) que al llegar a la intersección de la vía por donde transitaba con la calle Primera, del sector antes citado, el prevenido recurrente, con el vehículo que conducía, se estrelló contra la casa No. 11 A, de la ya mencionada calle, ocasionándole lesiones corporales diversas, curables después de 10 días y antes de 20, a la ahora interviniente, Altagracia Mercedes González, así como la destrucción de parte del mobiliario de la casa que habitaba; y c), que el hecho se debió al atolondramiento y descuido del prevenido recurrente, quien, aunque hizo uso de los frenos del vehículo que conducía, al llegar a la intersección de las calles antes mencionadas, los citados frenos no funcionaron, y el prevenido no hizo uso del dispositivo de emergencia, que habría podido evitar lo acontecido;

Considerando, que los hechos anteriormente establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de ocasionar golpes y heridas involuntarios, con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si del accidente resultare el lesionado con una enfermedad e imposibilidad de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero menos de veinte, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido Erasmo Hawkings, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, a la pena de RD\$25.00, la citada Corte aplicó al prevenido recurrente una pena ajustada a la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Altagracia Mercedes González, constituida en parte civil, en los recursos de casación interpuestos por el prevenido Erasmo Hawkings, la Pasteurizadora Rica, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de noviem

bre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Pasteurizadora Rica, C. por A., y el de la aseguradora San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente, Erasmo Hawkings, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a la Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del abogado de la interviniente, Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de abril de 1978.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Melitón Ramírez Mejía y Julio E. Cambier Mejía.

Abogado: Lic. Ercilio de Castro García.

Recurridos: Asela Altagracia Mejía y Dr. Rafael Chahín A.

Abogado: Dr. Rafael Chahín A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Marzo del año 1982, años 139' de la Independencia, y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Melitón Ramírez Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la calle La Cruz No. 96, de la ciudad de El Seybo, y Julio Enrique Cambier Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la calle 13-B, casa No. 11-A-15(del Ensanche El Ensueño,

de la ciudad de Santiago, cédulas Nos. 912, serie 25, y 32793, serie primera, respectivamente; contra la sentencia dictada el 24 de abril de 1978, por el Tribunal Superior de Tierras, relativa al Solar No. 28 de la Manzana No. 60, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de El Seybo, y la Parcela No. 360, del Distrito Catastral No. 2/va. parte del mismo Municipio, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ercilio de Castro García, cédula No. 4201, serie 25, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Chahín A., abogado de sí mismo y de la recurrida Aseila Altagracia Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle Rafael B. Zorrilla No. 10, de la ciudad de El Seybo, cédula No. 1136, serie 25;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes del 22 de junio de 1978, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de Casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 2 de agosto de 1978, firmado por su abogado;

Visto el memorial de ampliación de los recurrentes, del 27 de octubre de 1979;

Visto el escrito ampliativo de los recurridos, del 9 de enero de 1979;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de liberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado para conocer de la nulidad del testamento, determinación de herederos y transferencia solicita-

dos por las instancias del 15 de diciembre de 1973, 7 de enero 2 y 6 de febrero y 19 de julio, 1974, en relación con el Solar No. 28, de la Manzana No. 60 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de El Seybo y la Parcela No. 360 del Distrito Catastral No. 2/va. parte, del mismo Municipio, dictó el 7 de noviembre de 1975, su decisión No. 1, cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se Acogen, las apelaciones interpuestas por el Dr. Rafael Chahín A., por sí y en representación de la señora Asela Altigracia Mejía (a) Rubita, contra la DecisiNn No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 7 de noviembre de 1975, en cuanto se refiere a la Parcela No. 360, del Distrito Catastral No. 2/8va. parte, del Municipio de El Seybo; SEGUNDO: Se acoge, en cuanto a la forma, y Se Rechaza, en cuanto al fondo, las apelaciones interpuestas por los siguientes señores: a) Dr. Julio César Gil Alfáu, a nombre y en representación de los señores Wenceslao, Emilio, Rosa, Serafina y Dolores Pineda García; b) Ana María Ramírez Marte y Lic. Ercilio de Castro García, a nombre del señor Melitón Ramírez Marte y Lic. Ercilio de Castro García, a nombre del señor Melitón Ramírez Mejía (a) Tatico; c), Dr. Pablo Félix Peña, a nombre del señor Julio Enrique Cambier Mejía, contra la Decisión No: 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de noviembre de 1975, en relación con el Solar No. 28 de la Manzana No. 60, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de El Seybo, y la Parcela No. 360, del Distrito Catastral No. 2/8va. parte, del mismo Municipio; TERCE-RO: Se Admite, ante esta misma jurisdicción únicamente al Lic. Ercilio de Castro García, como representante legal del señor Melitón Ramírez Mejía (a) Tatico, y, en consecuencia, Se Rechaza, la representación de dicho señor sustentada por el Dr. Pablo Félix Peña; rechazándose, asimis-

mo, el pedimento de condenaciones en costas, hecho por el Lic. Ercilio de Castro García; CUARTO: Se Confirma, con las revocaciones y modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 7 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo en lo adelante registrá así: "Primero: Que debe Rechazar y Rechaza, la instancia de fecha 30 de julio de 1974, suscrito por el Dr. Julio César Gil Alfáu, a nombre de los señores Wenceslao, Clodomiro, Rosa, Serafina y Dolores Pineda García, por improcedente; Segundo: Que debe Rechazar y Acoger, en parte, la instancia de fecha 5 de julio de 1974, suscrita por el Lic. Ercilio de Castro García, a nombre de los señores Melitón Ramírez Mejía (a) Tatico y Julio César Cambier Mejía; Tercero: Que debe Acoger y Acoge, las instancias de fechas 7 de enero, 2 y 6 de febrero de 1974, suscrita por el Dr. Manuel Antonio Nolasco Guzmán; y 15 de diciembre de 1973, suscriba por el Dr. Rafael Chahín Abudeyes, a nombre de la señora Asela Altagracia Mejía (a) Gisela; Cuarto: Que debe Declarar y Declara, que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado José Pineda y transigir con ellos, son su esposa común en bienes, Micaela Mejía Vda. Pineda, y su hija, Tomela Pineda Mejía, fallecida, representada por su madre, la mencionada señora Micaela Vda. Pineda; Quinto: Que debe Declarar y Declara, nulo, sin ningún valor ni efecto el testamento otorgado por la hoy finada señora Micaela Mejía Vda. Pineda, según Acto No. 28, de fecha 20 de septiembre de 1972, instrumentado por el Lic. Ercilio de Castro García; Sexto: Que debe Declarar y Declara, que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por la finada Micaela Mejía Vda. Pineda y transigir con ellos, son dos hermanas, nombradas: 1.— Baesilicia Mejía Vda. Ramírez, fallecida, representada por dos hijos, nombrados: Melitón Ramírez Mejía (a) Tatico y Julio Enrique Cambier Mejía; y 2.0 Eleticia ó Leticia Mejía Morla, fallecida, repre-

sentada por su hija Asela Altagracia Mejía (a) Gisela, en la proporción de un 50% para cada uno; Séptimo: Se declara que la Parcela No. 360 del Distrito Catastral No. 2/8va. parte, del municipio de El Seybo, con un área de 64 Has., 37 As., 02 Cas., ha perdido su carácter de comunera y, en consecuencia, Se Ordena, el registro de la misma, y sus mejoraas en la siguiente forma y proporción; a) 25 Has., 74 As., 80.8 Cas., y sus mejoras, en favor de Asela Altagracia Mejía (a) Gisela, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula No. 1136, serie 25, domiciliada y residente en la ciudad de El Seybo; b) 11 Has., 18 As., 74.2 Cas., y sus mejoras, en favor de Melitón Ramírez Mejía (a) Tatico, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula No. 912, serie 25, domiciliado y residente en la ciudad de El Seybo; c) 6 Has., 53 As., 38.3 Cas., y sus mejoras, en favor de Julio Enrique Cambier Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, portador de la cédula No. 32793, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; d) 14 Has., 46 As., 38.5 Cas., y sus mejoras, en favor del Dr. Manuel A. Nolasco Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula No. 13584, serie 25 domiciliado y residente en la ciudad de El Seybo; e) 6 Has., 43 As., 70.2 Cas y sus mejoras, en favor del Dr. Rafael Chahín Abudeyas, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula No. 11855, serie 25, domiciliado y residente en la ciudad de El Seybo; Se Ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de dicha parcela, procede a la expedición del correspondiente Decreto de Registro; Noveno: Que debe Ordenar y Ordena, al Ragistrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación del Certificado de Títulos No. 68-163, que ampara el Solar No. 28 de la Manzana No. 60, y la expedición de otro nuevo, en la siguiente forma y proporción; Solar No. 28, de la Manzana No. 60, con un área de

180.19 metros cuadrados, libre de gravámenes, en favor del Ayuntamiento del Municipio de El Seybo y las mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, marcada con el No. 37 de la calle La Cruz, en favor de los señores Melitón Ramírez Mejía, de generales anotadas; Julio Enrique Cambier Mejía, de generales anotadas; Ase-la Altagracia Mejía, de generales anotadas; y Dr. Rafael Chahín Abudeyes, de generales anotadas, en la proporción de un 25% para cada uno de los dos primeros; un 30% para la tercera; y un 20 % para el último”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Puntos de hechos falsos, inexistentes o frustrados, tomados de fundamentos por la sentencia; falta de base legal y consecuentemente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 499 y 513 del Código Civil, por confusión de criterio de los jueces *a-quo* del estado de una persona legalmente interdicta o asistidas de Consultor; violación del principio de la sentencia de la autoridad del 17 de noviembre de 1965; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 502, 503, 504, 501 y 901 del Código Civil, criterio doctrinal sentado en relación a la aplicación del artículo 901 citado;

Considerando, que los recurrentes, en el primer medio de su memorial, alegan, en síntesis: que es constante en la relación de hechos de la sentencia impugnada, lo siguiente: a) un certificado médico de los Dres. José Francisco Ramos G., y Juan Altagracia Mariano, del 23 de octubre de 1964, en que informan de trastornos mentales de la señora Micaela Mejía Vda. Pineda; b) una Certificación de fecha 13 de septiembre de 1965, del Oficial Comandante de la Policía Nacional, informando haber visitado en “altas horas de la noche” ese Cuartel la señora Mejía Vda. Pineda; c) acta del Consejo de Familia relativa a dicha señora Mejía Vda. Pineda, en fecha 22 de diciembre de

1964, en la cual concurrieron "los beneficiarios del testamento anulado"; d) la sentencia de la Corte de San Pedro de Macorís, fechada el 17 de noviembre de 1965, que rechazó, en recurso de alzada, la demanda a fines de interdicción de la señora Micaela Mejía Vda. Pineda, limitándose a designarla consultor, a la demandante Gisela Mejía; e) Declaraciones detestigos de la calle, indudablemente complacientes, odiosos en la audiencia; que estos mismos hechos fueron los incoados por la demandante Ase-la Mejía, como fundamento de su acción contra Micaela Mejía Vda. Pineda, a fines de interdicción de ésta por ante el Juzgado de Primera Instancia de El Seybo; que fueron examinados y ponderados, en prueba del estado personal de demencia e imbecilidad de la intimada, demanda rechazada por la decisión del 16 de julio de 1965 por improcedente e infundada; y por el mismo motivo rechazado por la Corte de Apealción el recurso de alzada en fecha 17 de noviembre, hechos que por tales sentencias de rechazo- miento de la demanda en interdicción en que fueron invo- cados, por efecto legal quedaron inexistentes, y lógico, para el Tribunal de Tierras, en cualquiera de su jurisdic- ción, eran hechos falsos, aniquilados, frustrados, inútiles para fundamentar derechos; que mal ha pedido al tribu- nal a-quo fundar su decisión en ellos; que a la señora Mi- caela Mejía Vda. Pineda es preciso verja jamás indicta, por cuando los tribunales civiles ordinarios negaron pade- ciera de demencia e imbecilidad; que, en ese mismo sen- tido, consideramos inexistentes o falsos tales hechos; que tomados de base, como ocurrió, para sentar criterio los jueces en el sentido de incapacidad de Micaela Mejía Vda. Pineda, se incurre en falta de base legal y consecuen- temente violación del artículo 141 del Código de Procedi- miento Civil; pero,

Considerando, que, el tribunal a-quo para declarar nulo, sin ningún valor ni efecto, el testamento otorgado por la hoy finada Miceela Mejía Vda. Pineda, no se basó,

exclusivamente, en los documentos aludidos por los recurrentes, que habían sido presentados en ocasión de una demanda en interdicción contra Micaela Mejía Vda. Pineda, rechazada por el Juzgado de Primera Instancia de El Seybo, los cuales pedían, como lo fueren, ser presentados nuevamente para probar el estado mental de Micaela Mejía Vda. Pineda, sino, como lo revela el fallo impugnado, en el conjunto de todos los elementos de juicio aportados en la litis;

Considerando, que las actuaciones para captar el estado mental de una persona con el fin de determinar su estado de razón para la realización de cualquier acto jurídico, es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que, por lo mismo, no puede ser censurado en casación, salvo que se incurra en desnaturalización, lo que no ha sido alegado ni apreciado por la Suprema Corte de Justicia; que en la especie, los Jueces que dictaron la sentencia impugnada pudieron, haciendo uso de ese poder, llegar a la conclusión, basándose en el conjunto de los hechos y circunstancias señalados, de que, cuando Micaela Mejía Vda. Pineda otorgó el testamento en favor de Melitón Ramírez Mejía y Zunilda Mejía Vda. Ramírez no se encontraba en estado de plena sanidad mental para otorgarlo;

Considerando, que el tribunal a-quo, para confirmar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que había declarado nulo el testamento otorgado por Micaela Mejía Vda. Pineda, según acto No. 28 de fecha 20 de septiembre de 1972, instrumentada por el Lic. Ercilio de Castro García, dio, entre otros, el motivo siguiente: "que en cuanto a las apelaciones interpuestas por los señores Melitón Ramírez Mejía (a) Tatico y Julio Enrique Cambier;; que, por el examen de los documentos que integran el expediente, entre ellos: a) el Certificado Médico expedido por los Dres. Francisco Ramos García y Juan Altagracia Mariano, en fecha 23 de octubre de 1964, en el

cual consta haber examinado a la señora Micaela Mejía Vda. Pineda y comprobado que presenta trastornos en las esferas afectiva, intelectiva y volitiva, (sícosis senil), considerándola en tal virtud como una persona incapacitada para ejercer sus actos normales; b) la Certificación expedida el día 13 de septiembre de 1965, por el Oficial Comandante de la Policía Nacional, en la cual expresa que a altas horas de la noche del día 8 de septiembre del año en curso, se presentó a ese cuartel la señora Micaela Mejía Vda. Pineda, manifestándole que era perseguida, que le habían dejado las puertas de la casa abiertas y que por una reja la iban a matar, que dicha señora le dió la impresión de estar sufriendo de delirio de persecución, por lo cual ordenó a uno de sus agentes ir en busca de uno de sus familiares, llegando momentos después su sobrina Gisela Mejía, a quien fué entregada con recomendación de una mayor vigilancia, por considerar dicho oficial que se trataba de una persona que estaba demente; c) las actas del Consejo de Familia, instrumentadas el día 22 de diciembre de 1964, por el Juez de Paz del Municipio de El Seybo, a la cual concurren los beneficiarios del testamento anulado por la decisión de Jurisdicción Original, Melitón Ramírez y Basilicia Mejía y el apelante Julio Enrique Cambier, quienes junto con los demás integrantes de dicho Consejo, expidieron: "que comparecían con el fin de constituir el Consejo de Familia, a fin de designar Tutor y Pretutor, encargados de la administración de los bienes que puedan pertenecer a la señora Micaela Mejía Vda. Pineda, (a) Pucha, por existir contra ésta una instancia por ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en solicitud de someter a ésta a interdicción, o mejor dicho, para que se le declare indicta, en vista de presentar un estado de imbecivilidad y haberse comprobado que presenta trastornos en las esferas afectivas, intelectivas y volitiva (psicosis senil), por lo cual se considera como una persona incapacitada para poder ejercer sus actos normales; d)

la sentencia dictada en fecha 17 de noviembre de 1965, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante la cual declaró que procedía designar a la señora Micaela Mejía Vda. Pineda (a) Pucha, un consultor judicial, nombrando a su sobrina Gisela Mejía, consultor de dicha señora, y, después de ponderar las declaraciones vertidas en audiencia por los testigos Alejo Lluberes y Agustín Constanza, bajo la fé del juramento, así como por los hechos y circunstancias de la causa, este Tribunal Superior ha formado su convicción en el sentido de que la finada Micaela Mejía Vda. Pineda para la fecha en que otorgó el testamento ante el Notario Lic. Ercilio de Castro García, instrumentado el día 3 de abril de 1967, no se encontraba en estado de plena sanidad mental para otorgarlo; que de conformidad con el artículo 901 del Código Civil, para hacer un testamento es preciso estar en perfecto estado de razón; que, como a juicio de este Tribunal, la hoy finada Micaela Mejía Vda. Pineda no estaba en perfecto estado de razón, se ha resuelto declarar nulo, sin ningún valor ni efecto, el testamento otorgado por la dicha señora, según Auto No. 28, de fecha 20 de septiembre de 1972, instrumentado por el Notario Lic. Ercilio de Castro García; que, en tal virtud, es procedente; Rechazar la apelación interpuesta por los señores Melitón Ramírez Mejía (a) Tatico y Julio Enrique Cambier y confirmar, en ese aspecto, la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original; que, por todo lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la litis y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley; que, en consecuencia, los alegatos de los recurrentes, contenidos en el primer medio, deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en sus medios segundo y tercero, que por su relación se reúnen para su examen, los recu-

rrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que en la exposición de hechos precedente se indica el fallo del 17 de noviembre de 1965 de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por el cual Rechazó la demanda en interdicción contra Micaela Mejía Vda. Pineda, y se le designa un consultor para asistirle en los actos indicados por el artículo 513 del Código Civil; que la decisión de la Corte de Apelación hace clara distinción contra la interdicción y el consultar judicial; que el artículo 513 del Código Civil señala los actos prohibitivos que no puede realizar la persona pro vista de un consultor, sin la asistencia de éste, que no comprende el testamento, el que puede llevar a cabo una persona débil de espíritu sin consultar; que la decisión impugnada con criterio edificado en hechos que se adujeron para lograr la interdicción, anuló el testamento; que con tal criterio, se confundió o no se distinguió la persona débil de espíritu, caso de Micaela Mejía Vda. Pineda, de la persona interdicta; que por otra parte, en la sentencia impugnada se han desconocidos disposiciones del Código Civil atinentes en diversos aspectos y contenidos en los artículos 502, 503, 504, 501 y 901, relativos a la persona perseguida en interdicción o sujeta a consultor judicial; que el testamento no se comprende en el artículo 513 que contiene los actos y reproduce los mismos el artículo 499 prohibidos ejecutar sin asistencia de consultor; que la testadora Micaela Mejía Vda. Pineda no era interdicta; que después de la muerte de una persona, no podrán ser impugnados por causa de demencia, los actos por el mismo otorgados, si no hubiera sido declarado su interdicción o solicitado antes de su muerte, artículo 504; que ella no fué interdicta por no haberse probado su demencia, y la liberalidad testamentaria que no se ha establecido mantener, prueba de demencia, ni contener vicios intrínsecos, por todo ellos su declarada nulidad es improcedente; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada no se señala, en ninguna de sus partes, que la hoy finada Mi-

caela Mejía Vda. Pineda, por el hecho de habersele designado un consultor judicial y declarado la improcedencia de su interdicción, estubiera impedida, legalmente, para otorgar el testamento de que es cuestión; que, por el contrario, el tribunal *a-quo*, para declarar la nulidad del mismo, se fundó, exclusivamente, en el hecho de que: "la finada Micaela Mejía Vda. Pineda para la fecha en que se otorgó el testamento, no se encontraba en estado de plena sanidad mental para otorgarlo"; que, en consecuencia, los alegatos de los recurrentes deben ser desestimados, por carecer de fundamento;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Melitón Ramírez Mejía y Julio Enrique Cambier M., contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el 24 de abril de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. Rafael Chahín A., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravela de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Albuerquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Donaldo Antonio Guzmán, la Cooperativa de Transporte Progresista y la Compañía de Seguros Pepín, A. A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Marzo del año 1982, años 139' de la Independencia, y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Donaldo Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la calle D, No. 174, del Ensanche Espailat, de esta ciudad, cédula No. 118650, serie 1ra.; la Cooperativa de Transporte Progresista, con su asiento social en la calle Marcos Ruiz No. 160, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correcciona-

les, el 24 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de mayo de 1977, a requerimiento del Dr. Fabio F. Vásquez, cédula No. 2466, serie 51, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384, del Código Civil; y 1 y 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de mayo de 1973, en la Avenida Duarte, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de julio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) Dr. Fabio Vásquez Cabral, a nombre y representación de Donaldo Antonio Guzmán, prevenido; la Cooperativa de Transporte Progresista, persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 2 de julio de 1974; b) por el Dr. Flavio Sosa, a nombre de Atico Antonio Chusulle Pérez, parte civil, en fecha 19 de junio de 1974; contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de julio de 1974, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Donald Antonio Guzmán, de generales que constan en el expediente, culpable de violación al artículo 49, letra D, de la Ley No. 241, que dejaron lesiones permanentes al nombrado Atico Antonio Chasulle Pérez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se condena al pago de las costas; Tercero: Ordena la suspensión de la licencia para manejar al nombrado Donald Antonio Guzmán, por un período de seis meses; Cuarto: Declara al nombrado Atico Antonio Chasulle Pérez, co-prevenido, de generales que constan, en el expediente, No Culpable, y en consecuencia, se Descarga, por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley No. 241; y declara las costas penales de oficio; Quinto: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia, por Atico Antonio Chausella Pérez, por conducto de su abogado constituido Dr. A. Flavio Sosa, en contra de la Cooperativa de Transporte Progresista, en su calidad de persona civilmente responsable y en oponibilidad a la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo, condena a Oonaldo Antonio Guzmán y la Cooperativa de Transporte Progresista: a) al pago solidario de una indemnización de dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,-500.00) en favor de Atico Chasulle Pérez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; b) al pago de los intereses legales, contando a partir de la demanda; c) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Flavio Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales Común y Oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora del carro propiedad de la Coope-

rativa de Transporte Progresista y conducido por el señor Donald Antonio Guzmán, causante del accidente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, modificado por la Ley No. 4117; por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos, Pro-nuncia el defecto del prevenido Donald Antonio Guzmán y de la persona civilmente responsable la Cooperativa de Transporte Progresista, por no haber comparecido estando legalmente citados; TERCERO: Confirma en todas sus partes la especie apelada, reteniendo falta de la víctima; CUARTO: Condena a los apelantes que sucumben, al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada, distra-yendo las civiles en favor del Dr. A. Flavio Sosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que ni la Cooperativa de Transporte Progresista, puesta en causa como civilmente responsable, ni la Cía. de Seguros Pepín, S.A., también puesta en causa, han expuesto, al declarar sus recursos, ni posteriormente los medios en que los fundan, conforme lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que dichos recursos deben ser declarados nulos y en consecuencia sólo se examinará el recurso del prevenido recurrente;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el día 5 de mayo de 1973, en horas de la noche, mientras el prevenido Donald Antonio Guzmán, transitaba de Sur a Norte por la Avenida Duarte, en el vehículo No. 80-092, propiedad de la Cooperativa de Transporte Progresista, asegurado con Póliza No. A-22795, en la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al llegar a la esquina Pedro Livio Cedeño, se originó un choque con la motocicleta placa No. 20211, propiedad Atico Antonio Chasulle Pérez, quien la

conducía en dirección contraria, por la misma vía, en el momento del accidente; b) que como consecuencia del accidente, resultó con lesiones corporales que le produjo la pérdida de una pierna al motociclista Atico Antonio Chusulle Pérez; c) que la Corte a-qua apreció que la causa eficiente y determinante del accidente, fué la imprudencia cometida por el prevenido al conducir su vehículo con torpeza y a una velocidad excesiva, que no le permitió controlar su vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas por imprudencias producidas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, y sancionado por el referido texto legal en su letra D, con las penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión, y multa de RD\$200.00 (Doscientos oro) a RD\$700.00 (setecientos pesos oro), cuando los golpes y las heridas recibidas por la víctima, le ocasionaren una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua, al condenarlo al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien esos oro, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido Donaldo Antonio Guzmán ha ocasionado a la persona constituida en parte civil, Atico Antonio Chasulle Pérez, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció en la suma de RD\$,-2,500.00 (Dos mil quinientos pesos oro), así como al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; que al condenarlo al pago de esas sumas, conjunta y solidariamente con la Cooperativa de Transporte Progresista, puesta en causa como civilmente responsable, y en favor de la parte

civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicacion del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara nulos los recursos de casación de la parte civilmente responsable, la Cooperativa de Transporte Progresista, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 1976, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza el recurso del prevenido Donaldo Antonio Guzmán, y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de septiembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael E. Suárez Lara, la Universidad Autónoma de Santo Domingo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Néstor Díaz Hernández.

Interviniente: Victoria Gabot.

Abogados: Dr. Numitor S. Veras F. y Dr. Ulises Cabrera L.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Estañillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael E. Suárez Lara, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en la calle Alexander Fleming, No. 20, de esta ciudad, cédula No. 139104, serie primera; La Universidad Autónoma de Santo Domingo, y la Compañía

de Seguros San Rafael, C. por A., con sus domicilios respectivos en Alma Máter y calle Leopoldo Navorro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 2 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Numitor S. Veras F., por sí y por el Dr. Ulises Cabrera L., abogados de la interviniente Victoria Gabot, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada en la calle Danae No. 60, de esta ciudad, cédula No. 190379, serie primera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de febrero de 1977, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente del 10 de diciembre de 1979, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, y 32 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 37, 62 y 45 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 1º de marzo de 1976, en que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nocial, dictó el 30 de abril de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y

válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, a nombre de la parte civil constituída, Victoria Gabot, en fecha 4 de mayo de 1976; b) por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre del prevenido Rafael E. Suárez Lara, de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 30 de abril de 1976; c) por el Dr. José Helena Rodríguez, a nombre del co-prevenido Ramón F. Espinal de la Cruz, en fecha 20 de mayo de 1976, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30/4/76, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Declara culpables, a los nombrados Rafael E. Suárez Lara y a Ramón F. Espinal de la Cruz, inculpados del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de la nombrada Victoria Gabot, en violación a los artículos 49, letra b) y 61, el primero; y el segundo, de violar el artículo 97, letra), de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos y se condenan a una multa de RD\$25.00, a cada uno, por estimarse, a juicio del Tribunal que ambos conductores incurrieron en faltas de igual magnitud; y además, se condena, al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Victoria Gabot contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en la forma y en cuanto al fondo, se condenan a pagar una indemnización de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) en favor de dicha parte civil, por los daños y perjuicios sufridos por ellos en el accidente mencionado, tomando en consideración la concurrencia de faltas señaladas en el Ordinal Primero de esta sentencia; y además, se condena a dicha Universidad, al pago de los intereses legales de esa suma, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización supletoria; **Tercero:** Declara, oponible la uresente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo puesto en causa, dentro

de la cuantía del Seguro; **Cuarto:** Compensa, en 50% las costas civiles de la instancia y condena a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, del restante 50% de tales costas, distraídas en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hechas de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fonde, pronuncia el defecto de los prevenidos Rafael M. Suárez Lara y Ramón F. Espinal de la Cruz, así como de la persona civilmente responsable, la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar debidamente citados; **TERCERO:** Modifica la referida sentencia, en cuanto a la indemnización impuesta y la Corte obrando por propia autoridad la fija en Seiscientos pesos oro (RD\$600.00), por estar esta suma más acorde, con los daños y perjuicios sufridos por la parte civil constituida; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, la Universidad Autónoma de Santo Domingo, al pago de las costas civiles de esta alzada, distrayéndolas en provecho del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que esta sentencia le sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por Rafael E. Suárez Lara, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117;

Considerando, que la Universidad Autónoma de Santo Domingo, puesta en causa, como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto, los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sus recursos resultan nulos, y en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable a Rafael E. Suárez Lara, y fallar como lo hizo, me-

diante la ponderación de todos los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el 1º de marzo de 1976, en horas de la tarde, transitaba de sur a norte por la calle Yolanda Guzmán, de esta ciudad, el chófer Rafael E. Suárez Lara, conduciendo la guagua oficial No. 12287, propiedad de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, con Póliza No. AL-34066, de la San Rafael, C. por A., y al llegar a la calle Manuela Diez se originó un choque con la camioneta que de Oeste a Este conducía por esta última calle, su propietario Ramón F. Espinal; b) que con motivo del choque resultó con lesiones curables después de (10) Diez días, y antes de veinte (20), Victoria Gabot, quien iba en la camioneta; c) que el accidente se debió a la imprudencia re los dos conductores, al no haber tomado las precauciones de lugar para evitar el accidente, y específicamente el prevenido recurrente incurrió en la falta de conducir su vehículo a una velocidad, inadecuada, estando el pavimento mojado; ya que llovía en ese momento, lo que hizo que el vehículo no se detuviera;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias producidos con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra b) de dicho texto legal, con las penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) a Trescientos pesos oro (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo e imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero menos de veinte (20.00) como resultó en la especie; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a RD\$25.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada

en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno, que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Victoria Gabot, en los recursos de casación interpuestos por Rafael E. Suárez Lara, la Universidad Autónoma de Santo Domingo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Rafael E. Suárez Lara y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarta:** Condena a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, al pago de las costas civiles, y las distree en favor de los Dres. Numitor S. Veras F., y Ulises Cabrera, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Ípido Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de marzo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Collado Díaz, Juan Pablo Polanco y la Seguros Pepín, S. A. y Compartes.

Abogados: Dres. Gregorio de Jesús Batista Gil, Hugo F. Alvarez B. y Miguel A. Vásquez Fernández

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Collado Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula 7505, serie 48, domiciliado en Villa Altigracia; Juan Pablo Polanco, cédula No. 122582, serie primera, domiciliado en esta ciudad; y la Seguros Pepín, S. A., con asiento social también en esta ciudad; Elías Brache Pellices, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula No. 26442, serie 47, con domicilio y residencia en esta ciudad; el Movimiento de Integración Democrática (Mida), y

la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social, igualmente, en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 17 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos, levantadas en la Secretaría de la Corte a-quá, el 19 de marzo de 1976, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batistta Gil, cédula 29612, serie 47, en representación de los tres primeros recurrentes citados; y los días 24 y 26 del mismo mes y año de 1976, a requerimiento de los doctores Hugo Francisco Alvarez Valencia y Julio César Brache Cáceres, cédulas 20267 y 21229, serie 47, respectivamente, en representación de los demás recurrentes; actas en las que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, José Collado Díaz, Juan Pablo Polanco, y la Seguros Pepín, S. A., del 1ro. de agosto de 1978; y el de los también recurrentes, Elías Brache Pellice, el Movimiento de Integración Democrática. (Mida), y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. del 24 de agosto, suscrito por el Dr. Miguel A. Fernández, y del 1ro. de septiembre del año antes citado, suscrito éste por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia; memoriales en los que se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, sue se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de

Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en Piedra Blanca, el 27 de mayo de 1971, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 15 de octubre de 1973 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega dictó el 17 de marzo de 1976, el fallo ahora impugnado de casación, del que es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos y partes civiles constituidas, Ingeniero Elías Brache Fellice y José Collado Díaz, la persona civilmente responsable y parte civil constituida, Juan Pablo Polanco; las partes civiles constituidas, señores Leonte Nerys, ése en su calidad de padre y tutor de la menor agraviada Cristina Nerys; Eulogio López y Julio Rodríguez; el partido político Movimiento de Integración Democrática (Mida); el Magistrado Procurador Fiscal, Dr. Francisco José Núñez Gómez; la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 984, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el día 15 de octubre de 1973, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se declaran culpables a los prevenidos José Collado Díaz y al Ing. Elías Brache Fellice, inculpados de Violación a la Ley 241, en perjuicio de Eulogio López, Cristina Nerys y Julio Rodríguez, y en consecuencia, se le condena al primero al pago de una multa de RD\$24.00, y al segundo al pago de una multa de RD\$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Segundo: Se condenan además al

pago de las costas penales. Tercero: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los nombrados José Collado Díaz, y Juan Pablo Polanco, a través de sus abogados Dres. Fermín Mercedes Margarín, Roberto A. Rosario, y Juan Luperón Vásquez; Eulogio López, Leonte Nerys, padre de la menor agraviada, Cristina Nerys y Julio Rodríguez, a través de su abogado Dr. Gregorio de Jesús Batista, todos en contra del Ing. Elías Brache Fellice, Movimiento de Integración Democrática (Mida), y la San Rafael, C. por A., el Ing. Elías Brache Pellice, a través de sus abogados Dres. Hugo Alvarez V. y Julio Brache Cáceres, en contra de Juan Pablo Polanco y José Collado Díaz y la Seguros Pepín, S. A., por haber sido intentadas conforme a la Ley. Cuarto: En cuanto al fondo se condena solidariamente al Ing. Elías Brache Pellice, Movimiento de Integración Democrática, (Mida), y la Compañía San Rafael, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos pesos oro), para cada uno de los nombrados, José Collado Díaz y Juan Pablo Polanco; RD\$800.00 (Ochocientos pesos oro), en favor de Eulogio López; RD\$500.00 (Quinientos pesos oro), en favor de Leonte Nerys (padre de la menor agraviada Cristina Nerys); RD\$200.00 (Doscientos pesos oro), en favor de Julio Rodríguez; a José Collado Díaz, Juan Pablo Polanco y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., solidariamente al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), por los daños que les fueron ocasionados a su vehículo, así como el lucro cesante, en provecho del Ing. Elías Brache Pellice; Quinto: Se condena además solidariamente a José Collado Díaz, Juan Pablo Polanco y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda, en favor del Ing. Elías Brache Pellice. Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía San Rafael, C. por A., y la Seguros Pepín, S. A., en sus condiciones de entidades aseguradoras de los vehículos acciden-

tados, la primera como aseguradora del vehículo conducido por el Ing. Elías Brache Pellice, y la segunda como aseguradora del vehículo conducido por José Collado Díaz. Séptimo: Respecto de las costas civiles, se compensan, por haber sido hechos de conformidad con las prescripciones legales. SEGUNDO: Declara a los prevenidos Ing. Elías Brache Pellice y José Collado Díaz, culpables de violar la Ley No. 241 en perjuicio de las referidas partes civiles constituidas, y se condena al primero al pago de una multa de Diez pesos oro (RD\$10.00) y al segundo al pago de otra de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y faltas recíprocas entre los mismos, así como al pago de las costas penales procedentes; TERCERO: Declara regulares y válidas, en la forma, las constituciones en parte civil, hechas por los señores Ing. Elías Brache Pellice, José Collado Díaz, Juan Pablo Polanco, Leonte Nerys, Eulogio López y Julio Rodríguez, a través de sus respectivos abogados, doctores Hugo Francisco Alvarez Valencia, Julio César Brache Cáceres, Gregorio de Jesús Batista Gil y Roberto A. Rosario, éste último en sus calidades manifestadas en audiencia, por haberse observado todas las formalidades legales en las mismas, rechazándose así el pedimento formulado por el Ing. Brache Pellice en el Ordinal Tercero de sus conclusiones; CUARTO: En cuanto al fondo, condena al prevenido Ing. Elías Brache Pellice y al partido político, Movimiento de Integración Democrática (Mida), a pagar en favor de José Collado Díaz, una indemnización de cuatrocientos pesos, (RD\$400.00); a Eulogio López, cuatrocientos pesos (RD\$400.00); a Leonte Nerys, en su ya expresada calidad, cuatrocientos pesos (RD\$400.00); a Julio Rodríguez, cien pesos (RD\$100.00); así como también condena al prevenido José Collado Díaz y a la persona civilmente responsable, Juan Pablo Polanco, a pagar, solidariamente, en provecho del Ing. Elías Brache Pellice, por los daños sufridos, mil quinientos pesos (RD\$1,500.00); sumas indemnizatorias

que esta Corte estima son las justas y adecuadas para resarcir los daños y perjuicios sufridos por dichas partes civiles ocnstituídas en este accidente; QUINTO: Ordena que para fines de determinar el monto de las indemnizaciones correspondientes por los daños ocasionados al automóvil propiedad de Juan Pablo Polanco, así como al carro propiedad del partido político Movimiento de Integración Democrática (Mida), estos deben ser justificados por estado, por no haberse aportado a esta Corte pruebas de la cuantía de los mismos, y por no haber sido sometido al debate el estado depositado en primera instancia por los abogados representantes del Ing. Elías Brache Pellice y del partido político Movimiento de Integración Democrática (Mida), doctores Hugo Francisco Alvarez Valencia y Julio César Brache Cáceres, rechazando así las solicitudes hechas por el Ing. Brache Pellice en cuanto a que su condena a José Collado Dóaz y Juan Pablo Polanco a pagar en su favor una indemnización por los daños sufridos por el vehículo propiedad del Movimiento de Integración Democrática (Mida), por haberlo este último cedido tales derechos litigiosos, en razón de no haberse aportado ante esta Corte la prueba de dicha transferencia y, en consecuencia, y en cuanto al lucro cesante, por improcedente; SEXTO: Condena al prevenido José Collado Díaz y a Juan Pablo Polanco al pago de los intereses legales sobre la suma indemnizatoria de Un mil quinientos pesos (RD\$1,500.00), a partir del día de la demanda en justicia y como indemnización supletoria en favor del Ing. Elías Brache Pellice; SEPTIMO: Rechaza el pedimento hecho por el doctor Gregorio de Jesús Batista Gil en sus conclusiones relativa a la condenación al pago de los intereses legales en contra del Ing. Elías Brache Pellice, por no haberlo solicitado ante el Juzgado a quo; OCTAVO: Declara esta decisión común y oponible a las compañías de seguros San Rafael, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., hasta las concurrencias de las respectivas pólizas; desestimando así la solicitud he-

cha por el doctor Gregorio de Jesús Batista Gil, en el sentido de que se declare la no oponibilidad a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; por haberse demostrado que ésta es parte en el proceso; **NOVENO:** Declara compensadas las costas por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus respectivas conclusiones;

Considerando, que los recurrentes Collado Díaz, prevenido, Juan Pablo Polanco, puesto en causa como persona civilmente responsable, y la Seguros Pepín, S. A., proponen contra el fallo impugnado los medios que siguen: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal y 473 del Código de Procedimiento Civil; Violación al derecho de defensa. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de las declaraciones del juicio, falta de base legal, falta de motivos; **Quinto Medio:** Violación al artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, imprecisión de las declaraciones prestadas en audiencia en forma descriptiva o narrativa. Falta de motivos. **Séptimo Medio:** Falta de proporción en las indemnizaciones acordadas, así como en las sanciones penales a los acusados, y **Octavo Medio:** Falta de motivación de conclusiones formales;

Considerando, que en los medios de su memorial, a cuyo examen se procederá conjuntamente, por convenir así a la mejor solución del caso, los recurrentes Collado Díaz, Juan Pablo Polanco y la Seguros Pepín, S. A., alegan y exponen, en síntesis, que la Corte a-qua declaró como único culpable del accidente a Brache Pellice, inferencia ésta que hizo de la propia declaración del mencionado prevenido, quien informó haber visto a Collado Díaz, "transitando muy despacio para entrar a la bomba de gasolina,

y que aún a la distancia a que se encontraba, y a la velocidad a que caminaba, 70 kilómetros por hora, "Brache Pellice tuvo tiempo de frenar y evitar el accidente; que, sin embargo, la Corte a-qua consideró también culpable a Corraldo Díaz, sin exponer los elementos de juicio que sirvieron de fundamento a su apreciación, pues no los cita, como tampoco expone en presencia de las declaraciones de los prevenidos, cuál le mereció mayor crédito, y por qué; todo ello, aparte de que el fallo impugnado carece de una exposición coherente y completa de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, igualmente, los recurrentes concluyeron por ante la Corte a-qua, pidiendo en el ordinal séptimo de sus conclusiones, se designara la nulidez de la sentencia impugnado, en cuanto dispuso a favor de los recurrentes Brache Pellice y el Movimiento de Integración Democrática (MIDA), las indemnizaciones que les fueron acordadas, sin que los ahora exponentes hubiesen sido citados o puestos en causa por aquellos a tales fines, para las audiencias celebradas entre el 24 de agosto y el 15 de octubre de 1973, según se hace constar en certificación expedida por la Secretaría de la Corte a-qua, la que fue sometida al debate por ante la misma; que sin embargo, la citada Corte, violando así sus obligaciones legales, omitió responder a las expresadas conclusiones; que por todo lo expuesto, el fallo impugnado debe ser casado, por haber incurrido, al pronunciarlo, en las violaciones invocadas;

Considerando, que, de otra parte, en los medios de su memorial, reunidos, los recurrentes Brache Pellice, el Movimiento Democrático (Mida), y la aseguradora San Rafael, C. por A., exponen y alegan, en síntesis, que la Corte a-qua, para declarar la culpabilidad de Brache Pellice se fundó esencialmente, en que éste, quien transitaba de norte a sur, por la autopista Duarte, al penetrar al poblado de Piedra Blanca, en donde ocurrió el accidenté, sin bien

se desvió al paseo de la derecha para prevenir el choque con el vehículo que en sentido contrario era conducido por el prevenido Collado Díaz, no redujo la velocidad ni tocó bocina; que ello no tuvo relación de causalidad alguna con el hecho, sino, por el contrario; sola y exclusivamente, lo conducta de Collado Díaz, quien, según la Corte a-qua, en lugar de abandonar su derecho y penetrar en el carril izquierdo para aproximarse a la bomba de gasolina que estaba del otro lado, debió dejar libre la vía a Brache Pellice, manteniéndose en el centro de la misma con la direccional izquierda puesta, hasta que Pellice pasara; que ello acusa, aparte de una manifiesta contradicción de motivos, una esnaturalización de los hechos, pues es evidente que el único culpable del accidente le fué Collado Díaz; que, por último, continúan exponiendo los recurrentes, en el expediente existían desde que el asunto fué conocido en la jurisdicción de primer grado, tanto un acto por medio del cual el Movimiento Democrático (Mida), transfería sus derechos de acreencia en cuanto a los daños experimentados por el automóvil de su propiedad, que Brache Pellice conducía, así como un estado o presupuesto del monto de dichos daños; que, no obstante, en este punto, la Corte a-qua, aparte de no ponderar dichos documentos y sacar las consecuencias de lugar, dispuso que la indemnización fuera acordada al Movimiento de Integración Democrática (Mida); que se estableciera su monto por estado, ya que las piezas antes citadas no fueron sometidas al debate público y contradictorio, siendo suficiente, puesto que dichos documentos estaban depositados en el expediente, que la Corte a-qua los hubiese conocido y ponderado; siendo, por otra parte, desproporcionadas las indemnizaciones acordadas en su provecho; que por todo lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar la culpabilidad de los prevenidos recurrentes dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio

que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a) que la tarde del 26 de mayo de 1971, el prevenido Elías Brache Pellice conducía el automóvil placa privada 28973, propiedad del Movimiento de Integración Democrática (Mida), con póliza de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de La Vega a esta ciudad de Santo Domingo, y que, a su vez, el co-prevenido José Collado Díaz, conducía en dirección contraria el automóvil público placa 40370, propiedad de Juan Pablo Polanco, puesto en causa, como persona civilmente responsable, con póliza de la Seguros Pepín, S. A.; b) que al penetrar ambos vehículos en el poblado de Piedra Blanca, chocaron de frente, resultando con lesiones corporales diversas, curables después de 90 días, Brache Pellice; después de 20 días y antes de 45 días, José Collado Díaz; después de 20 días y antes de 40, María Cristina Nerys; Eligio López y Julio Rodríguez, antes de 10 días y después de 20 días; y c) que el hecho se debió a que Collado Díaz abandonó su derecha para cruzar longitudinalmente al carril izquierdo, por donde venía Brache Pellice, e ir (Collado Díaz,) a una bomba de gasolina que estaba de dicho lado, a aprovisionarse de combustible, en lugar de mantenerse en el centro de la calzada, con la señal izquierda puesta, y esperar a que Brache Pellice pasara; y también a que éste, no tocó bocina al penetrar a una zona urbana, y además, que no obstante transitar a unos 70 kilómetros por hora y ver a Collado Díaz a unos 50 metros de distancia, no tomó ninguna medida preventiva razonable, como habría sido detener el vehículo que guiaba;

Considerando, por otra parte, en cuanto al alegato de los recurrentes Collado Díaz, Juan Pablo Polanco y la Seguros Pepín, S. A., relativamente a la omisión de los emplazamientos para comparecer a juicio a fines civiles, incurrido por su contraparte, ya expuesto, el examen de las diversas actas de audiencias del expediente, anteriores al fallo impugnado, revelan que el prevenido Brache Pellice,

el Movimiento de Integración Democrática (Mida), y la Seguros Pepín, S. A., quedaron definitivamente incorporados al proceso, en las calidades en que lo hicieron, al emplazar a los recurrentes José Colado Díaz, Juan Pablo Polanco, y a la San Rafael, C. por A., para la audiencia del 4 de octubre de 1973, en que éstos estuvieron representados por los doctores Fermín Mercedes Magarín, Roberto Rosario y Juan Luperón Vásquez; que aún hubiese sido cierto, como se alega, que los recurrentes cuyo alegato se examina, no hubiesen sido citados para las audiencias posteriores por el prevenido Brache Pellice, el Movimiento de Integración Democrática (Mida), y la Seguros Pepín, S. A., no es menos cierto que Collado Díaz y Compartes, quienes emplazaron a sus contrapartes para dichas audiencias, al fundamentar sus conclusiones contra ellos daban con ello, al mismo tiempo, las razones para el rechazamiento de las de aquéllos de lo que es preciso admitir que la Corte a-quá, al rechazar implícitamente los pedimentos del ordinal séptimo de las conclusiones de los recurrentes Collado Díaz y compartes, motivó de igual modo el expresados rechazamiento; que, finalmente, en cuanto al alegato de Brache Pellice, el Movimiento de Integración Democrática (Mida), y la San Rafael, C. por A., relativamente a que lo Corte a-quá omitiera ponderar el escrito mediante el cual el Mida hizo cesión de sus derechos a Brache Pellice, en cuanto a ser indemnizado por los daños experimentados por el automóvil de su propiedad, que aquél conucía en el momento del accidente, ni ponderar tampoco el estado contentivo de la relación de dichos daños y su monto, que la Corte a-quá, tratándose de un asunto de interés privado, no estaba obligada de oficio, si ello no fu; promovido por las partes, a sustituirse a éstas, sometiendo dicho asunto al debate; que, por último, la Corte a-quá, al formar su convicción en el sentido en que lo hizo, no estaba obligada a especificar en qué elementos de juicio se basó para hacerlo, ni tampoco especificar las razones por las cuales

atribuyó a unos mayor crédito que a otros; que de todo cuanto ha sido expuesto resulta, además, que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos, y motivos suficientes, pertinentes y coherentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte **a-qua** configuran, a cargo de los prevenidos recurrentes, el delito de golpes y heridas causados por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el Art. 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de 6 meses 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que, por tanto, al condenar la Corte **a-qua** a los coprevenidos José Collado Díaz y a Elías Brache Pellice, después de declararlos culpables y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a RD\$25.00 y RD\$10.00 de multa, respectivamente, la Corte **a-qua** les aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho de los prevenidos recurrentes, había ocasionados daños y perjuicios materiales y morales al al Movimiento de Integración Democrática (Mida) y a Juan Pablo Polanco, propietarios, el primero, del vehículo conducido por Brache Pellice, y el segundo del conducido por José Collado Díaz; que, por lo tanto el condenar al prevenido Elías Brache Pellice y al Movimiento de Integración Democrática (Mida), al pago en favor de Collado Díaz, de una indemnización de RD400.00, de otra a establecer por estado en favor de Juan Pablo Polanco; e, igualmente a éstos dos últimos al pago solidario de una indemnización de RD\$1,500.00 en favor de Brache Pellice, como indemnización principal, y los intereses legales de la misma, como indemnización complementaria, a partir de la demanda; y

también a una indemnización en favor del Movimiento de Integración Deocrática (Mida), a establecer por estado, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y también de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponibles dichas condenaciones a la San Rafael, C. por A., y a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en cuanto al interés de los prevenidos recurrentes, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Collado Díaz, Juan Pablo Polanco, y la Seguros Pepín, S. A.; e, igualmente, por Elías Brache Pellice, del Movimiento de Integración Democrática (Mida), y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 17 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los prevenidos recurrentes al pago de las costae penales, y compensa las civiles.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan B. Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 27 de marzo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fernando Candelario Berroa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Interviniente: Eduardo Leonidas Romano y Compartes.

Abogado: Dr. Diógenes Amaro G.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de marzo de 1982, años 139' de la Independencia No. 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Fernando Candelario Berroa, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en la calle Isabel Primera, No. 38, del Barrio Simón Bolívar, de esta ciudad, cédula No. 15788, serie primera, y la Compañía de Seguros Com-

pañía Dominicana, C. por A., con domicilio social en un edificio marcado con el No. 55, de la Avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis R. Castillo Mejía, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, el 3 de abril de 1978, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 7 de diciembre de 1979, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, Eduardo Leonidas Romano Benítez y Miguel Castro, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 60442 y 166983, serie primera, respectivamente, domiciliados en esta ciudad, suscrito por su abogado, Dr. Diógenes Amaro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 30 de enero de 1977, en que resultaron algunas personas con golpes curables antes de diez días, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 25 de marzo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos

interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fernando Candelario Berroa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); contra la sentencia del Juzgado de la Cuarta Circunscripción, de fecha 25-3-77, cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Eduardo J. Romero Benítez, por no haber comparecido a la audiencia, siendo legalmente citado; **Segundo:** Se declara no culpable de violación a la Ley No. 241, al prevenido Eduardo L. Romero Benítez, y en consecuencia se le descarga en su defecto, por la no comisión de los hechos a su cargo, las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara culpable de violación a la Ley 241, en su Art. 49, al prevenido Fernando Candelario Berroa, en consecuencia se le condena a RD\$5.00 de multa y al de las costas penales; **Cuarto:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandada civilmente, al través de su representante, por improcedente y mal fundada y carece de asideros jurídicos; **Quinto:** Se acoge como bueno y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Eduardo L. Romano Benítez y Miguel Castro, por órgano de su abogado constituido Dr. Diógenes Amaro, en cuanto a la forma y por ser justa y reposar sobre prueba legal; **Sexto:** Condena al señor Fernando Candelario Berroa, al pago de una indemnización de RD\$600.00, en favor de Eduardo L. Romano Benítez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; **Séptimo:** Condena al señor Fernando Candelario Berroa, al pago de las sumas de RD\$900.00 y RD\$500.00, respectivamente, en favor de los señores Eduardo L. Romano Benítez y Miguel Castro, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos; **Octavo:** Se condena al señor Fernando Candelario Berroa, al pago de los intereses lega-

les de la suma principal e indemnización, a partir de la demanda, a títulos de indemnización supletoria; **Noveno:** Condena al señor Fernando Candelario Berroa al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Diógenes Ámaro, que afirma haberla avanzado en su totalidad; **Décimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, (SEDOMCA), C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la Póliza; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes dicha sentencia; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Fernando Candelario Berroa, cédula No. 157288, serie primera, domiciliado y residente en la calle Reina Isabel Primera, No. 38, Simón Bolívar, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. x A. (Sedomca), por no haber comparecido a la audiencia el primero y no haberse hecho representar la segunda, o sea Compañía Dominicana de Seguros, C. x A., (SEDOMCA), a la audiencia el primero y no haberse hecho representar la segunda, o sea, Compañía Dominicana de Seguros, (SEDOMCA);

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, se limitan a alegar, que ni la sentencia del Juez de primer grado, ni la del Juez de apelación, contienen una exposición de hechos, que permite determinar si la Ley ha sido o no bien aplicada, ni motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia impugnada al carecer de base legal debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente a que ella se refiere, ponen de ma-

nifiesto que tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia del Juez de primer grado, como fundamento de la misma, sólo dió el siguiente: "que se ha establecido en audiencia que el prevenido ha cometido el hecho imputable y en consecuencia procede su condenación"; y la Cámara a qua, que confirmó dicho fallo, porque se comprobó en audiencia los hechos vertidos en el caso, tal como consta en el expediente, no especifica ni siquiera en forma sucinta a cuáles hechos se refiere; por lo que es obvio, que en tales circunstancias, la sentencia impugnada carece de base legal, y de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por carecer de base legal y de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 22 de mayo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael A. Lantigua, la Línea Mercedita, C. por A. y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircánn Rojas.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy ía 8 de marzo del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 50889, serie 31, domiciliado en la Sección El Ingenio, de la ciudad de Santiago; la Línea Mercedita, C. por A., con su domicilio en la calle Anselmo Copello No. 75, de la ciudad de Santiago y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Restauración No. 122, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 22 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 5 de julio de 1978, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, abogado, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 15 de octubre de 1979, suscrito por el Dr. Luis A. Bircánn Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 89 y 90 de la Ley 241, de Tránsito y Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 1ro. de julio de 1977, en la ciudad de Santiago, en el que ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 20 de octubre del 1977, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara a-qua, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Rafael Antonio Lantigua, de generales ignoradas, por no haber comparecido, estando legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, Miguel Núñez, por mediación de su abogado y apoderado especial; y Rafael Lantigua, Línea Mercedes y Seguros Pe-

pín, S. A., por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Fermín Marte, por haberlos hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; TERCERO: En cuanto al fondo, debe confirmar como en efecto confirma en todas sus partes, la sentencia No. 1659, de fecha 20 de octubre de 1977, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Primero: Declarar, como al efecto declara, al co-prevenido Rafael A. Lantigua, culpable de violar la Ley No. 241, en sus Arts. 89, 90 y 146 (a), y lo condena en consecuencia a una multa de RD\$5.00 pesos y costas, acogiendo atenuantes; Segundo: Declarar como al efecto declara al co-prevenido Héctor Darío Adames, no culpable, por no haber violado la Ley, en este caso la 241; Tercero: Declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el señor Miguel Cúñez, a través de su abogado José Avelino Madera y contra los señores Línea Mercedita, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; en cuanto al fondo fija la indemnización en RD \$350.00, como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios por el (sic) con motivo del accidente; Cuarto: Declarar, que los intereses legales corren a partir de la fecha de la demanda en justicia p a título de indemnización suplementaria; Quinto: Condenar como al efecto condena a Línea Mercedita, C. por A., y a su aseguradora Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr José Avelino Madera, que afirma estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Declarar, como al efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Línea Mercedita, C. por A., propietaria del vehículo envuelto en el accidente;

Considerando, que los recurrentes, proponen, contra la

sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre los hechos que causaron el accidente; **Segundo Medio:** Falta de base legal para el monto de la indemnización; motivos contradictorios en sus aspectos; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la Ley 4117 en cuanto a las costas;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara a-qua sólo tuvo como elementos de información sobre los hechos que produjeron el accidente las declaraciones de los dos conductores; que cada uno de ellos en su versión imputan la falta al otro; que Rafael Lantigua informa, que cuando él iba a rancar el carro se le pegó y lo chocó; que si el autobús, después de estar detenido, simplemente reinicia la marcha, sin desviarse hacia la izquierda, como pudo producirse la colisión si no es porque el carro se le pega imprudentemente, tal como dijo Lantigua; que si Adames se acoge a las reglas para rebasar y lo hace a distancia prudente, el accidente no ocurre; que los motivos que dá la Cámara a-qua para justificar su decisión son insuficientes y no encuentran asidero en los hechos que dijo haber comprobado; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente Rafael A. Lantigua y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 1ro. de julio de 1977, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida Imbert, de la ciudad de Santiago, en el cual el carro placa No. 209-179, propiedad de Miguel Núñez, conducido por Héctor Darío Adames, de sur a norte, por la referida vía, al llegar frente al Ensanche Bolívar, fué chocado por el autobús placa No. 303-434, propiedad de la Línea Mercedita, C. por A., con póliza No. A-18472-S, de la Peppín, S. A., conducido, en la misma dirección que el primero, por Rafael A. Lantigua; b) que el accidente ninguna

persona resultó con lesiones corporales, y sólo el vehículo propiedad de Miguel Núñez resultó con abolladuras de la puerta trasera derecha y daños al guardalodos del mismo lado, y c) que Rafael A. Lantigua cometió faltas en la conducción de su vehículo, al reiniciar la marcha del mismo sin tomar las precauciones de lugar, al hacer un giro a la izquierda, sin percatarse de que en ese momento pasaba frente al vehículo que conducía el carro conducido por Héctor Darío Adames; que, los recurrentes no hacen más que criticar la soberana apreciación de los hechos de la causa, hizo el juez *a-quo*, para formarse su íntima convicción, lo que escapa al control de la casación; que, por todo lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que, los alegatos de los recurrentes deben ser desestimados por carecer de fundamentos;

Considerando, que en el segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la persona civilmente responsable y la aseguradora concluyeron ante la Cámara *a-qua* solicitando que los daños del vehículo fueron justificados por estado, rechazando la pretensión del reclamante de que se evaluaran conforme documentos postelaborados a su gusto y unilateralmente; que no se mencionan en la sentencia cuáles fueron esos documentos y qué conceptos consignaban; que la suma de RD\$350.00, acordada como indemnización, dice la Cámara que se refiere al costo de la reparación del vehículo, lo que contradice lo que señala más adelante, de que esa suma fué acordada englobando otros daños como lucro cedente y depreciación, lo que hace contradictorios los motivos en este aspecto; pero,

Considerando, que, en el fallo impugnado, consta que la Cámara *a-qua* para condenar a la Línea Mercedita, C por A., puesta en causa como civilmente responsable, a una indemnización de RD\$350.00 en favor de Miguel Núñez, como reparación por los daños y perjuicios materiales experimentados como consecuencia de los desperfectos recibi-

dos por el vehículo de su propiedad, tomó como base dos recibos, uno de RD\$200.00, por la desabolladura y pintura del lado derecho del vehículo y otro de RD\$145.00 por la compra de la puerta trase derecha, que obran en el expediente; que, en la sentencia impugnada se hace constar que Miguel Núñez gastó en el arreglo del vehículo de su propiedad, la suma de RD\$345.00; que, por lo expuesto, se evidencia que, la Cámara a-qua, al fijar la indemnización en favor de Miguel Núñez sólo tomó en consideración, para fijarla, los daños materiales por él experimentados, sin tener en cuenta ni el lucro cesante ni la desvalorización del vehículo; por lo que, el segundo medio también debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en su tercer y último medio los recurrentes alegan que de conformidad con el espíritu de la ley 4117 a la compañía aseguradora sólo pueden serle oponibles las indemnizaciones y costas; que no puede ser condenada directamente a ninguno de esos conceptos; que al confirmar la condenación en costas pronunciadas por el Juzgado de Paz contra Seguros Pepín, S. A., la Cámara a-qua hizo una sola aplicación de dicha Ley; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada no consta que la Seguros Pepín, S. A., fuera condenada en costas por ante el tribunal de segundo grado; que, si es cierto que ella fue condenada en costas juntamente con la Línea Mercedita, C. por A., por el tribunal de primer grado, no es menos cierto, que no hay constancia de que ella hiciera ningún alegato en este sentido por ante la Cámara a-qua, por lo que, su alegato constituye un medio nuevo hecho por primera vez en casación; en consecuencia, procede desestimar por carecer de fundamento, su tercero y último medio;

Considerando, que los hechos establecidos, a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito previsto en el artículo 89 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículo-

los, y sancionado en el artículo 90 de la referida Ley con una multa no menor de cinco pesos (RD\$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD\$25.00; que al condenar a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$5.00, la Cámara a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al preaenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Lantigua, la Línea Mercedita, C. por A., y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 22 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se ha coviado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a Rafael A. Lantigua al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Coneín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elvidio Beras, Joaquín M. Alaarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat. — Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado-: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 17 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Efraín Inoa Acosta.

Abogados: Dres. Roberto A. Rosario Peña y Francisco José González Michel.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de marzo del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la calle Beller No. 98, de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribu-

ciones correccionales, el 17 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 1977, a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy, en representación de la recurrente, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 17 de octubre de 1979, suscrito por los Dres. Roberto A. Rosario Peña y Francisco José Gonzáález Michel, interainiente que es Efraín Inoa Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en La Salvia, Bonaó, cédula No. 13009, serie 48;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motiao de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de octubre de 1975, en Los Quemados, Bonaó, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales y sólo los ehículos resultaron con desverfectos, el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, dictó el 14 de julio de 1976, una sentencia cuyo dispositiao dice así: "FALLA: PRIMERO: Se descargaa al nombrado Aridio Duaergé Núñez, del hecho de iolar la Ley No. 241, por no haber aiolado ninguna de las disposiciones de dicha Ley, y se declaran las costas de oficio; SEGUNDO: Se declara culpable al nombrado Ludovino Ramírez Polanco, del hecho de violarla Ley No. 241, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$5.00 (Cinco pesos oro), y al pago de las costas; TERCERO: Se declara buena y válida la cons-

titución en parte civil, en cuanto a la forma, intentada por el señor Efraín Inoa Acosta, en contra de Ludovino Ramírez Polanco, Antonio Morillo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y en cuanto al fondo se acoge en parte, y se condena al señor Ludovino Ramírez Polanco solidariamente con Antonio Morillo, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro), en favor de Efraín Inoa Acosta, por los daños y perjuicios experimentados; CUARTO: Se condena al señor Ludovino Ramírez Polanco solidariamente con Antonio Morillo, al pago de los intereses legales de la suma consignada como indemnización, hasta la completa ejecución de la presente sentencia, a título de reparación suplementaria; QUINTO: Se condena al señor Ludovino Ramírez Polanco, solidariamente con Antonio Morillo, al pago solidario de las costas, con distracción en favor de los Dres Roberto A. Rosario Peña y Francisco J. González Michel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se ordena la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en todas sus partes, compañía aseguradora del carro marca Toyota, color rojo y blanco, placa P-Nº 208-368, que causó los daños cuya reparación se persigue, asegurado mediante póliza No. 39116; b- que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación enterpuesto por el Dr. Fermín Ramiro Mercedes M., en representación de los señores Ludovino Ramírez, Antonio Morillo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser regular en la forma y admisible en el fondo; SEGUNDO: Se declara culpable al nombrado Ludovino Ramírez, inculpado de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia, se le confirma la sentencia del Juzgado de Paz que lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas penales; TERCERO: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por

Efraín Inoa Acosta, en contra de Ludovino Ramírez P., y Antonio Morillo, al través de los Dres. Roberto Rosario y José Francisco González Michel, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; CUARTO: Se condena a Ludovino Ramírez y Antonio Morillo, al pago solidario de una indemnización a justificarse por estado en favor de Efraín Inoa Acosta, como justa reparación por los daños materiales que experimentó su vehículo a consecuencia del accidente; QUINTO: Se condena a Ludovino Ramírez P., y Antonio Morillo al pago de los intereses legales de la suma a que asaiende la indemnización a partir de la demanda en justicia; SEXTO: Se condena a los nombrados Ludovino Ramírez P., y Antonio Morillo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Roberto A. Rosario Peña y José Francisco González Michel, quienes afirman haberlas avanzado en la mayor parte; SEPTIMO: La presente sentencia es oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando, que la recurrente, la Unión de Seguros, C. por A., propone, en el acta de casación, lo siguiente: "Que los medios para interponer este recurso de casación están basados: Primero: Falta de base legal y desconocimiento del contrato Póliza No. 39116, depositado en juicio; en este orden de ideas tal parece que el Juez de la Segunda Cámara Penal no le interesó en modo alguno examinar el contrato sometido por la Unión de Seguros, que hace Ley entre las partes. Así las cosas vemos que la Póliza No. 39116, depositada en juicio y que dió motivo a conclusiones formales de la Compañía recurrente. Está a nombre de Andrés Estervino Collado, única y exclusivamente. El documento depositado (la póliza señalada que es intransferible), "sin autorización de la Compañía", y por ende es inexplicable que la Unión de Seguros que solicitó formalmente la inoponibilidad, se le condenara a base que Antonio Morillo (desconocido para la empresa), fué condenado como persona civilmente responsable. Si bien es

cierto que el vehículo placa No. 208-368, según la certificación de la Dirección General de Rentas Internas, estaba en 1975, a nombre de Antonio Morillo, y adquirido por éste de la Santo Domingo Motors, no es menos cierto que también ese vehículo era intransferible, y que el mismo fue asegurado con la Unión de Seguros por el señor Andrés Estervino Collado, este último señor, o sea el asegurado, no podía, según el contrato, transferir el seguro a Andrés Mo-
oillo, "sin consentimiento de la Compañía", y lo que es más todavía, la empresa Unión de Seguros no puede hacer ningún pago a cargo o a nombre de Antonio Morillo, sino de su asegurado, Andrés Estervino Collado, y más todavía, la empresa desconoce totalmente quién es el señor Antonio Morillo, para que una condenación civil en su contra le sea opuesta a la empresa, y por conclusiones formales y con el depósito de documentos, la Unión de Seguros adoptó esa posición de inoponibilidad. El Juez de la Segunda Cámara Penal habrá de verse en tamaño aprieto para justificar la oponibilidad a la Unión de Seguros Segundo: Falsa interpretación contractual y falsa interpretación del Art. 1134, del Código Civil. Como vemos, el Juez de la Segunda Cámara Penal se ha atribuido funciones interpretativas exageradas, por cuanto ha hecho caso omiso de las conclusiones de la Unión de Seguros sin motivar en modo alguno su desacertada sentencia. Cuando la Suprema Corte de Justicia examine el expediente y la póliza No. 39116, suscrito entre Andrés Estervino Collado y la Unión de Seguros, se percatará de que se consigne expresamente "que las relaciones contractuales entre la Compañía y el asegurado, (Andrés Estervino Collado), y no Antonio Morillo y la forma de indemnizar regirán estas. Examinará también la Suprema Corte el texto de Avisos, Reclamaciones y Riesgos y el texto de acciones contra la Compañía y de manera inmediata se tomará en cuenta que sólo Andrés Estervino Collado y la Unión de Seguros pueden actuar en esas eventualidades jurídicas y nunca el señor Antonio Morillo, y

más todavía, el Título de Subgregación, y aunque la Empresa puede accionar al asegurado, jamás podría hacerlo contra Antonio Morillo, sino contra el contratante Andrés Estervino Collado. Ahora, si la parte civil hubiera demandado a Andrés Estervino Collado y a Antonio Morillo, juntamente, con reservas de derecho, otro hubiera sido el resultado, probablemente. Pero jamás puede oponerse una sentencia a la Unión de Seguros que no envuelva a Andrés Estervino Collado, como asegurado, sobre todo si la empresa ha sostenido esa situación en juicio con conclusiones vertidas y depositando la pieza contractual de convicción. Antonio Morillo no figura como contratante de póliza alguna en la empresa y por ende, ésta que niega contrato alguno con él, no puede ser perjudicada. Se trata de un contrato que tiene fuerza de Ley entre las partes firmantes con la Unión de Seguros y Andrés Estervino Collado y la primera no ha autorizado la transferencia a Antonio Morillo, ni puede pagar a nombre de este último, y Collado no ha sido puesto en causa como la persona civilmente responsable;

Considerando, que en la especie, y según consta en el fallo impugnado, la recurrente, Unión de Seguros, C. por A., presentó, por mediación de su abogado constituido, Dr. Ramón A. González Hardy, las conclusiones siguientes: "1º, que se nos dé acta de que por nuestra mediación, Unión de Seguros, C. por A., depositó la póliza No. 39116, contractualmente intransferible, sin la autorización previa de la Compañía, tal como reza el contrato y a nombre de Andrés Estervino Collado; 2do. Que se nos dé acta de que en el expediente la Superintendencia de Seguros convalida este argumento, expidiendo a parte interesada constancia de que la póliza contractualmente liga a Unión de Seguros con Andrés Estervino Collado; 3ro. Que se nos dé acta de no obstante la parte civil edificarse sobre el asegurado, lanzó la demanda contra el señor Antonio Morillo, el cual no tiene ninguna relación contractual de póliza con la Unión

de Seguros, C. por A., y que su propio carácter intransferible desplaza al señor Morillo de ese tipo de relación con la empresa; 4to. Que al no ser demandado Andrés Estervino Collado, única persona vinculada expresamente con la Unión de Seguros, C. por A., y única persona amparada por los beneficios de la póliza No. 39116, depositada y examinado el contrato completo con el área, riesgo y responsabilidad, la Unión de Seguros queda automáticamente excludida de toda responsabilidad en el presente juicio, ya que los contratos hacen Ley y se reputan de buena fe entre las partes y en su contenido no sujeto a interpretación ni a extorsión ni a graduación por parte de la Magistratura, y en consecuencia al estar en grado de apelación este caso es irreversible, o sea que no se puede demandar al señor Andrés Estervino Collado en apelación, no existiendo constitución en parte civil contra él en primer grado; que se declare inoponible la sentencia apelada a la Unión de Seguros, C. por A., por no estar envuelto su asegurado contractual; que sea condenada la parte civil, al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Ramón A. González Hardy, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que los Jueces del fondo están obligados a responder a todos los puntos que han sido articulados en las conclusiones de las partes; que no hay constancia alguna en el fallo impugnado, según resulta de su examen, de que esas conclusiones fueron ponderadas por la Cámara aqua, lesionándose con ello el derecho de defensa, ya que era su deber responder a ese pedimento que le fué formulado; que en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada en su ordinal séptimo, en cuanto declaró la sentencia intervenida oponible a la Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas, por no haberlo solicitado la recurrente;

Por tales motivos, **UNICO**: Casa la sentencia dictada

por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 17 de marzo de 1977, en su ordinal séptimo, en cuanto declaró la sentencia intervenida oponible a la Unión de Seguros, C. por A., y envía el asunto así delimitado, a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osaaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DE 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Víctor Mieses de León, Yrma Sánchez de Raposo y Seguros Pepín, S. A.

Recurrido: Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente: Udalio Antonio Peña Guerrero.

Abogado: Dr. Manuel W. Medrano Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín A. Hernández Esvaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sola donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de marzo del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Víctor Mieses de León, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la sección de Sabana Perdida, Villa Mella, cédula No. 9376, serie 8; Yrma Sánchez de Raposo, dominicana, mayor de edad, casada, do-

miciliada en la calle Juan Erazo No 245, de esta ciudad; y Seguros Pepín, S. A., calle Mercedes No. 470, de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 16 de noviembre de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el atca de los recursos de casación leaantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre de 1977, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frías. en representación de los recurrentes, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 12 de sevtiembre de 1980, firmado por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se provonen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 12 de septiembre de 1980, firmado por el Dr. Manuel V. Medrano Vásquez, cédula No. 76888, serie primera, abogado del interviniente Udalio Antonio Peña Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la calle Albert Thomas No. 68, con cédula No. 175174, serie primera;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 de Seguro Obligatorio, contra daños ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 22 de septiembre de 1974, en el que una persona sufrió lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el

6 de mayo de 1976, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ee copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, a nombre y representación de Víctor Mieses de León, Yrma Sánchez de Raposo, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Paz de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de mayo de 1976, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Víctor Mieses de León, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Udalio Antonio Peña Guerrero, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$20.00 y costas; **Segundo:** Se declara al nombrado Udalio A. Peña Guerrero, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241, se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y aálida la constitución en parte civil intentada por Udalio Peña Guerrero, en contra de Víctor Mieses de León, Yrma Sánchez de Raposo, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se la condena solidariamente a Víctor Mieses de León e Crma Sánchez de Raposo, al pago de una indemnización de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00-, a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, con motivo del accidente; **Cuarto:** Se condena solidariamente a Víctor Mieses de León e Crma Sánchez de Raposo, al pago de una indemnización de Cien pesos oro (RD\$100.00), a faaor también de la mencionada parte civil, como justa reparación por los daños ocasionados a su motoneta en dicho accidente, más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de in-

demnización complementaria, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundada; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a Víctor Mieses de León e Yrma Sánchez de Raposo, al pago de las costas penales, el primero y las civiles, la segunda, con distracción en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios acordados a la parte civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en sus dos medios recurridos que la Corte a-qua mediante una incoherente y deficiente relación de hecho, enuncia, en el segundo considerando, "que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido Víctor Mieses de León, al conducir su vehículo a una velocidad superior a la indicada por la Ley 241, en su artículo 61, es decir, no hizo nada para evitar el accidente; que tal afirmación no está avalada por ningún tipo de prueba, y su imprecisión deja sin motivo de decisión recurrida, que así mismo, la sentencia de la Corte a qua no establece los fundamentos que justifiquen las indemnizaciones acordadas a Udalis Antonio Peña; que, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponde-

ración de todos los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que el 22 de septiembre de 1974, el prevenido Víctor Mieses de León conducía el carro placa No. 80-655, propiedad de Yrma Sánchez de Raposo, con la Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. A-22995, por la calle Máximo Grullón, al llegar a la calle Arzobispo Valera se produjo una colisión con la motocicleta placa N° 33208, conducida por U. Antonio Peña G., resultando éste último con fractura de la tibia y el peroné izquierdo y anquilosis del pie, curables después de 120 días y antes de 150, según certificado médico legal; b) que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido Víctor Mieses de León al conducir su vehículo a una velocidad superior a la indicado por el artículo 61 de la Ley 241; que la Corte a qua al dar por establecidos esos hechos, hizo uso de todos los elementos de juicio para formar su íntima convicción y llegó a establecer que el prevenido condujo su vehículo de manera descuidada y a una velocidad mayor de la permitida por la Ley, al emprobar la gravedad de los daños sufridos por la víctima y la motocicleta de éste; que, así mismo dicha Corte al comprobar por certificado médico los daños corporales y el tiempo que tuvo para curarse la víctima, pudo, como lo hizo evaluar, con su poder de apreciación el monto de esos daños; que por todo cuanto antecede, se pone de manifiesto que lo sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una relación completa de los hechos que justifican su dispositivo; en consecuencia, los medios que examinan carecen de fundamento, y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con lo conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c- con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y

multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo de la víctima durare 20 días o más como sucedió en la especie, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$200.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó daños y perjuicios materiales y morales a Udalio Antonio Peña, civilmente constituida, que evaluó en las sumas de RD 2,000.00 y RD\$100.00, la primera, por las lesiones corporales y la segunda por los desperfectos sufridos por la motocicleta; que al condenar al prevenido recurrente Víctor Mieses de León, por su hecho personal, y a Yrma Sánchez de Raposo, puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, más los intereses legales de las mismas, a título de indemnización complementaria, y al hacerlas común y oponibles a la Seguros Pepín, S. A., puesta en causa, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Udalio Antonio Peña Guerrero, en los recursos de casación interpuesto por Víctor Mieses de León, Yrma Sánchez de Raposo y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 16 de noviembre de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; y **Tercero:** Condena al prevenido Víctor Mieses de León al pago de las costas penales y a éste y a Yrma Sánchez de Raposo

al pago de las costas civiles y las distrae a favor del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, quien declara estarlas avanzando en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Peñín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario Geenal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado-: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DE 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de diciembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos Valerio, Ramón Antonio Díaz Paulino y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Interviniente: José Francisco González.

Abogados: Dr. Manue Ferreras Pérez y Rafael A. Vidal Espinosa.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Epidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de marzo del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, radiotécnico, cédula No. 364-20-47, residente en la calle 35 Oeste, del Ensanche Luperón, casa No. 36, de la ciudad de Santo Domingo; Ramón Antonio Díaz Paulino, residente en el mismo domicilio; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la casa No. 7 de la calle Mercedes, de esta misma ciudad, contra la sentencia dictada por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael

A. Vidal Espinosa por mí y por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado del interviniente José Francisco González, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula No. 105689, serie primera, residente en la calle José Martí No. 291, de esta ciudad;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-gua el 18 de febrero de 1976, a requerimiento de los Dres. Bolívar R. Soto Montás y Manuel W. Medrano Vásquez, en representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

Visto el escrito del interviniente del 29 de septiembre de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de febrero de 1974 en esta ciudad, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó el 6 de noviembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto: a) en fecha 19 de noviembre de 1974, por el Dr. Manuel W. Medrano, a nom-

bre y representación del prevenido Carlos Valerio; y b- por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, en fecha 25 de febrero de 1975, a nombre y representación de la persona civilmente responsable, señor José Francisco González, ac/ de Carlos Valerio, contra sentencia de fecha 6 de noviembre de 1974, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Carlos Valerio, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Carlos Valerio, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de José Francisco González y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se declara al nombrado José Francisco González, no culpable de violar la Ley 241; y en consecuencia se descarga por no haber violado ningunas de las disposiciones enumeradas en dicha ley; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por José Francisco González, en contra de Carlos Valerio y Ramón Antonio Díaz Paulino, por haberlo hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condenan solidariamente a los señores Carlos Valerio y Ramón Antonio Díaz Paulino, al pago de una indemnización de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a favor de José Francisco González, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del mencionado accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de los costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se ordena que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó

dicho accidente; Sexto: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas; por haberlo hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos pronuncia el defecto contra el prevenido Carlos Valerio, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a quo y la Corte por propia autoridad y contrario imperio: fija dicha indemnización en la suma de Un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), reteniendo falta de parte de la víctima; CUARTO: Confirma en sus demás apartes la sentencia recurrida; QUINTO: Se condena al prevenido Carlos Valerio al pago de las costas penales, y a Ramón A. Díaz Paulino y/o Carlos Valerio, a las civiles con distracción de éstas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en cuanto a los recursos interpuestos por Ramón Antonio Díaz Paulino, persona civilmente responsable y la Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora procede declarar la nulidad de éstos porque los recurrentes, ni al momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en los cuales los fundamentan, como lo exige a peno de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por todo recurrente que no sean los condenados penalmente; por tanto, sólo se examina el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua dió por establecido los siguientes hechos: a- que el 25 de febrero de 1974, mientras el co-prevenido Carlos Valerio, conducía el carro placa No. 124-688, propiedad de Ramón Antonio Díaz Paulino, asegurado mediante póliza No. A-32983, en la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por lo Avenida Máximo Gómez, de Norte a Sur, al llegar a la calle 34, chocó la

motocicleta placa No. 33293, propiedad de José Dolores González, conducida por José Francisco González Mercedes, quien resultó con fractura de la base del cráneo y otros lesiones corporales, que curaron después de 20 días; b) que el hecho se debió a la falta cometida por el prevenido Carlos Valerio, al ocupar la derecha del motorista José Francisco González M., quien transitaba en su motocicleta conforme lo establece la ley, por su derecha, lo que dió lugar que dicho prevenido Carlos Valerio lo chocara;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas por imprudencia producida con la conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de Tránsito y Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, y sancionado por el referido texto legal en su letra e), con penas de 6 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en este caso; que la Corte *a-qua*, al condenarlo al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro), después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* dió por establecido que el hecho del prevenido Carlos Valerio había causado a la persona constituida en parte civil, José Francisco González M., daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció en la suma de Mil doscientos pesos (RD\$1,200.00- a favor de dicha parte civil constituida; que al condenarlo al pago de esa suma conjunta y solidariamente con Ramón Antonio Díaz Paulino, puesto en causa como civilmente responsable, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Francisco González, en los recursos de casación interpuestos por Carlos Valerio, Ramón A. Díaz P. y la

Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuesto por Ramón A. Díaz P. y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Valerio, contra el referido fallo y lo condena al pago des costas penales; y **Cuarto:** Condena a Carlos Valerio y Romón A. Díaz Paulino al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael A. Vidal Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contón Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DE 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 19 de junio de 1980.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Julio Padilla Márquez.

Abogado: Dr. José Antonio Matos.

Recurrido: La Colonial, S. A.

Abogados: Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y José A. Rodríguez Conde.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzor, Felipe Osvaldo Perdomo Bááez, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de marzo del año 1982, años 139' de la Independencia, y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Padilla Márquez; dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, con cédula No. 35868, serie primera; contra la sentencia dictada por la

Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en materia civil y como tribunal de envío, el 19 de junio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Antonio Matos, cédula No. 8847, serie 22, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ricardo Pellerono, en representación de los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y José A. Rodríguez Conde, abogados de la recurrida, Lo Colonial, S. A., con su domicilio en el Edificio Haché, Avenida John F. Kennedy esquina El Carmen, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 29 de septiembre de 1980, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 7 de enero de 1981, firmado por sus abogados;

Visto el memorial ampliativo del recurrente, del 23 de junio de 1981, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo y otros fines, intentado por el recurrente Pedro Julio Paredilla Marquez, contra la ahora recurrida, La Colonial, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias presentadas

por La Colonial, S. A., y también rechaza la demanda convencional en reparación de daños y perjuicios que introdujo La Colonial, S. A., contra Pedro Julio Padilla Marquez; SEGUNDO: Acoge en partes las conclusiones presentadas por el demandante Pedro Julio Padilla Marquez, y, en consecuencia: a) Condena a La Colonial, S. A., a pagarle a Pedro Julio Padilla Marquez, la suma de Once mil trescientos setenta y cinco pesos oro RD\$11,375.00-, como monto equivalente al pago del riesgo convenido en el contrato de seguro general intervenido entre dicha Compañía de Seguros y Pedro Julio Padilla Márquez, en fecha 7 de enero de 1976, mediante el cual la predicha Compañía de Seguros, aseguró los riesgos del carro marca Ford-Maverick, propiedad del demandante; b) Condena a La Colonial, S. A., a pagarle al señor Pedro Julio Padilla Márquez, la suma de Veinticinco mil pesos oro M/N (RD\$25,000.00), como una justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por Pedro Julio Padilla, por la inejecución en su perjuicio de las obligaciones convenidas en el prealudido contrato de seguro general por la supradicha Compañía La Colonial, S. A., así como los daños materiales que con motivo de un accidente sufrieron él y su pasajero, mientras conducía el señalado vehículo asegurado, marca Ford-Maverick; c) Condena a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas antes indicadas, a partir del día de la demanda; TERCERO: Declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado contra la repetida Compañía La Colonial, S. A., según acto de fecha 25 de octubre de 1976, instrumentado por el Ministerial Hermógenes Valeyron R., Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco de Stnto Domingo, Banco Metropolitano, Banco Hipotecario, Banco Condal Dominicano, Banco de Boston Dominicano, The First National City Bank, The Bank of Nova Scotia, The Royal

Bank of Canada, The Bank of América National Trust & Saving Ass y The Chasse Manhattan Bank y todas sus sucursales radicadas en el país, para garantía de la acreencia antes especificada; CUARTO: Declara que las sumas que los indicados bancos, como tercero embargados, se reconocen deudores de la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., sean pagadas válidamente y hasta la concurrencia del monto del crédito del demandate Pedro Julio Padilla Marquez, en principal y accesorios; QUINTO: Condena a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., al pago de todas las costas, del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José A. Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b- que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 4 de mayo de 1978, una sentencia con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por La Colonial, S. A., contra la sentencia precedentemente señalada, por haberlo hecho de conformidad con las disposiciones legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza el mencionado recurso de apelación por improcedente y mal fundado en derecho; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada el 31 de agosto de 1977, por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por haber sido dictada conforme a derecho; y CUARTO: Condena a la parte intimante, La Colonial, S. A., al pago de las costas de la alzada, distrayéndolas en provecho del Dr. José Anonio Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 8 de junio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones civiles, el 4 de mayo de 1978, en cuanto confirmo la decisión del Juez de primer grado, que condenó a La Colonial, S. A., a pagar a Pedro Julio Padilla Márquez, la suma de vein-

ticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00), más los intereses legales, a título de indemnización, y declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado contra la referida Compañía La Colonial, S. A., según acto del 25 de octubre de 1976, instrumentado por el Ministerial Hermógenes Valeyron R., Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana; Banco de Santo Domingo, Banco Metropolitano, Banco Hipotecario, Banco Condal Dominicano, Banco de Boston Dominicano, The First National City Bank, The Bank of Nova Scotia, The Royal Bank of Canada, The Bank of América, National Trust C. Saving Ass y The Chasse Manhattan Bank, y envía dicho asunto, así delimitado, por ante lo Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Rechaza el mencionado recurso en sus demás aspectos y se compensan las costas entre las partes; d) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, actuando como Tribunal de envío, dictó el 19 de junio de 1980, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA:** PRIMERO: Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación intentado por La Colonial, S. A., contra sentencia de fecha 31 de agosto de 1977, dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado, limitada dicha apelación a los aspectos anulados por la Honorable Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, mediante su sentencia de fecha 8 de junio de 1978, cuyo dispositivo figura igualmente copiado precedentemente; **SEGUNDO:** Admite, por ser procedente, en virtud de las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la demanda reconvenzional incoada por La Colonial, S. A., en grado de apelación, tendente a la compensación de su acreencia contra el Sr. Pedro Julio Padilla Márquez y la anuencia de éste contra la acreencia de La Colonial, S. A., en su calidad de subregatoria de

la acreedora original del señor Padilla Márquez, La Via-
mar, C. por A.; TERCERO: Rechaza, por improcedente y
mal fundadas, las conclusiones de ambas partes, en los re-
lativos a la validez y no del embargo retentivo trabado
por el señor Pedro Julio Padilla Marquez, contra La Colo-
nial, S. A., en manos de varios Bancos de la ciudad de San-
to Domingo y sus sucursales en todo el país, efectuado me-
diante acto No. 32111, de fecha 25 de octubre de 1976, a
requerimiento del señor Pedro Julio Padilla Márquez, por
el Ministerial Hermógenes Valeyrón R., Alguacil Ordina-
rio de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual
contiene, en cabeza, el auto dictado en fecha 20 de octubre
de 1976, por el Presidente de la Cámara Civil y Comer-
cial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional,
mediante el cual autoriza al impetrante Pedro Julio Padi-
lla Márquez, a "trabar embargo retentivo u oposición en
manos de los bancos comerciales radicados en el país, so-
bre los efectos o valores que por cualquier motivo deban
o debieren a se deudora Compañía de Seguros La Colonial,
S. A., ... etc., en razón de haber el Juez Presidente de
dicha Cámara Civil y Comercial de la Tercero Circunscrip-
ción del Distrito Nacional, como Juez de los Referimien-
tos, previa instancia elevada por La Colonial, S. A., dicta-
do en fecha 10 de agosto de 1978, una ordenanza, cuyo dis-
positivo figura precedentemente transcrito, y que en sínte-
sis, mediante la letra a) de su ordinal segundo, dice: "Re-
voca en su totalidad el auto de fecha 20 de octubre de
1976", y en la letra b) del mismo ordinal: "Dispone el le-
vantamiento o cancelación del embargo conservatorio prac-
ticado en la forma del embargo retentivo, por el recurrido,
en ejecución del auto cuya revocación ha sido dispuesta;
CUARTO: Para el caso de que dicha decisión del ordinal
anterior no haya sido ejecutada, por cualquier motivo, en
todo, o en parte, a) revoca lt sentencia apelada en lo que
a la validez del embargo retentivo, se refiere, y por propia
autoridad y contrario imperio, rechaza la demanda en va-

lidez de embargo retentivo practicado contra La Colonial, S. A., en manos de varios Bancos comerciales sitos en el país, a requerimiento del señor Pedro Julio Padilla Márquez, por el Ministerial Hermógenes Valeyrón R., en fecha 29 de octubre de 1976, y b), ordena el levantamiento o cancelación de dicho embargo retentivo u oposición, así como la cancelación del auto de fecha 20 de octubre de 1976, dictado por el Juez **a-quo** autorizando a trabar el repetido embargo retentivo; **QUINTO**: Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones del señor Pedro Julio Padilla Márquez, tendentes a que se condene a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., a pagarle a Pedro Julio Padilla Márquez la suma de Veinticinco mil pesos oro (RD\$ 25,000.00-, como justa reparación por los conceptos y motivos expuestos en otra parte de la presentes conclusiones"; todo por los motivos antes expresados; **SEXTO**: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de La Colonial, S. A., tendentes a que se condene al señor Pedro Julio Padilla Márquez, al pago de una indemnización de Quince mil pesos oro (RD\$15,000.00), en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, que dicha entidad alega que le causara el señor Pedro Julio Padilla Márquez, al realizar el embargo retentivo, muchas veces aludido, por tratarse del ejercicio de un derecho; **SEPTIMO**: Condena al señor Pedro Julio Padilla Márquez, a pagar a La Colonial, S. A., la suma de Siete mil trescientos cuatro pesos oro con veinte centavos (RD\$7,304.20), que le adeuda, en su calidad de subrogataria de los derechos y acreencias que tenía la Viamar, C. por A., contra Padilla Márquez, suma que debía a dicha subregente la Viamar, C. por A., por concepto de la compra condicional del vehículo accidentado, y asegurado por la entidad tantas veces mencionada; subregada en sus derechos por la Viamar, C. por A.; **OCTAVO**: Condena al señor Pedro Julio Padilla Marquez, al pago de los intereses legales de la suma mencionada en el ordinal anterior, a partir del día de la demanda reconven-

cional, antes indicada, en favor de La Colonial, S. A.; NO-
VENO: Ordena la compensación entre las partes en causa,
hasta el límite de la suma menor, las acreencias que reci-
procamente tienen la una contra la otra, incluso sus respec-
tivos intereses; DECIMO: Compensa, pura y simplemente
entre las partes en causa, las costas causadas por ante esta
Corte, por haber sucumbido las mismas, respectivamente,
en algunos puntos de sus conclusiones;

Considerando, que el recurrente propone en su me-
morial, contra la sentencia que impugna, los siguientes
medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de
los hechos de la causa y violación del artículo 1351 del
Código Civil; Violación por vía de consecuencia de la teo-
ría del enriquecimiento ilícito;; Violación de las reglas de
la competencia dispuestas para una Corte de envío; exceso
de poder; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134,
1142, 1147 y 1315 del Código Civil; falta de base legal y
violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Ci-
vil; **Tercer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de
motivoso motivos insatisfactorios expuestos para anular el
embargo retentivo; falta absoluta de motivos en otro as-
pecto; contradicción de fallos; violación al artículo 141
del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de
su primer medio de casación alega, en síntesis, que por vir-
tut del fallo de la Suprema Corte de Justicia del 8 de ju-
nio de 1979, la Corte de envío quedaba limitada, en su com-
petencia, y, por consiguiente debía conocer y fallar sola-
mente sobre los puntos que fueron objeto de la casación;
que sin embargo, la Corte *a-qua* en su sentencia ahora re-
currida en casación, se ha apartado de la regla de su com-
petencia, hasta admitir una demanda reconvencional incoa-
da por La Colonial, S. A.; y disponiendo en su sentencia
una serie de condenaciones contra el recurrente que tenían
la autoridad definitiva de la cosa juzgada, por no haber sido
objeto de casación; que esas violaciones a la autoridad de

la cosa juzgada están contenidas en los ordinales segundo, séptimo, octavo, noveno y décimo, de la sentencia impugnada; que en lo concerniente al pago de RD\$7,304.20 dispuesto por la sentencia impugnada, a cargo del recurrente, como consecuencia de la subregación consentida por la Viamar, C. por A., en favor de La Colonial, por el pago del seguro en favor de la Viamar, C. por A., este asunto quedó juzgado definitivamente al ser rechazado el recurso de casación de La Colonial, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que había rechazado estas pretensiones; que a la citada Corte de envío, le han de servir de pauta, las reglas que han sido apuntadas, y los señalamientos que hizo la Suprema Corte de Justicia en su sentencia, la cual le sirvió de apoderamiento; que la suma acordada a La Colonial por la Corte de envío, además de violar su competencia y la autoridad del a cosa juzgada, constituye un enriquecimiento ilícito en beneficio de La Colonial, S. A., por cobrar dicha Compañía a Padilla Márquez, una prima por el seguro del vehículo, cobrar igualmente una prima como riesgo a la Viamar, C. por A., quedarse con el salvamento del carro, que fué incautado al recurrente, el pago de RD\$7,304.20; que, por todo lo expuesto, el presente medio debe ser acogido y la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que tal como lo alega el recurrente, la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 1979, solamente casó el fallo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 4 de mayo de 1978, que había confirmado la sentencia de primer grado, en cuanto a que "condenó a La Colonial, S. A., a pagarle a Pedro Julio Padilla Márquez, la suma de Veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00), más los intereses legales, a título de indemnización, y declaró bueno y válido el embargo conservatorio trabado contra la referida compañía La Colonial, S. A., según acto del 25 de octubre de 1976, instrumentado por el Ministerial Hermógenes Valeyrón R.,

Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Santo Domingo, Banco Metropolitano, Banco Hipotecario, Banco Condal Dominicano, Banco de Boston Dominicano, The First National City Bank, The Bank of Nova Scotia, The Royal Bank of Canada, The Bank of América, National Trust C. Saving Ass., y The Chasse Manhattan Bank", envió dicho asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y Rechazó el recurso en sus demás aspectos;

Considerando, que, una Corte de envío sólo puede conocer de los puntos sobre los cuales ha sido casada la sentencia y no puede examinar nuevamente aquellas cuestiones que han merecido la aprobación de la Suprema Corte de Justicia, y que, en consecuencia, adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como ocurre en la especie, con el punto relativo a la subregación, resuelto definitivamente por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y que, dió lugar a que la Corte de envío condenara a Pedro Julio Padilla Márquez a pagarle a La Colonial, S. A., la suma de RD\$7,304.20 que le adeuda, "en razón de haberla, la Viamar, C. por A., subregada en sus derechos como vendedora condicional del vehículo asegurador, teniendo, por consiguiente, La Colonial, S. A., derecho a perseguir dicho pago, aún mediante demanda reconventional", que, en consecuencia, y por todas las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **PRIMERO**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, co-

mo Tribunal de envío, el 19 de junio de 1980, y envía el asunto, con la misma limitación contenida en la sentencia del 8 de junio de 1979, a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS-. — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Berts, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Albuquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, d.
fecha 25 de marzo de 1980.

Materia: Civi.

Recurrente: Adriano Medrano.

Abogado: Dr. Clemente Rodríguez Concepción

Recurrido: Matilde M. Mejía Pou.

Abogado: Dr. Lujs V. García de Peña.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Jotquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Medrano, dominicano, mayor de edad, soltero, contratista, domiciliado y residente en la casa No. 116 de la calle Federico Velásquez, de esta ciudad, cédula No. 16776, serie primera, contra la sentencia dictada por la Corte de Ape-

lación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 25 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo, en representación del Dr. Clemente Rodríguez Concepción, cédula N° 26396, serie 26, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis V. García de Peña, cédula No. 17422, serie 56, abogado de la recurrida Matilde Margarita Mejía Pou, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 301, altos, de la calle Mercedes, de esta ciudad, cédula No. 3901, serie primera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 24 de marzo de 1980, suscrito por su abogado, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa de la recurrida, del 2 de junio de 1980, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considernado, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de las demandas civiles intentadas por Adriano Medrano contra Matilde Margarita Mejía Pou, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, y en fechas 14 de noviembre y 15 de noviembre de 1978, respectivamente, las sentencias que contienen los dispositivos siguientes: "a) **PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia, tanto por el demandante Adriano Medrano como

por el interviniente Manuel Cabrera Suárez, por las razones precedentemente expuestas, y **SEGUNDO:** Acoge, por los motivos preindicados, las conclusiones presentadas por la demandada Matilde Mejía Pou, y en consecuencia: a) Declara inadmisibile, por las razones invocadas, la demanda en nulidad de embargo inmobiliario intentada por el señor Adriano Medrano, al tenor del acto de fecha primero (1ro. de septiembre de 1978, diligenciado por el Ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b- Declara igualmente inadmisibile la presente demanda en intervención voluntaria incoada por el señor Manuel Cabrera Sánchez, por haber sido interpuesto mediante conclusiones en audiencia y no acto de abogado a abogado, como lo exige el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; y c) Condena al demandante Adriano Medrano, al pago de las costas ocasionadas con motivo de la presente demanda incidental, y al interviniente Manuel Cabrera Suárez, al pago de las costas ocasionadas por motivo de su intervención; b) **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia, tanto por el demandante Adriano Medrano, como por el interviniente Manuel Cabrera Suárez, por las razones precedentemente expuestas, y **SEGUNDO:** Acoge, por los motivos preindicados, las conclusiones presentadas por la demandada Matilde Mejía, y en consecuencia: a) Rechaza la demanda en sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, intentada por el señor Adriano Medrano al tenor del acto de fecha primero de septiembre del 1978, diligenciado por el Ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente e infundada; b- Declara igualmente inadmisibile la presente demanda en intervención voluntaria incoada por el señor Manuel Cabrera Suárez, por haber sido interpres-

ta mediante conclusiones en audiencia y no por acto de abogado a abogado, como lo exige el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; c) Condena al demandante Adriano Medrano al pago de las costas ocasionadas con motivo de la presente demanda incidental, y al interviniente Manuel Cabrera Suárez al pago de las costas ocasionadas con motivo de su intervención; e) Sentencia dictada en audiencia por la misma Cámara mediante la cual se fijó para el día treinta (30) de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (1978) para proceder en audiencia pública a la venta pública del inmueble al cual se contraen las sentencias cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente y constancia que fué dada *cur-le champ* y de viva voz por el Juez"; b- que sobre los recursos de apelación del ahora recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas en audinecia por el recurrente Adriano Medrano, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Acoge por las razones expuestas, las conclusiones presentadas en la audiencia por la intimada señorita Matilde Margarita Mejía Pou, en consecuencia: a) Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Adriano Medrano contra la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de noviembre de 1978, por medio de la cual ordenó el aplazamiento por quince (15) días de la venta del inmueble embargado por la intimada, en perjuicio del apelante; b) Admite en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el mismo señor Adriano Medrano, contra las sentencias dictadas en fecha 14 de noviembre de 1978, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos han sido transcritos anteriormente; c- Confirma en todas sus partes las sentencias apeladas, cuya admisión ha

sido declarada conforme al ordinal anterior; **TERCERO:** Condena al señor Adriano Medrano al pago de las costas;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 715 reformado, del Código de Procedimiento Civil y violación del principio "No hay nulidad sin agravio y asimismo violación del artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315, 1594, 1595 y 1599 del Código Civil; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que tanto la Corte a-quá, como el primer juez han tenido como argumento básico para mantener la nulidad de la demanda incoada por él, la circunstancia de que la misma fue introducida por emplazamiento y no por acto de abogado a abogado, perdiendo de vista que la demandada compareció a defenderse, por lo que ello no causó ningún agravio a las partes; que, consecuentemente, se violaron los artículos 715, reformado, y 1030 del Código de Procedimiento Civil y el principio de "No hay nulidad sin agravio", pero,

Considerando, que el examen del artículo 715, reformado, del Código de Procedimiento Civil revela que dicho texto legal señala cuáles disposiciones del mismo, referentes al embargo inmobiliario, deben ser observadas a pena de nulidad y dispone que ninguna nulidad pueda ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal, no se lesionare el derecho de defensa; que, dicho artículo, indica,

además, los casos precisos en el procedimiento de embargo inmobiliario que se consideran lesivos al derecho de defensa; que todos los actos a que él se refiere son los que deben ser cumplidos por el persigiente o ejecutante en un procedimiento de embargo inmobiliario; pero no a los relativos a una acción que constituye un incidente de dicho procedimiento ejecutorio regulado por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece el procedimiento que debe seguirse cuando estos medios de nulidad, tanto de forma como de fondo, han sido propuestos antes de la lectura del pliego de conclusiones; que, a mayor abundamiento en la enunciación contenida en el referido artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, no se incluyen los artículos 718 y 728 del mismo Código, que es en los que fundamenta la Corte *a-qua* su declaratoria de inadmisión de las demandas incoadas por el actual recurrente, sin que tuviera para nada que aplicar el artículo 715 de dicho Código, por lo que el mismo no ha podido ser violado;

Considerando, que, asimismo, el otro artículo del Código de Procedimiento Civil, o sea el 1030, cuya violación también alega el recurrente, en el medio que se pondera, se limita a consagrar el principio de que en nuestro derecho no existen nulidades virtuales, sino que las mismas deben estar formalmente pronunciadas por la Ley; que, en la especie, los artículos aplicados, o sean, los repetidamente citados artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil, pronuncian formalmente la nulidad, en caso de inobservancia de las formalidades por ellos prescritas; que, en tales condiciones, no puede haber sido violado el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que también alega el recurrente, en el medio que se examina, la violación del principio "No hay nulidad sin agravios", lo que, tampoco tiene asidero jurídico alguno, puesto que ese principio sólo tiene aplicación en relación con la nulidad de los actos procesales, o sea en caso de que se instrumente un acto sin que se hayan ob-

servado las formalidades requeridas por la ley para su validez; pero no resulta lo mismo cuando se trate de inadmisibilidades; que, además, las demandas del recurrente fueron declaradas inadmisibles, no sólo por haber sido intentadas por acto de emplazamiento y no por acto de abogado a abogado, como es de ley, a pena de nulidad, sino también porque el mismo recurrente no depositó en la Secretaría del Tribunal, juntamente con sus demandas, los documentos que debían servir de apoyo a las mismas, con lo cual causó agravio a la demandada, puesto que la privó de poder rebatir los presuntos medios de prueba del demandante, ahora recurrente en casación; que, por todo lo anteriormente expuesto, el primer medio carece de fundamento y debe ser, por tanto, desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su Segundo Medio, el recurrente alega que su postura "es la de mantener que pagó el crédito base del embargo inmobiliario y que por consecuencia no adeuda absolutamente nada al embargante"; que, al decidir como lo hizo, la Corte *a-qua* lo privó de hacer la prueba completa en una instancia que aún podía promoverse después de la venta, porque lo que se había vendido sería la cosa de otro"; y que la sentencia impugnada ha violado sus derechos de defensa y debe ser casada; pero,

Considerando, que los artículos 1594, 1596 y 1599 del Código Civil, cuya violación alega el recurrente en el medio que se examina, se refieren al contrato de venta y no fueron aplicados en el caso de que se trata, por lo que no han podido haber sido violados por la Corte *a-qua* en la sentencia impugnada; que, en cuanto al artículo 1315 del citado Código, cuya violación también invoca el recurrente, precisamente el mismo lo obligaba a él, si pretendía estar liberado del pago del crédito, base del embargo inmobiliario, a justificarlo así como cualquier hecho, que hubiera producido la extinción de su obligación; que, en la materia de que se trata, o sea de incidentes de embargo inmobilia-

rio, el texto legal aplicable es el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, que impone al demandante, cuando la demanda es dirigida contra una parte que tenga abogado constituido, como ocurre en la especie, la obligación de notificar el depósito de los documentos en que apoye sus pretensiones, en secretaría, ni los hubiese, juntamente con la demanda; todo a pena de nulidad; que si bien es cierto, que en la especie, el demandante notificó haber hecho, el indicado depósito, no menos verdadero es que la Corte a qua hace constar en la sentencia impugnada que "existe en el expediente una certificación expedida en fecha 6 de septiembre de 1978 por el Secretario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se consigna "que hasta esa fecha no ha sido depositado ningún documento en relación con la demanda en nulidad de embargo inmobiliario incoada por el señor Adriano Medrano"; que, el referido artículo 718 del Código de Procedimiento Civil establece, además, que "no se concederá por el tribunal ningún plazo adicional para el examen de los documentos así depositados"; que, de todo lo anteriormente expuesto, resulta que el Segundo Medio del Memorial del recurrente, carece también de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega, que la sentencia impugnada no dá motivos, a) "sobre la razón por la cual privó al recurrente de hacer la prueba del pago"; b) "no señala cuáles son los agravios que se infligieron por haberse notificado la demanda originaria, según lo señala, por acto de emplazamiento y no por acto de abogado"; c- "no comprueba en forma alguna las circunstancias que impidieron a la parte hoy intimada, formular su defensa con plenitud como lo hizo en primera instancia por el sólo hecho de que el litigio se iniciara por acto de emplazamiento y no por acto de abogado a abogado"; d) "no señala la razón por la cual esa sola cir-

cunstancia, valida el que una persona venda un inmueble de otro, a pesar de no existir ningún crédito"; y e) "que la sentencia impugnada, en fin, no contiene motivos ponderables sobre ningún aspecto de la litis"; pero,

Considerando, en primer término y de manera global, que los puntos señalados por el recurrente, marcados con las letras de la a) a la d- no son el objeto de las conclusiones del recurrente ante la Corte a-qua, por lo cual la misma no estaba obligada a responderlas, dando motivos para su admisión o rechazamiento; que, por otra parte, lo alegado en la letra e), en el sentido de que la sentencia impugnada no contiene motivos sobre ningún aspecto de la litis, carece de fundamento, y así lo ha comprobado esta Corte mediante un examen que revela que la decisión de que se trata contiene motivos suficientes y congruentes que justifican su dispositivo:

Considerando, que en el Cuarto y Quinto Medios, reunidos para su examen, por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada confundió una demanda principal en nulidad o radiación de una hipótesis o gravámen y en demostración de que se había efectuado el pago, con una simple demanda incidental de embargo inmobiliario, y b-, que hace una falsa estimación de las pruebas del proceso; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela que ella contiene una exposición completa de los hechos de la causa, a los cuales se les dió el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, que han permitido comprobar a esta Corte que la ley ha sido bien aplicada y que justifican su dispositivo; que, en tales circunstancias, tanto el Cuarto como el Quinto Medio, carecen de fundamento también, y deben por tanto ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adriano Medrano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 25 de marzo de 1980, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a Adriano Medrano al pago de las costas.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leon-te Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de octubre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José A. del Rosario Vargas; Francisco Olivier y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogados: Dr. Eolívar Soto Montás y Euclides Acosta Figuera.

Interviniente: Ramona Aurora González Ramírez.

República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad,

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de marzo del año 1982, años 139 de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José A. del Rosario Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 43, ciudad, cédula No. 3920, serie 64; Francisco Olivier, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 16, No. 95, de esta ciudad, cédula No. 30008, serie 56; y la Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la Avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad; contra la

sentencia dictada el 31 de octubre de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 1978, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, cédula Núm. 22718, serie 21, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 19 de noviembre de 1979, suscrito por el Dr. Bolívar R. Soto Montás, en representación de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de noviembre de 1974, en esta ciudad, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de agosto de 1975, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de agosto de 1975, por el Dr. Darío Dorrejo Espinal a nombre y representación de Aurora González Ramírez, parte civil constituida, contra

sentencia de fecha 25 de agosto de 1975, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Declara al nombrado José A. Rosario Vargas, de generales que constan en el expediente, culpable de violar el artículo 49, letra c-, de la Ley 241 (golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor) curables después de 45 y antes de sesenta (60), días, en perjuicio de la señora Ramona González Ramírez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de veinte y cinco pesos (RD\$25.00), moneda nacional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por ante este tribunal por la señora Ramona Aurora González Ramírez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra de las señores José del Rosario Vargas y Francisco Olivier, en su calidad de persona civilmente responsable y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, en cuanto al fondo, condena a los señores José A. del Rosario Vargas y Francisco Olivier; a- al pago solidario de una indemnización de Setecientos pesos oro (RD\$700.00) en favor de la señora Ramona Aurora González Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido José A. Rosario Vargas; b) al pago de los intereses legales de dicha suma, contando a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declara la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales común y oponibles a la Compañía Unión de Seguros

ros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Rambler, chasis No. A7KA55AL26325, registro No. 84524, póliza No. SD-22961, de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., propiedad de Francisco Olivier y conducido por el nombrado José A. del Rosario Vargas, causante del accidente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 10 de la ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso se modifica el ordinal 3ro. de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el tribunal **a-que** y la Corte por propia autoridad y contrario imperio aumenta dicha indemnización a la suma de Dos mil pesos oro ((RD\$2,000.00-, por considerar que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños y perjuicios experimentados por la víctima; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y a Francisco Olivier, persona civilmente responsable, las civiles con distracción en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible en su aspecto civil, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., de conformidad con las disposiciones del artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor;

Considerando, que los recurrentes alegan en su escrito, lo siguiente: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, en cuanto a la versión del accidente; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en su único medio, que: "Tanto el Juez de la Cámara Penal del Distrito Nacional, como la Corte **a-que**, no ponderó en toda su magnitud el accidente ocurrido el 26-11-74, cuando el prevenido transitaba de Este a Oeste por el Km. 6½ de la Autopista Duarte, ya que la víctima, constituida como parte civil, se le tiró encima al vehículo por la parte

trasera, situación que escapaba a la visión del manejo del vehículo al prevenido, quien al sentir el impacto frenó inmediatamente; que la agraviada declaró ante el Juez de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional y no ante la Corte a-qua, que esto constituye una desnaturalización de los hechos; motivo que justifica la casación del fallo rendido; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que el 26 de noviembre de 1974, mientras el prevenido José A. del Rosario Vargas conducía el carro placa No. 122-495, propiedad de Francisco Olivier, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza No. SD-22961, transitaba de Este a Oeste por la autopista Duarte, Km. 6½, atropelló a Ramona Aurora González, quien resultó con golpes curables después de 45 días y antes de 60 días, según certificado médico legal; b) que el prevenido vió a la víctima antes de atropellarla y no frenó a tiempo, como era de deber, por lo que fué el único causante del accidente, al no conducir su vehículo con prudencia; que los hechos arriba expuestos revelan que la Corte a-qua falló incorrectamente sin incurrir en falta de motivos ni en desnaturalización alguna; por lo que los alegatos carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese texto legal en su letra c), con seis meses a dos años de prisión y RD\$100.00 a RD\$500.00 de multa, si la enfermedad e imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de

RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Ramona A. González R., constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en RD\$ 2,000.00-, a título de indemnización; que al condenar al prevenido recurrente y a Francisco Olivier, puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma y a los intereses de la misma, a partir de la demanda; y al hacerla oponible a la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora puesta en causa, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio, de daños ocasionados con Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José A. Rosario Vargas, Francisco Olivier y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 31 de octubre de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de abril de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Javier Alberto, Bruno Antonio Cruz Polanco y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Intervinientes: Isolina Beltré Rodríguez y Rafael Valentín Farfán.

Abogado: Dr. Simón Omar Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Javier Alberto, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 65004-31, domiciliado y residente en la calle 39 Este No. 60, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la calle Palo Hincado No. 67, altos, esquina Mercedes, de la misma ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domin-

go, el 21 de abril de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Simón Omar Valenzuela, representado por el Dr. Luis Frías Sandoval, en la lectura de sus conclusiones, abogado de los intervinientes, Isolina Beltré Rodríguez y Rafael Valentín Farfán, dominicano, mayor de edad, soltero, de quehaceres del hogar la primera, cédula número 47271-31 y 7525-12, el segundo, empleado comercial, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de mayo de 1977 a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios determinados de casación;

Visto el escrito de defensa de los intervinientes, de fecha 23 de octubre de 1978, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 62 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de octubre de 1973, en esta ciudad, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó el 23 de julio de 1974, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Simón Omar Valenzuela

Santos, en fecha 24 de julio de 1974, a nombre y representación de Isolina Beltré Rodríguez y Rafael Valentín Fanfán, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 1974, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Javier Alberto, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia del día dieciséis (16) de julio de 1974, no obstante quedar debidamente citado en audiencia de fecha 30 de abril de 1974; SEGUNDO: Se le declara culpable de violar la Ley 240, en su artículo 49, letra b); golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, curables después de 10 días y antes de 20 días, en perjuicio de la señora Isolina Beltré Rodríguez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco pesos oro, (RD\$25.00), moneda nacional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; TERCERO: Declara al co-prevenido Rafael Valentín Fanfán, de generales que costean en el expediente, no culpable, y en consecuencia se le descarga, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241; y declara las costas penales de oficio; CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la constitución en parte civil hecha ante este Tribunal, por los señores Isolina Beltré Rodríguez; por las lesiones sufridas; y Rafael Valentín Fanfán, por los desperfectos ocasionados a sumotocarga; por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, doctor Simón Omar Valenzuela S., en contra de los señores José Javier Alberto, por su hecho personal; Bruno Antonio Polanco, en su calidad de persona civilmente responsable, y en oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora en cuanto al fondo; Condena a los señores José Javier Alberto y Bruno Antonio Polanco en sus ya expresadas calidades; a- al pago solidario de una indemnización de Trescientos pesos (RD\$300.00) moneda nacional, en

favor de la señora Isolina Beltré Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del hecho antijurídico del prevenido; y de Doscientos pesos (RD\$200.00), moneda nacional, en favor del señor Rafael Valentín Fanfán, por los daños ocasionados a su vehículo en el mencionado accidente; b) al pago solidario de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; y c- al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Simón Omar Valenzuela S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales, común y oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Blue Bird, guagua placa pública No. 300-055, color azul y blanco, asegurada bajo la póliza No. A-32679, propiedad del señor Bruno Antonio Polanco o Bruno Antonio Cruz Polanco, que conducía el nombrado José Javier Alberto, causante del accidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, por haber sido hecha dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido José Javier Alberto, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 4to. en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas y la Corte, por propia autoridad y contrario imperio, los fija en las sumas siguientes: a) RD\$800.00 (Oochocientos pesos oro), a favor de Isolina Betiré Rodríguez, y b) RD\$300.00, (Trescientos pesos oro), a favor del señor Rafael Valentín Fanfán; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena a José Javier Alberto al pago de las costas penales de la alzada; SEXTO: Condena a José Javier Alberto y a Bruno Antonio Cruz Polanco, al pago de las civiles con distracción de és-

tasa favor del Dr. Simón Omar Valenzuela, abogado de las partes civiles constituídas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Declara esta sentencia común y oponible con todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la aseguradora del vehículo que causó el accidente.

Considerando, que en cuanto a los recursos interpuestos por Bruno Antonio Polanco, persona civilmente responsable, y la compañía de Seguros Pepín, compañía aseguradora, procede declarar la nulidad de éstos, porque los recurrentes, ni al momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en los cuales lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por tanto, sólo se examina el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua dio por establecido los siguientes hechos: a) que el 4 de octubre de 1973, mientras el prevenido José Javier Alberto conducía el autobús placa No. 300-055, para el año 1973, propiedad de Bruno Antonio Cruz Polanco, asegurado mediante póliza No. A-32679, en la Compañía de Seguros Pepín, S. A., transitando de Oeste a Este por la Avenida Independencia, al llegar frente al control de guaguas, de esta ciudad, chocó la motocarga placa No. 70840, propiedad de Rafael Valentín Fanfán, la cual se encontraba detenida, causándole varios desperfectos, y causando además lesiones corporales a Isolina Beltré Rodríguez, que curaron después de 10 y antes de 20 días; b- que el hecho se debió a la falta cometida por el prevenido José Javier Alberto, al chocar violentamente, en la parte trasera de la motocarga, que se encontraba estacionada, sin tomar las precauciones de lugar para evitar el accidente;

Considerando que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionada con la conducción de un ve-

hículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la No. 241, de diciembre de 1967, y sancionado por el referido texto legal en su letra b), con la pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta peso oro (RD\$50.00- a Trescientos pesos (RD\$300.00) si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero por menos de veinte, como ocurrió en este caso; que la Corte a-qua al condenarlo al pago de una multa de veinte y cinco pesos (RD\$25.00), después de declararlo culpabel, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido José Javier Alberto había causado a las personas constituídas en parte civil, Isolina Beltré Rodríguez y Rafael Valentín Fanfán, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en la suma de Ochocientos pesos oro (RD\$800.00), a favor de Isolina Beltré Rodríguez y Trescientos pesos (RD\$300.00) a favor de Rafael Valentín Fanfán, más los intereses legales a partir de la demanda; que al condenarlo al pago de esas sumas a título de indemnización conjunta y solidariamente con Bruno Antonio Cruz Polanco, puesto en causa como civilmente responsable, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como interviniente a Isolina Beltré Rodríguez y Rafael Valentín Fanfán, en los recursos de casación interpuestos por José Javier Alberto, Bruno Antonio Cruz Polanco y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de abril de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Bruno A. Cruz Polanco y la Seguros Pepín, S. A., contra la

misma sentencia; TERCERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Javier Alberto contra el referido fallo y lo condena al pago de las costas penales; y CUARTO: Condena a José Javier Alberto y Bruno A. Cruz Polanco al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Simón Omar Valenzuela S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández,— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1982

Setnencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis A. Cruz, José J. Cabrera y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Juan Jorge Chahín Tuma.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y oJaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Antonio Cruz, dominicano, mayor de edad, chófer, soltero, cédula No. 5546, serie 53, domiciliado en la casa No. 42, de la calle Colón, de Los Minas, de esta ciudad; José Julián Cabrera, dominicanos, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 130606, serie primera, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la casa No. 470, de la calle Mercedes, esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Ape-

lación de Santo Domingo, el 3 de julio de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 6 de octubre de 1975, a requerimiento del Dr. Fabio F. Vásquez Jabral, cédula No. 2466, serie 57, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación,

Visto el memorial del 5 de diciembre de 1979, suscrito por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 21 de julio de 1971, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de junio de 1974, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b), que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Admite por regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuestos en fecha 12 de julio de 1974; por el Dr. Fabio Vásquez, a nombre y representación del prevenido Luis Antonio Cruz y Cruz; la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; y José Julián Cabrera, persona civilmente responsable; contra sentencia de fecha 18 de junio de 1974; dictada por la Cuarta Cámara

ra de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la Ley; cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Antonio Cruz y Cruz, de generales ignoradas, y en contra la persona civilmente responsable señor José Julián Cabrera; por no haber comparecido a la audiencia del día 14 de junio del presente año (1974), no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declara al nombrado Luis Antonio Cruz y Cruz, culpable de violar el artículo 49, letra c-, de la Ley 241; golpes y heridas involuntarias, causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor; curables después de 45 días, y antes de 60 días, en perjuicio de Ramón Candelario, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; b) al pago de una multa de Cien pesos oro (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; c-, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Ramón Candelario ó Ramón Ramírez; por conducto de sus abogados constituidos, y apoderados especiales, Dres. A. Ulises Cabrera L. y Antonio Leonardo, en contra del señor José Julián Cabrera; en su calidad de persona civilmente responsable, y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a al Compañía de Seguros Pepín, S. A.; en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo condena al señor José Julián Cabrera, en su ya expresada calidad; al pago de una indemnización de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor del señor Ramón Candelario ó Ramón Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; ó del hecho culposo del prevenido Luis Antonio Cruz y Cruz; b) al pago de los intereses legales de dicha suma, contando a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; y c), al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. A. Uli-

ses Cabrera L. y Antonio de Jesús Leonardo; quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declara la presente sentencia en todas sus consecuencias legales, común y oponible, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; entidad aseguradora del carro marca Austin, motor No. 16 AANL-22082, asegurado bajo póliza No. A-15595, causante del accidente propiedad del señor José Julián Cabrera y que conducía el nombrado Luis Antonio Cruz y Cruz, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos se pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Antonio Cruz y Cruz, y la persona civilmente responsable, señor José Julián Cabrera, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a derecho; **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Ulises Cabrera L. y Antonio de Jesús Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de totalmente de constancias sobre la forma en que se instruyó la causa en el grado de apelación, así como de una descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídico justificativos del dispositivo, todo lo cual configura una violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 141 del Código de Procedimiento Civil; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar el segundo medio del recurso;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada carece totalmente de constancias sobre forma en que se instruyó la causa en el grado de apelación, así como de una descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídico justificativos del dispositivo, todo lo cual configura una violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar el segundo medio del recurso;

Por tales motivos, Único: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de julio de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 12 de octubre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix M. Peguero Berroa y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Félix Antonio Brito Mata.

Interviniente: Lidia Suero Pérez.

Abogado: Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Apelación, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báñez y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Félix E. Peguero Berroa, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Juan Erazo, No. 258, de esta ciudad, cédula No. 5726, serie 68, y la Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Mercedes No. 470, de la Capital, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de la interviniente, Bertha Lidia Suero Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle Ramón Santana No. 37, de esta ciudad, cédula No. 115717, serie primera;

Oído el dictamen del Magisterado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a qua el 7 de noviembre de 1978, a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez Grullón, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 17 de diciembre de 1979, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se proponen, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 17 de diciembre de 1979, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 1ro. de diciembre de 1977, en el cual ninguna persona, resultó con lesiones corporales, y sólo los vehículos sufrieron desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3ro., dictó el 6 de mayo de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el fallo ahora impug-

nado enacsación, cuyo dispositivo dice as6: "PRIMERO: en el aspecto penal, se declara culpable al nombrado Félix M. Peguero Berroa, de violar el Art. No. 74A, de la Ley 241, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD \$5.00 (Cinco pesos) y las costas. **SEGUNDO:** Se descarga de toda responsabiidad penal al nombrado Juan Pablo Cruz, por no haber violado la Ley 241 en ninguna de sus partes y en cuanto a él se declaran las costas de oficio. **TERCERO:** En el aspecto civil, se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Bertha Lidia Suero Pérez, contra el Sr. Félix M. Peguero Berroa, por estar conforme a la Ley. **CUARTO:** Se condena al nombrado Félix M. Peguero Berroa, al pago de una indemnización de RD\$600.00 (Seiscientos pesos oro-, a favor de la señora Bertha Lidia Suero Pérez, como justa reparación de los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, así como la depreciación sufrida a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena al nombrado Félix M. Peguero Barroa, al pago de los interese legales de la suma principal, contados a partir de la fecha de la demanda, así com al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Florentino L., abogado, que afirma haberlas avanzado en su toalidad. **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta le entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata.

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y 74, letra a), de la Ley No. 241; **Segundo Medio:** Falta de motivos al asignar los daños y perjuicios acordados a la parte civil;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el vehículo del re-

corriente transitaba por la calle Juan Erazo, y el conducido por Juan Pablo Cruz, por la calle Pedro Livio Cedeño, habiéndose producido la colisión en la intersección formada por dichas vías; que las dos vías son de la misma categoría, no de preferencia una con respecto a la otra, debiendo los dos conductores que se desplazan por ambas calles, tomar las precauciones de lugar, para evitar que se produzca el accidente; que la sentencia impugnada incurre de una manera incoherente y deficiente sobre los hechos; que el Juez *a-quo* atribuye como un hecho cierto la culpabilidad del recurrente, por violar el artículo 74, letra a), de la ley 241, y se apoya en que dicho co-prevenido reconoce que la Pedro Livio Cedeño es más de preferencia que la Juan Erazo, declaración que no consta en ningún lugar de la sentencia como dada por él, sino por el prevenido Juan Pablo Cruz, quien declaró que para él la Pedro Livio Cedeño es de preferencia; que el juez *a-quo* no apreció la circunstancias en que se produjo el accidente, ni si el recurrente estaba en la obligación de cederle el paso, por lo cual la sentencia impugnada, ha incurrido en los vicios alegados y en consecuencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el juez *a-quo*, para declarar que el accidente se debió a las faltas cometidas por el recurrente Félix María Peguero Berroa y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 1ro. de diciembre de 1977, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Juan Erazo esquina Pedro Livio Cedeño, de esta ciudad, en el cual el carro placa Núm. 207-171, con Póliza No. A-51096, de la Seguros Pepín, S. A., conducido de sur a noree por la calle Juan Erazo, por su propietario, Félix M. Peguero Berroa, chocó con el carro placa No. 104-917, propiedad de Bertha Lidia Suero Pérez, conducido, de oeste a este por la calle Pedro Livio Cedeño, por Juan Pablo Cruz; b- que en el accidente ninguna per-

sona resultó con lesiones corporales y sólo los vehículos recibieron deterioros; c), que el accidente debió a las faltas cometidas por el recurrente Félix María Peguero Berroa, al tratar de cruzar la calle Pedro Livio Cedeño, vía principal, en relación a la Juan Erazo, por donde él conducía su vehículo, sin tomar las precauciones de lugar, chocando, por la parte derecha trasera, el carro que conducía Juan Pablo Cruz; que, en consecuencia, por todo lo expuesto, es evidente, que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que, los alegatos de los recurrentes, en este sentido, deben ser desestimados, por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo y último medio, los recurrentes alegan en síntesis, que, en cuanto al aspecto civil la sentencia recurrida no justifica la reparación acordada a Bertha Lidia Suero Pérez de RD\$600.00, por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad incluyendo la depreciación, no estableciendo los fundamentos que justifiquen su decisión, ni determinando cuánto corresponde a los daños materiales, ni la suma asignada por depreciación; que la suma asignada no está justificada ni en hecho ni en derecho, dejando la decisión impugnada carente de motivos, por lo que debe ser casada;

Considerando, que el Juez a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, que había condenado al recurrente Félix M. Peguero Berroa al pago de una indemnización de RD\$600.00 en favor de Bertha Lidia Suero Pérez, por los daños materiales, experimentados por el carro de su propiedad, en el accidente de que es cuestión, expresa solamente en su sentencia, que "los juces son soberanos en cuanto a la apreciación de esos daños"; que a su vez el juez de primer grado, cuya sentencia fué confirmada por la hoy impugnada, dá como único motivo en este aspecto, el siguiente: "que este Tribunal es de parecer que los daños materiales sufridos por la parte civil constituida se reparan con la suma de RD\$600.00, pese a que sus pretensiones

son da RD\$1,225.00"; que, en efecto, tal como lo alegan los recurrentes, lo transcrito revela que la sentencia impugnada no contiene motivos que evidencian en documentos, hechos o circunstancias, se basaron para apreciar que los daños sufridos por el vehículo alcanzaban a esa suma; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada carece, en este aspecto, de base legal y de motivos suficientes, por lo que procede su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bertha Lidia Suero Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Félix María Peguero Berroa y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, en el aspecto civil, la referida sentencia, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza, en sus demás aspectos, los referidos recursos; **Cuarto:** Condena al prevenido Félix María Peguero Berroa al pago de las costas penales; **Quinto:** Compensa las costas civiles entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de enero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Atonio Figueroa, Respuestos y Accesorios, S. A., y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Bolívar Soto Montás.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat y Leonte R. Alburequerque Castillo., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de marzo del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Antonio Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Santa Filomena, No. 21, Barrio Domingo Sabio, ciudad, cédula No. 126130, serie primera, Almacenes de Respuestos y Accesorios, S. A., con su domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña, No. 177, ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida 27 de Febrero No. 263, de la capital, contra la sentencia dictada por la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 13 de enero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 28 de febrero de 1978, a requerimiento de los Dres. Bolívar Soto Montás y Euclides Acosta Figuereo, cédulas Nos. 22718 y 26507, series Nos. 2da. y 18, respectivamente, en representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta la siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 21 de septiembre de 1975, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de mayo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA PRIMERO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a- por el Dr. José Dolores Alcántara Bautista, en fecha 10 de junio de 1976, a nombre y representación del prevenido Antonio Figueroa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal Núm. 126130, S-1ra., residente en la calle Santa Filomena, No. 21, Barrio Domingo Sabio, de esta ciudad, de la persona civilmente responsable, Respuestos y Accesorios, S. A., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y b), por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, en fecha 5 de agosto de 1976, a nombre y representación de las partes civiles constituídas, señores Domingo Benítez de la Rosa y Fernando Guante

García, contra sentencia de fecha 19 de mayo de 1976, dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA PRIMERO: Se declara al nombrado Antonio Figueroa, de generales anotadas, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley N° 2415 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00, ((Veinticinco pesos oro), y al pago de las costas penales. Segundo: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución de parte civil hecha en audiencia por los señores Fernando Guante García y Domingo Benítez de la Rosa, por mediación de su abogado constituido Dr. Nelson Eddy Carrasco, contra Antonio Figueroa y Almanán de Respuestos y Accesorios, S. A., prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo se condena a Antonio Figueroa conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) \$750.00, (Setecientos cincuenta pesos oro-, a favor de Domingo Benítez de la Rosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el accidente, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; al pago de los intereses civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, por haberlas avanzado en su totalidad; y Tercero: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10, mod. de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos, se pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Figueroa, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido regularmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto al monto de

las indemnizaciones acordadas por el Tribunal a-quo, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, rebaja dichas indemnizaciones del modo siguiente: a) cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) a favor de Fernando Guante García, y b) un mil pesos oro (RD\$1,000.00-, a favor de Domingo Benítez de la Rosa, por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente, reteniendo falta de parte de las víctimas; CUARTO: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido Antonio Figueroa, al pago de las costas penales de la alzada, y a la persona civilmente responsable, Almacén de Respuestos y Accesorios, S. A., a las civiles, con distracción de éstas en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., de conformidad con las disposiciones del artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio único de casación: Falsa aplicación de los hechos y del derecho, y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan que "la Corte alqua dá por cierto que mientras Antonio Figueroa, manejaba el carro placa No. 126-459, por la calle 14 del Ensanche Luperón, que estaba oscuro, que dió reversa y cuando se vino a dar cuenta había estropeado a dos personas; que esa no es la versión real de este accidente; ningún testigo ha probado que el prevenido venía sin luz en el momento que conducía su vehículo; que por esos motivos, procede casar el fallo rendido por la Corte a-qua; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el recurrente Antonio Figueroa cometió faltas que incidieron en el accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de

juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 21 de septiembre de 1975, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Barney Morgan de esta ciudad, en el cual el carro placa No. 126-459, propiedad de Almacenes de Respuestas y Accesorios, S. A., con póliza No. SD-20883, de la Unión de Seguros, C. por A., conducido de este a oeste de la referida vía por Antonio Figueroa, en el cual Fernando G. García y Domingo B. Benítez de la Rosa, resultaron con lesiones corporales, curables el primero antes de diez días y el segundo antes de 45 días; b) que Antonio Figueroa cometió faltas que incidieron en el accidente, al conducir su vehículo a a exceso de velocidad, dentro de la zona urbana, y con las luces reglamentarias apagadas; que los recurrentes no hacen más que justificar la apreciación soberana que de los hechos de la causa hicieron los jueces del fondo para formarse su íntima convicción, lo que escapa al control de la casación, que en consecuencia, el medio único de los recurrentes debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-quá configuran a cargo del presente recurrente el delito de golpes y heridas por la imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241, y sancionada en la letra c- de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando los golpes o las heridas ocasionaren a la víctima una enfermedad e imposibilidad por 20 días o más, como ocurrió en la especie con una de ellas; que al condenar a Antonio Figueroa a RD\$25.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-quá le aplicó una sanción permitida por la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-quá dió por establecido que el hecho del prevenido Antonio Figueroa había ocasionado a Fernando Guante García y Domingo

Benítez de la Rosa, partes civiles constituídas, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en las penas de RD\$400.00 en favor del primero, y RD\$1,000.00 en favor del segundo; que al condenar a Antonio Figueroa solidariamente con Almacén de Repuestos y Accesorios, S. A., al pago de esas sumas, más los intereses legales a partir de la sentencia, como indemnización complementaria, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Unión de Seguros, C. por A., la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Antonio Figueroa, Almacenes de Repuestos y Accesorios, S. A., y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 13 de enero de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Antonio Figueroa al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan García Jiménez, Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Interviniente: Juana María Montilla Vda. Almarante.

Abogado: Dr. Julio E. Bautista P.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Marzo del año 1982, años 139' de la Independencia, y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan García Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, chöfer, cédula No. 121014, serie primera; la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., con su domicilio en esta ciudad; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con

su domicilio social en la casa No. 121 de la Avenida Independencia, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio M. Bautista P., cédula No. 17233, serie 3, abogado de la interviniente, Juana María Montilla Vda. Almarante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de abril de 1979, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, en representación de los recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los citados recurrentes, del 2 de marzo de 1980, suscrito por su abogado, antes mencionados, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 17 de marzo de 1980, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionaran más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el tres de marzo de 1976, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en atribuciones correccionales el fallo ahora impugnado, del que es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por: a) Dr. Julio E. Batista A., a nombre de Juana M. Montillal parte civil; b) por el Dr. Luis R. Castillo, a nombre del prevenido Juan García Jiménez, y la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 1976, cuyo parte dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara el defecto contra el nombrado Juan García Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; SEGUNDO: Declara culpable al nombrado Juan G. Jiménez, de violación a los artículos 49, letra C, y 102, inciso 3ro., de la Ley No. 241, en perjuicio de Juana M. Montilla; en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional, y al pago de las costas penales, además se le suspende la licencia N° 154160, en categoría de chofer, por seis (6) meses, a partir de la fecha de la presente sentencia; TERCERO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecho por Juana M. Montilla Vda. Almarante, contra la Cooperativa de Transporte Inc., en la forma, y en cuanto al fondo se condena al pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00- por los daños recibidos en el citado accidente; y además, al pago de los intereses legales de la suma a partir de la fecha de la demanda; Cuarto: Declara oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SE-DOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; Quinto: Condena a la Cooperativa de Transporte Inc., al pago de las costas penales, dis-

trayéndolas en provecho del Dr. Julio E. Bautista Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica la sentencia apelada en cuanto a lo penal, y al declarar la culpabilidad del prevenido lo condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, condenándolo al pago de las costas; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Ordena que esta sentencia le sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; QUINTO: Condena las partes que sucumben al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Julio E. Bautista P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra el fallo impugnado, el siguiente: **Unico Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; y el artículo 23, inciso 5, de la Ley de Casación. Falta de motivos y base legal;

Considerando, que en el citado medio único los recurrentes alegan, en síntesis: que la Corte a qua se limita a consignar en su fallo, aparte de las conclusiones de las partes, el dispositivo del mismo, omitiendo los motivos que eventualmente podrían justificarlo; que, por lo tanto, el citado fallo debe ser casado por haberse incurrido, al pronunciarlo, en las violaciones denunciadas;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que, tal como ha sido alegado, el mismo carece de motivos, de hecho y de derecho justificativo de su dispositivo; que, sin embargo, puesto que dicho fallo es confirmativo en lo fundamental de la sentencia apelada, debe entenderse que por el mismo se hace una adopción implícita de los motivos de dicha sentencia apelada, en los que se hace constar, lo que el prevenido admi-

tió; que mientras él, con el vehículo que conducía, o sea el automóvil placa pública No. 94-403, propiedad de la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., con póliza de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., "transitaba de oeste a este por la calle Berney Morgan, al llegar a la calle 16, de improviso salió corriendo a cruzar la calle la señora Juana M. Montilla, y aunque frené y la defendí, siempre le dí"; exponiéndose en el mismo fallo que la agraviada Montilla resultó, a consecuencia del accidente, con lesiones corporales, curables después de 150 días y antes de 180, y que el hecho se debió a que el prevenido García Jiménez, no tomó las precauciones de lugar para evitar el accidente; que de lo expuesto resulta que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte, establecer que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por el mismo texto legal, en la letra c), con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a RD\$100.00 de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Juana M. Montilla Vda. Almarante, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en la suma de RD\$2,000.00; que en consecuencia al condenar la Corte a-qua a la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., al

pago de dicha suma como indemnización principal, y al de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, como indemnización complementaria, con oponibilidad de las mismas a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en cuanto concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite a Juana María Montilla Vda. Almarante, como interviniente en los recursos de casación interpuestos por Juan García Jiménez, la Cooperativa Dominicana de Transporee, Inc., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza dichos recursos; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a la Cooperaitva Dominicana de Transporte, Inc., al pago de las civiles, cuya distracción se dispone en provecho del abogado de la interviniente, Dr. Julio E. Montilla P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elvidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de julio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Nicolás Caraballo Olivares, Quirino o Quirilio Antonio Escoto Acosta, y la Compañía de Seguros Patria, S. A.,

Abogado: Dr. Juan Francisco Monclús.

Intervinientes: Máximo Vicente Martínez y Compartes.

Abogado: Dr. Nelson Eddy Carrasco.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Nicolás Caraballo Olivares, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la Avenida de Los Mártires, atrás, Villas Agrícolas, de esta ciudad, cédula No. 18906, serie 36; Quirino o Quirilio Antonio Escoto Acosta, domini-

cano, mayor de edad, domiciliado en la calle Interior, No. 6, del Barrio de la Lotería, Mirador del Norte, de esta ciudad, Distrito Nacional, y Seguros Patria, S. A., domiciliada en la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales el 7 de julio de 1977; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula No. 55273, serie 31, en representación de los intervinientes: Máximo Vicente Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Duarte No. 47 del Distrito Municipal de Guayabal, Municipio de Padre Las Casas, Provincia de Azua, cédula No. 7207, serie 17; Ramón Avilés, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Emilio Prud'homme No. 39, esquina Miguel Angel Garrido, de la ciudad de Azua, cédula No. 1671, serie 20; Santiago Corsino, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la calle Duarte No. 53, del Distrito de Guayabal, Municipio de Padre Las Casas, Provincia de Azua, cédula No. 4890, serie 17; Manuel de Jesús Chicón, dominicano, mayor de edad, zapatero, domiciliado en la calle Duarte No. 35, del Distrito de Guayabal, Municipio de Padre Las Casas, Provincia de Azua, cédula No. 34336, serie 31; David Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la calle Duarte No. 52, Distrito de Guayabal, Municipio de Padre Las Casas, provincia de Azua, cédula No. 3129, serie 17; Mercedes Valenzuela de Avilés, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliado en la calle Emilio Prud'homme No. 39, de la ciudad de Azua, cédula No. 3817, serie 17; Elba Valenzuela, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en Guayabal, Distrito Municipal de Padre Las Casas, cédula No. 4102, serie 17; quien actúa en calidad de tutora legal de su hijo menor Manuel Valenzuela;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de agosto de 1977, a requerimiento del Dr. Rafael Lolett, cédula No. 4455, serie 65, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 13 de agosto de 1979, firmado por el Dr. Juan Francisco Monciús C., abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 13 de agosto de 1979, firmado por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de liberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; de Seguro Obligatorio, contra daños ocasionados por vehículos de motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el primero de septiembre de 1975, en la sección Santana de Nizao, Jurisdicción de Baní, Provincia Peravia, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales el 19 de enero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Angel Casimiro Cordero, a nombre y representación del prevenido José N. Caraballo Olivares, Quírico Antonio Escoto Acosta, persona cilmente responsable puesta en causa, y la Compañía de Seguros Sociales Patria, S. A., entidad asegurado-

ra del vehículo; por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, a nombre y representación de los agraviados, señores Ramón Antonio Avilés, Mercedes Valenzuela de Avilés, Santiago Corsino, Manuel de Jesús Chacón, David Valenzuela, Máximo Vicente Martínez y Elba Valenzuela, en su condición de madre y tutora legal del menor Manuel Valenzuela; partes civiles constituídos y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, actuando a nombre y representación del Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo recurso se declara inadmisibile, por no haber sido notificado a las personas interesadas dentro del plazo establecido por la Ley, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 19 del mes de Enero del año 1977, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Máximo Vicente Martínez, Ramón Avilés, Santiago Corsino, Manuel de Jesús Chaón, David Valenzuela, Mercedes Valenzuela y Elba Valenzuela; esta última en su calidad de madre y tutora legal del menor Manuel Valenzuela, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Nelson Eddy Carrasco, contra los nombrados José Caraballo Olivares, Quirio Antonio Escoto Acosta y en oponibilidad de la Compañía de Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo. **SEGUNDO:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra el nombrado José Caraballo Olivares, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Tres (3- meses de prisión correccional por haber violado la Ley 241, que trata sobre vehiulos de motor, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Descargar, como al efecto Descargamos, al nombrado Máximo Vicente Martínez, por no haber cometido ninguna violación a dicha ley.

CUARTO: Condenar, como al efecto condenamos, a los nombrados José Caraballo Olivares y Quírico Antonio Escoto o Acosta, en forma solidaria, los siguientes valores: Dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) a Ramón Avilés, repartidos de la siguiente manera: Mil quinientos pesos, RD\$1,500.00), por la pérdida sufrida por las mercancías de su propiedad y Mil pesos (RD\$1,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por la propia persona. Setecientos pesos oro (RD\$700.00- para las siguientes personas: Máximo Vicente Martínez, Manuel de Jesús Chacón, David Valenzuela y Elba Valenzuela, ésta última en su calidad de madre y tutora legal del menor Manuel Valenzuela, por los daños morales y materiales sufridos debido al accidente de que se trata; y por último, la suma de Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), para la señora Mercedes Valenzuela de Avilés, por los daños sufridos por el vehículo placa No. 526-157, marca Ford, de su propiedad;

QUINTO: Condenar, como al efecto condenamos, a los nombrados José Caraballo Olivares y Quírico Antonio Escoto Acosta, al pago solidario de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **SEXTO:** Declarar, como al efecto Declaramos, la presente sentencia oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó los daños. **SEPTIMO:** Condenar, como al efecto condenamos, al nombrado José Caraballo Olivares al pago de las costas penales; por haber sido intentadas en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido José N. Caraballo Olivares, de generales que constan, culpable del delito de golpes involuntarios, causados con el manejo y conducción de vehículos de motor, en perjuicio de los señores Ramón Antonio Avilés, Mercedes Valenzuela de Avilés, Santiago Corsino, Manuel de Jesús Chacón, David Valenzuela, y en consecuencia, se le condena al pa

go de una multa de Cincuenta pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando en ese aspecto la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil, incoadas por los señores Ramón Antonio Avilés, Mercedes Valenzuela de Avilés, Santiago Corsino, Manuel de Jesús Chacón, David Valenzuela, Máximo Vicente Martínez y Elba Valenzuela, en su condición de madre y tutora legal del menor Manuel Valenzuela, por conducto de su abogado constituido, doctor Nelson Eddy Carrasco, en contra de los señores José N. Caraballo Olivares y Quirino o Quirilio Antonio Escoto, en su calidad de persona civilmente responsables, puestas en causa, por haber sido formulados conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; y la Compañía de Seguros Patria, S. A., empresa aseguradora del vehículo; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condenan a las personas civilmente responsables puestas en causa, señores José N. Caraballo Olivares y Quirino o Quirilio Antonio Escoto, al pago de las siguientes indemnizaciones: a- la suma de Ochocientos pesos (RD\$800.00), en favor y provecho del señor Ramón Antonio Avilés, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por él, y la suma de Un mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) por las mercancías perdidas y dañadas, con motivo y a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Trescientos pesos (RD\$300.00-, per cápita, en favor y provecho de los señores Santiago Corsino, Manuel de Jesús Chacón, David Valenzuela, Máximo Vicente Martínez y Elba Valenzuela, en su condición de madre y tutora legal ésta última del menor Manuel Valenzuela, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia del accidente automovilístico aludido; **QUINTO:** Declara buena y válida la intervención en subregación a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., respecto de todos los derechos y acciones que les asistían a la parte agraviada, señora Mercedes Valenzuela de Avilés, parte civil, que tuvieron su origen en los daños

materiales sufridos por el camión de su propiedad, hasta la suma de Siete mil cincuentidós pesos (RD\$7,052.00), y, en consecuencia, se desestima en este aspecto las conclusiones del abogado de la parte civil, doctor Nelson Eddy Carrasco, en lo que atañe a dicha señora, en base a la expresada subregación; **SEXTO:** Se condenan a las personas civilmente responsables, puestas en causa, señores José N. Caraballo Olivares y Quirino o Quirilio Antonio Escoto, al pago solidario de una indemnización de Siete mil cincuentidós pesos (RD\$7,052.00), en favor y provecho de la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., en su condición de compañía subregante de los derechos y acciones civiles, correspondientes a la señora Mercedes Valenzuela de Avilés, en la presente litis, como justa reparación por los daños materiales causados al camión propiedad de la subregada parte civil constituida; **SEPTIMO:** Condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señores José N. Caraballo Olivares y Quirino o Quirilio Antonio Escoto, al pago solidario de los intereses legales de dicha suma, a partir del a fecha de la demanda; como al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de éstas en beneficio y provecho del doctor José Antonio Rodríguez Conde, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señores José N. Caraballo Olivares y Quirino o Quirilio Antonio Escoto, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de éstas en beneficio y provecho del doctor Nelson Eddy Carrasco, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Quirino o Quirilio Antonio Escoto, que ocasionó el accidente, y en consecuencia, se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a dicha entidad aseguradora, en el aspecto civil, de con-

formidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor.

Considerando, que los recurrentes, proponen en su memorial, los siguientes medios: Primero: Que la Corte a-quá, desnaturalizó las declaraciones del prevenido; que la sentencia no contiene motivos;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial, se limitan a alegar que los Jueces no hicieron un estudio del ancho del puente Lucas Díaz, sobre el río Nizao, que les permitiera afirmar que los dos camiones del caso pudieran pasar al mismo tiempo por dicho puente; que la sentencia impugnada no contiene una real exposición clara y precisa de los hechos de la causa que permite apreciar cómo se desarrollaron los mismos; cuál fue la participación en el accidente de cada uno de los conductores de los vehículos que chocaron; que en esas condiciones es evidente que la sentencia impugnada adolece de los vicios y violaciones a la Ley indicados en este memorial; pero,

Considerando, en cuanto al alegato de desnaturalización fundado en que la Corte a-quá, no hizo una investigación de comprobación del puente Lucas Díaz, para determinar si podían pasar por él los dos vehículos al mismo tiempo; que la Corte a-quá formó su íntima convicción fundada en los elementos de juicio aportados en la causa, muy especialmente en las declaraciones de los testigos; que en ese mismo sentido, la Corte a-quá dió por establecido, mediante la administración de todos los elementos de juicio aportados a la causa; a- que el 1º de septiembre de 1975, mientras Máximo Vicente Martínez conducía un camión marca Ford, por la carretera Sánchez, tramo San Cristóbal-Baní, de este a oeste, se produjo una colisión con el camión de volteo marca Scania, conducido por José N. Caraballo Olivares, en el puente Lucas Díaz; b) que el puente donde ocurrió el choque es tan estrecho, que sólo permite el paso de un vehículo, no obstante el camión de

volteo entró en el puente, cuando ya el camión Ford, que transitaba en sentido contrario, había recorrido más de la mitad del puente; c) que el conductor Martínez, no incurrió en ninguna falta, y que el conductor del camión de volteo, Martínez Caraballo Olivares es el único culpable al introducirse en el puente, no obstante éste estar ocupado por el otro vehículo; d) que algunos lesionados sufrieron golpes corporales curables después de 10 días, según certificación médica;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos y sancionado en su mismo texto legal en la letra b- con penas de Tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta (RD\$50.00) a Trescientos pesos (RD\$300.00), si algunos de los lesionados resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero menos de veinte, como sucedió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente José N. Caraballo Olivares, a una multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro), acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-quá dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó daños y perjuicios a Ramón Antonio Avilés, Mercedes Valenzuela de Avilés, Santiago Corsino, Manuel de Jesús Chacón, David Valenzuela; Máximo Vicente Martínez y Elba Valenzuela, constituidos en parte civil, la última en su condición de madre y tutora legal del menor Manuel Valenzuela, que evaluó en las siguientes sumas: a) RD\$ RD\$800.00 (Ochocientos pesos oro), a favor de Ramón Antonio Avilés, como justa reparación por los daños materiales y morales experimentados por él y la suma de RD\$1,500.00 (Mil quinientos pesos oro), por las mercancías perdidas y daños con motivo y consecuencia del accidente de

que se trata; b) la suma de RD\$300.00 (Trescientos pesos oro-, para cada una de las otras personas constituídas en partes civiles arriba indicadas; como justa reparación por los daños respectivos recibidos por ellos, que al condenar al prevenido recurrente, juntamente con Quirino o Quirilio Antonio Escoto Acosta, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, más los intereses legales de las mismas a partir de la demanda, a título de indemnización, y al hacerlas oponibles a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de Seguros Obligatorios contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Ramón Antonio Avilés; Mercedes Valenzuzela de Avilés, Máximo V Martínez, Santiago Corsino, Manuel de Jesús Chacón, David Valenzeula y Elba Valenzuela, en los recursos de casación interpuestos por José N. Caraballo Olivares, Quirino o Quirilio A. Escoto Acosta y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales, el 7 de julio de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los recursos interpuestos, y Tercero: Condena al prevenido José N. Caraballo Olivares al pago de las costas penales y a éste y a Quirino o Quirilio Antonio Escoto Acosta, al pago de las civiles y las distrae en favor del doctor Nelson Eddy Carrasco, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponible a Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de diciembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Felipe Chea Gutiérrez, Oscar Pérez Jiménez y Juan A. Rodríguez.

Abogados: Dres. Honorina González Tirado y Rafael González Tirado y el Dr. Raymundo Cuevas Sena.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Aluerquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Marzo del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe Chea Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 66293, serie primera, domiciliado en la casa No. 22 de la calle Jacinto de la Concha, de esta ciudad; Oscar Pérez Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 29340, serie 3, domiciliado en la casa No. 4 de la calle Mayor Piloto Valverde, del Ensanche Miraflores, de esta ciudad, y Juan

Andrés Rodríguez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 11880, serie 36, domiciliado en la casa No. 181 de la calle José Gabriel García, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de diciembre de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos, en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. Honorina González Tirado y Rafael González Tirado, por sí y por el Dr. Raymundo Cuevas Sena, cédula No. 63052, serie primera, 55979, serie primera, y 274, serie 78, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte o-qua, el 21 de diciembre del 1978, a requerimiento de la Dra. Honorina González Tirado, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 7 de diciembre de 1979, suscrito por los abogados de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 1, 23, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a- que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad, el 3 de noviembre del 1976, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de febrero del 1977 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en ca-

sación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Honorina González Tirado, por ella y por los Dres. Rafael González Tirado y Raymundo Cuevas Sena, a nombre del prevenido Felipe Chez Gutiérrez, Oscar Pérez Jiménez, Juan A. Rodríguez y Felipe Chez, parte civil, en fecha 8 de marzo de 1977, contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de febrero de 1977, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto, contra la nombrada Flérida Bienvenida Taveras R., por no haber comparecido a la audiencia, a la cual fuere legalmente citada; **Segundo** Se declara a la nombrada Flérida Bienvenida Taveras R. de generales en el expediente, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le Descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara al nombrado Felipe Chez Gutiérrez, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo c), y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de Oscar Pérez Jiménez, Juan Andrés Rodríguez Gutiérrez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00) y al pago de las costas pensales causadas; **Cuarto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma las constituciones en parte civil incoadas por los señores Oscar Pérez Jiménez, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Rafael González Tirado; b- por el señor Juan Andrés Rodríguez Gutiérrez, por medio de su abogado constituido, Dr. Raymundo Cuevas Sena; y c) por el señor Felipe Chez Gutiérrez, por intermedio de su abogado constituido, Dra. Honorina Gonzá-

lez Tirado, en contra de Flérida Bienvenida Taveras R., Julio Antonio Taveras, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, y de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Quinto:** Ea cuanto al fondo se rechazan dichas constituciones en parte civil por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derecho; **Tercero:** Condena a los recurrentes que sucumben al pago de las costas de la presente alzada;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 49, letra c), párrafo 2), letra d); de la Ley 241; 1382, 1383, 1384 del Código Civil;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada carece totalmente de motivos, como tampoco la sentencia del Juez del Primer Grado, contiene ningún género de motivación;

Considerando, que, tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada fué dictada en dispositivo, por lo que carece no sólo de motivos, sino de todas las enunciaciones que deben contener las sentencias; por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat. — Miguel Jacobo, Secretario General, que certifica.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 24 de mayo de 1978.

Materia: Civil.

Recurrentes: Francisco Rodríguez y Fausto Rodríguez Mesa.

Abogados: Dres. Julio E. Duquela Morales y Teofaldo Moya Espinal.

Recurridos: Melba Rodríguez de Terrero y Compartes.

Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espallat y Leonte Rafael Alburequerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de marzo del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez y Fausto Rodríguez Mesa, dominicanos, mayores de edad, casados, empleados p-blicos y privados, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 1120 y 11038, series 15 y 12, domiciliados y residentes en la ciudad de San Juan de la Maguana en la calle 16 de Agosto No. 22, contra la sentencia dictada el

24 de mayo de 1978, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia á s madelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Luz Duquela Viuda Karter, cédula No. 31111, serie primera, en representación de lós Dres. Julio E. Duquela Morales y Teobaldo Moya Espinal, cédulas Nos. 22819 y 6663, series 47 y 65, abogados de los recurrentes;

Oído al Lic. Miguel Ortega Peguero, en representación del Lic. J. Humberto Terrero, cédula No. 2716, serie 10, abogado de los recurridos Cristina Rodríguez Valenzuela, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 112, serie 12; Parmenio Rodríguez Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 225, serie 12; Celida Mena Rodríguez Valenzuela, domlnicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 163, serie 12, y Melba Rafaela Rodríguez de Terrero, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 93, serie 28, domiciliados los tres primeros en la ciudad de Santo Domingo y la última en San Juan de la Maguana;

Oído el dictamen del Megistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Corte el 21 de Agosto de 1978, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelanee;

Visto el memorial de defensa, del 28 de marzo de 1979, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos lost extos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a- que con motivo deu na demanda civil en partición sucesoral, incoada por Francisco G. Rodríguez Mesay Fausto Rodrí-

guez Mesa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 20 de septiembre de 1977, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: **Primero:** Se declara la incompetencia de este Tribunal, en razón de la materia, para fallar demandas en la cual hay litis sobre terrenos registrados, determinación de herederos, estados, calidades, capacidades, o filiación, y por siguiente, enviar las partes por ante quien procede, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Condenar a los señores Francisco Rodríguez Mesa y Fausto Rodríguez Mesa, al pago de las costas de este Procedimiento, declarándolas distraídas en favor del doctor Omar Valenzuela Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó el 24 de mayo de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Francisco García Rodríguez Mesa y Fausto Rodríguez Mesa, en fecha 28 de noviembre de 1977, contra sentencia civil No. 118, de fecha 20 de septiembre de 1977, en atribuciones civiles, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo de demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Que debe declarar que no siendo Lidia Rodríguez de Carrasco parte en el proceso, su inclusión a ser interviniente, es improcedente; **CUARTO:** Que debe condenar a Francisco García Rodríguez Mesa y Fausto Rodríguez Mesa, al pago de las costas del procedimiento, declarándolas distraídas en favor del Lic. J. Humberto Terrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Que debe declarar y declara que no ha lugar en condenar en costas a Lidia Rodríguez de Carrasco, por no haber pedimento en ese sentido del Lic. J. Humberto Terrero;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa; **Exceso de Poder;** **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; Insuficiencia de motivos, **Exceso de Poder;** **Tercer Medio:** Violación a la Ley y falsa aplicación de los artículos 7, 214 y 215 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando: que los recurrentes alegan en su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución a que se dará al presente caso, "que si bien es cierto que los artículos 7, 214 y 215, le dan facultad al Tribunal de Tierras para conocer del procedimiento relativo a la partición entre herederos a los coparticipes de los derechos registrados a nombre de su causante, mediante instancia y de acuerdo al procedimiento del artículo 139 de la misma Ley"; pero el caso que nos ocupa se refiere a una demanda en partición, en la cual los demandantes apoderaron al Tribunal Civil para que éste decidiera todo corelativo a la partición de los bienes del finado, que es criterio de nuestra Jurisprudencia, que cuando la jurisdicción civil ordinaria está apoderada de la demanda en partición de los bienes que figuran en el patrimonio de una sucesión determinada, dicha jurisdicción es competente, aún cuando esos bienes están registrados; que cuando el Legislador consagra expresamente como ocurre en el caso del artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras, donde faculta a la jurisdicción especial para decidir sobre demandas de partición requiere que todos los herederos estén de acuerdo, ya que se trata de una competencia excepcional y fuera de ese caso es el heredero común que mantiene su imperio y la competencia es de los Tribunales ordinarios que es mucho más amplia y natural, porque se trata además de una acción de carácter personal; que la Corte de Apelación por su sentencia hoy recurrida, deter-

mina que es el Tribunal Superior de Tierras quien está capacitado para decidir todo lo relativo al estado, capacidad, calidad o filiación, tratándose de bienes registrados y además afirma que el hecho de llevar este asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia, cuando tiene su jurisdicción especial establecida por la ley de Registro de Tierras es errado y contradictorios por parte de los hoy recurrentes, que al decidirlo así la sentencia debe ser casada por violación a la Ley y falta de aplicación de los artículos 7, 214, 215 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en principio, la jurisdicción civil ordinaria, es la competente para conocer de la demanda en partición de la universalidad de los bienes que figuran en el patrimonio de una Sucesión determinada, aún cuando estos bienes estén registrados, que el Tribunal de Tierras, como tribunal de excepción sólo puede tener competencia para conocer de una demanda en partición cuando todos los herederos o copartícipes estén de acuerdo en ello cuando es promovida por algún interesado, ningún demandado solicita la declinatoria vor ante la jurisdicción ordinaria, que en la especie, se trata de una demanda en partición interpuesta por los hoy recurrentes en fecha 11 de noviembre de 1974, por ante la jurisdicción civil ordinaria a la vez de la cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana se declaró incompetente en razón de la materia, por tratarse de un asunto de la competencia del Tribunal de Tierras, decisión que fué confirmada vor la sentencia hoy impugnada, por los mismos motivos que al decidirlo así, sobre el fundamento de lo dispuesto por los artículos 7, 214 y 215 de la Ley de Registro de Tierras, la Corte a-qua, tal como lo alegan los recurrentes, incurrió en violación a la ley y falsa aplicación de los textos legales antes citados, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las normas procesales, cuyas condiciones que no existen en el presente caso, complementa éste a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas en las mismas atribuciones;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 24 de mayo de 1978, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburequerque Castillo. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de enero de 1979.

Materia: Comercial.

Recurrentes: Sea Land Service, Inc.

Abogados: Dres. Luis Heredia B. y Hugo Ramírez L.

Recurridos: La Colonial, S. A.

Abogados: Dres. Luis Marino Alvarez Alonzo y Félix A. Brito Mata.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Marzo de 1982, años 139' de la Independencia, y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sea Land Service, Inc., con su domicilio social en el Puerto de Haina, San Cristóbal; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 18 de enero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Mary Fernández, en representación de

los Dres. Luis Heredia B., y Hugo Ramírez L., cédulas Nos. 70407 y 63795, series primera, respectivamente, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Marino Alvarez Alonso, por sí y por el Dr. Félix A. Brito Mata, cédulas Nos. 28241 y 29194, series 54 y 47, respectivamente, abogados de la recurrida, La Colonial, S. A., con su domicilio social en el Edificio Haché, ubicado en la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 12 de marzo de 1979, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 27 de abril de 1979, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que señalan más adelante, y los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta la siguiente: a) que en ocasión de una demanda comercial en recobro de pago de dinero, intentada por la hoy recurrida, la Colonial, S. A., contra la ahora recurrente, la Sea-Land, Service, Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, dictó el 15 de junio de 1977, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, Sea-Land Service, Inc., por las razones preiudicentemente expuestas; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas por la demandante la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: Con-

dena a la demandada Sea-Land Service Inc., a pagarle a la demandante La Colonial, S. A., las siguientes cantidades: a- La suma de Dos mil dieciséis pesos oro (RD\$2,016.00), por las razones expuestas precedentemente; b) Los intereses legales de esta suma a partir del día 2 de diciembre del 1975, fecha en la cual fué puesta en mora para el pago de la cantidad preindicada; c) Todas las costas y honorarios del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Luis Marino Alvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dió así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la Sea-Land Service Inc.; contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de junio de 1977, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones formuladas por la intimante Sea-Land Service Inc.; TERCERO: Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por La Colonial, S. A., y en consecuencia Confirma la sentencia apelada; CUARTO: Condena a la Sea-Land Service Inc., al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Luis Marino Alvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia que impugna, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal al no tener en cuenta la incorporación del formulario largo de conocimiento de embarque en el formulario corto empleado por las partes; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil, al no reconocer que el formulario largo de conocimiento de embarque es obligatorio para las partes; **Tercer Medio:** Violación de los artículos del Código Civil relativos a

la subrogación; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de la validez de la cláusulas de limitación de responsabilidad en el conocimiento de embarque;

Considerando, que en su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que las partes utilizaron el formulario corto de conocimiento de embarque, el cual se encuentra depositado en el expediente, junto con una traducción legalizada; que éste formulario no contiene las cláusulas del contrato de transporte, si no solamente unos blancos que se llenan con los nombres de los interesados, la descripción de la mercancía, nombre del buque, fecha de embarque, y demás particularidades; que en relación con las cláusulas del contrato, el formulario corto dispone lo siguiente: "Todas las estipulaciones y condiciones incluidas en el formulario largo ordinario del conocimiento de embarque del Transportador, utilizado en este servicio, incluyendo todas las cláusulas que están actualmente estampadas o endosadas en el mismo, quedan incorporadas con la misma fuerza y efecto que si estuvieran escritas detalladamente en este conocimiento y todas dichas estipulaciones y condiciones incorporadas, así por referencia son aceptadas por el Embarcador como obligatorias y que rigen las relaciones, derechos u obligaciones de cualquier tipo, entre o de todos los que sean o puedan convertirse en partes interesadas en este conocimiento de embarque, tan plenamente como si este conocimiento de embarque hubiese sido preparado en el formulario largo ordinario de conocimiento de embarque del "Transportador"; que la Corte aqua dejo por completo de referirse a esta previsión del formulario corto empleado por las partes; que no declaró el formulario largo de conocimiento de embarque estaba incorporado, ni tampoco declaró que no estaba incorporado al formulario corto empleado por las partes; que es un punto clave en la presente litis, toda vez que el portador, Sea-Land Service Inc., ha sostenido desde el inicio de ella, que la cláusula de limitación de responsabilidades, contenidas

dena a la demandada Sea-Land Service Inc., a pagarle a la demandante La Colonial, S. A., las siguientes cantidades: a- La suma de Dos mil dieciséis pesos oro (RD\$2,016.00), por las razones expuestas precedentemente; b) Los intereses legales de esta suma a partir del día 2 de diciembre del 1975, fecha en la cual fué puesta en mora para el pago de la cantidad preindicada; c) Todas las costas y honorarios del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Luis Marino Alvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo diere así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la Sea-Land Service Inc.; contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de junio de 1977, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones formuladas por la intimante Sea-Land Service Inc.; TERCERO: Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por La Colonial, S. A., y en consecuencia Confirma la sentencia apelada; CUARTO: Condena a la Sea-Land Service Inc., al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Luis Marino Alvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia que impugna, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal al no tener en cuenta la incorporación del formulario largo de conocimiento de embarque en el formulario corto empleado por las partes; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil, al no reconocer que el formulario largo de conocimiento de embarque es obligatorio para las partes; **Tercer Medio:** Violación de los artículos del Código Civil relativos a

la subrogación; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de la validez de la cláusulas de limitación de responsabilidad en el conocimiento de embarque;

Considerando, que en su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que las partes utilizaron el formulario corto de conocimiento de embarque, el cual se encuentra depositado en el expediente, junto con una traducción legalizada; que éste formulario no contiene las cláusulas del contrato de transporte, si no solamente unos blancos que se llenan con los nombres de los interesados, la descripción de la mercancía, nombre del buque, fecha de embarque, y demás particularidades; que en relación con las cláusulas del contrato, el formulario corto dispone lo siguiente: "Todas las estipulaciones y condiciones incluidas en el formulario largo ordinario del conocimiento de embarque del Transportador, utilizado en este servicio, incluyendo todas las cláusulas que están actualmente estampadas o endosadas en el mismo, quedan incorporadas con la misma fuerza y efecto que si estuvieran escritas detalladamente en este conocimiento y todas dichas estipulaciones y condiciones incorporadas, así por referencia son aceptadas por el Embarcador como obligatorias y que rigen las relaciones, derechos u obligaciones de cualquier tipo, entre o de todos los que sean o puedan convertirse en partes interesadas en este conocimiento de embarque, tan plenamente como si este conocimiento de embarque hubiese sido preparado en el formulario largo ordinario de conocimiento de embarque del "Transportador"; que la Corte a-gua dejó por completo de referirse a esta previsión del formulario corto empleado por las partes; que no declaró el formulario largo de conocimiento de embarque estaba incorporado, ni tampoco declaró que no estaba incorporado al formulario corto empleado por las partes; que es un punto clave en la presente litis, toda vez que el portador, Sea-Land Service Inc., ha sostenido desde el inicio de ella, que la cláusula de limitación de responsabilidades, contenidas

en el formulario largo, constituía un elemento esencial del contrato, aplicable en la especie; que para determinar si era aplicable o no dicha cláusula, era, pues, indispensable resolver previamente si el formulario largo quedaba incorporado al formulario corto; que al faltar toda motivación sobre este punto, la Corte *a-qua* ha dejado su sentencia carente de base legal, razón por la cual debe ser casada en su totalidad;

Considerando, que, tal como lo alega la recurrente, en ninguno de los motivos de la sentencia impugnada, se hace alusión al formulario corto de conocimiento de embarque, el cual se encuentra depositado en el expediente, junto con una traducción al idioma español, debidamente legalizada, que, en el referido formulario corto de conocimiento de embarque, se hace constar que: todas las estipulaciones y condiciones incluídas en el formulario largo ordinario del conocimiento de embarque, quedan incorporados con la misma fuerza y efecto que si estuvieran escritas detalladamente en este conocimiento; que así mismo, la recurrente ha sostenido que la cláusula de limitación de responsabilidad, contenida en el formulario ordinario de conocimiento de embarque, también depositado en el expediente, le es aplicable, por constituir un elemento esencial del contrato;

Considerando, que cuando se confirma el fallo del juez de primer grado, con adopción de motivos y no se reproducen esos motivos, como ocurre en la especie, y como la recurrida no ha aportado en casación una copia certificada de esa primera sentencia para comprobar si las circunstancias señaladas anteriormente fueron ponderadas para decidir el caso, no es posible establecer si el primer juez dió motivos que puedan suplir las que debió dar y no dió el juez de la apelación; que en el sentido indicado; que, por consiguiente, y tal como lo sostiene la recurrente, en el fallo impugnado se incurrió en los vicios denunciados por ella, por lo cual debe ser casado, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 18 de enero de 1979, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de septiembre de 1978.

Materia: Civil.

Recurrentes: Estado Dominicano y San Rafael, C. por A.

Abogados: Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y José de Jesús Bergés Martín.

Recurrido: Nicolás Sarno.

Abogados: Dres. Julio C. Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída vor los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de marzo de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, esquina a calle San Francisco de Macorís, de esta icudad, contra la sentencia

dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;;

Oído al Dr. Germán Matos, en representación de los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y José de Jesús Ber-gés Martín, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Hugo Martínez Pérez, en representación de los Dres. Julio C. Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo, abogados del recurrido Nicolás Sarno, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 4 de diciembre de 1978, suscrito por sus abogados, en el que se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 20 de enero de 1980, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-berado y visto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 1, 5, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Pro-cedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con mo-tivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por Nicolás Sarno contra Martín Flores Cabrera y los recu-rrentes, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Dis-trito Nacional, dictó en atribuciones civiles, el 21 de no-viembre de 1975, una sentencia con el siguiente dispositi-vo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el co-demandado Martín Flores Cabre-ra, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Rechaza las con-clusiones presentadas por la parte demandada, el Estado

Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante, Nicolás Sarno, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, condena a Martín Flores Cabrera y al Estado Dominicano, al pago solidario a favor de la parte demandante; a) la suma de 2,396.00 (Dos mil trescientos noventa y seis pesos oro) a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dicho demandante, a causa del accidente automovilístico más arriba indicado; b- los intereses legales correspondientes a esta suma, a partir del día de la demanda, a título de indemnización suplementaria; c) la suma de RD\$20.00 (Veinte pesos oro), por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, a partir de la notificación de la misma, a las partes condenadas; d) Todos las costas causadas en la presente instancia, distraídas en provecho de los Dres: Julio César Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo;

CUARTO: Declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente de que se trata, propiedad de la Marina de Guerra;

QUINTO: Comisiona al Ministerial Manuel E. Carrasco C., alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia; b- que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 1975, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., por falta de concluir; **TER-**

CERO: Acoge las conclusiones formuladas por la parte intimada, Nicolás Sarno, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Julio César Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación: Falta de base legal. Contradicción de los motivos con el dispositivo;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación alegan en síntesis, que la Corte a-quá, no fundamenta en hecho las afirmaciones y enunciaciones de preceptos jurídicos que contiene en sus motivos, al punto de que resulta imposible establecer en ella en cuáles medios probatorios se fundamenta para pronunciar condenaciones contra el Estado Dominicano, aparte de que no expresa en qué se basa para afirmar que el vehículo accidentado estuviera asegurado con la San Rafael, C. por A.; que en tal virtud al omitir las precisiones de hechos, que permiten a la Suprema Corte determinar si la Ley ha sido o no bien aplicada, y no dar una motivación suficiente para justificar su dispositivo, la sentencia recurrida incurre en el vicio de falta de base legal, y debe ser casada;

Considerando, que si bien la sentencia impugnada se ha hecho irrevocable respecto a Martín Flores Cabrera, por éste no haber apelado la misma no se menos cierto, que según lo alegan los recurrentes, en lo que respecta a ellos, no resulta lo misma, ya que la sentencia impugnada se limita a decir que la decisión del Juez de Primer Grado que fué apelada, "contiene amplios y suficientes motivos de hecho y derecho, que justifican su confirmación, los cuales adopta dicha Corte", y en tales circunstancias;

Considerando, que la sentencia impugnada, para que

se pudiera admitir, que satisface, los requisitos exigidos para su validéz, según las prescripciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en lo que a los recurrentes se refiere, al no contener su propia exposición de hechos y la motivación correspondiente, debió por lo menos anexar copia certificada de la sentencia apelada, o en todo caso, reproducir, aunque en forma suscita los hechos y motivos que adoptaba de la misma, para permitir así, que la Suprema Corte de Justicia pudiera ejercer su poder de control, y determinar si en el caso, la Le y ha sido o nó bien aplicada, y si contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo; que en consecuencia, al carecer totalmente de los mismos, en cuanto concierne a la condenación puesta a cargo del Estado y la oponibilidad de dicha condenación a la Compañía Aseguradora, la San Rafael, C. por A., es obvio que en cuanto a los recurrentes respecto, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal y de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones civiles, el 8 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente, en lo que se refiere a la condenación contra el Estado, y la oponibilidad de las condenaciones a la Compañía Aseguradora, San Rafael, C. por A., y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Albuerquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 26 de Septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio Oscar Abréu Mejía.

Abogado: Ramón Emilio Martínez Montalvo.

Recurrido: María Isabel Santiviago Aquino.

Abogado: Dr. Ponciano Rondón Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Albuquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de marzo, del año 1982, años 119' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación intervoesto por Julio César Abréu Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle 16 de Julio No. 108, Bella Vista, lédula No: 39437, serie primera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 26 de septiembre de 1978, cuyo disposiivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Emilio Martínez M., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado de la interviniente María Isabel Santiviago Aquino, paraguaya, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 174060, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 6 de octubre de 1978, a requerimiento del Dr. Ramón Emilio Martínez M., cédula No. 32770, serie 26, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 17 de diciembre de 1979, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 17 de diciembre de 1979, firmado por su abogado;

Visto el memorial ampliatorio del recurrente, del 17 de diciembre de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos invocados por el recurrente, que se señalan más adelante, y los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de una querrela presentada por la hoy interviniente María Isabel Santiago Aquino, contra el ahora recurrente Julio César A. Mejía, por el hecho de éste haber roto los sellos que fueron colocados por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, sobre los bienes pertenecientes a la comunidad que existió entre ellos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia en de-

fecto el 9 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Defecto, contra el nombrado Julio Oscar Abréu Mejía, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Declara, culpable al nombrado Julio Oscar Abréu Mejía, inculpado de violación al artículo 249 del Código Penal en perjuicio de la señora Isabel Santiviago Aquino, y en consecuencia se le condena a Un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; Tercero: Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Isabel Santiviago tAquino, contra Julio Oscar Abréu Mejía en la forma y en cuanto al fondo, lo condena al pago de una indemnización de Diez mil pesos (RD\$10,000.00-, como justa reparación por los daños sufridos por dicha parte civil, a consecuencia de la violación citada; Cuarto: Condena, a Julio Oscar Abréu Mejía, al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Ponciano Rondón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Julio Oscar Abréu Mejía, intervino la sentencia del 1ro. de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia en el de la ohora impugnada; c), que sobre la apelación interpuesta, intervino el fallo ahora impugnado en casación, del cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Oscar Abréu Mejía contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de Marzo de 1977, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Julio Oscar Abréu Mejía por estar debidamente citado y no haber comparecido; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de Oposición, interpuesto por el prevenido, por haber sido hecho tardíamente; Tercero: Se confirma la sentencia de fecha 9 de diciembre de 1976, dictada por este tribunal en todos sus aspectos; y se condena a dicho prevenido al pago de las cosas penales; Cuarto: Se condena a

Julio Oscar Abréu Mejía, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por haberlo hecho de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara inadmisibile y la caducidad, de dicho recurso, de conformidad con el artículo 203, del Código de Procedimiento Criminal, por haber sido intentado tardíamente; **TERCERO:** Condena a Julio Oscar Abréu Mejía, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Panciano Rondón Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia que impugna, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, ordinal 2, letra jj), de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 14 de la Ley 1014 del 11 de octubre de 1935, violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 172 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 195 del Código de Procedimiento Criminal; Falta de motivos;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que, el texto de la Ley sustantiva de la Nación dice que "nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado; que esa violación la cometió la Corte a-qua, al no pronunciarse sobre el documento que se le aportó que contenía una falta sustancial, la no notificación de la sentencia; que dicha noificación aparece en el expediente y expresa que no fué a la parte condenada, ni en su domicilio; que la declaración de apelar la hizo el recurrente cuando tuvo conocimiento de la sentencia el 21 de julio de 1977, esto así porque no la conocía, porque el 21 de julio de 1977 no se la había noificado, como bien lo

establece la copia certificada por la Secretaría de la Tercera Cámara Penal de este Distrito Nacional, porque lo fué en la carretera Mella, kilómetro 5½, en la persona de Andrea Morel; que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal establece muy clara y justificadamente que si la sentencia se ha dictado en defecto, la declaración de apelar puede realizarse diez días a más tardar de la notificación que se el haya hecho a la parte condenada o en su domicilio; que la alegada notificación adoleció de esos dos requisitos, ni fué personalmente, ni el recurrente tiene su domicilio donde dice que se le notificó;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente Julio Oscar Abréu Mejía, dió los motivos siguientes: Que el examen de los documentos depositados en el expediente se pone de manifiesto lo siguiente: que sobre sentencia dictada en fecha 1ro. de marzo de 1977 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Julio Oscar Abréu Mejía y a favor de la señora María Isabel Santiviago Aquino, la cual le fué notificada civil y penalmente en fecha 4 de marzo de 1977, por el Ministerial Ramón González Urbáez, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal de este Distrito Judicial, y sobre la cual se produjo recurso de apelación en fecha 21 de julio del mismo año; que el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de julio de 1977 contra una sentencia notificada, como se dijo el 4 de marzo del mismo año 1977, se demuestra que han transcurrido ventajosamente los plazos que acuerda la ley para interponer recursos de apelación y sin necesidad de ponderar otros aspectos, procede declarar inadmisibile y caduco el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Oscar Abréu Mejía, de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el plazo de diez días de la apelación tiene por punto de partida la fecha del pronunciamiento

de la sentencia, cuando ésta es contradictoria, y si ha sido dictada en defecto, como en la especie, el plazo corre a partir de la notificación hecha al condenado en defecto, aun que el juicio haya sido contradictorio si el fallo se aplaza para una audiencia que no hubiese sido indicada con precisión, el pronunciamiento de la sentencia no hace correr el plazo de la Apelación; en esta hipótesis el plazo se contará desde el día en que el condenado en defecto tenga conocimiento legal de la sentencia; que ninguna sentencia puede ser reputada legalmente conocida por aquel contra quien ha sido dictada, sino por el pronunciamiento de la misma, hecho en su presencia o por medio de una notificación regular hecha a persona o a domicilio;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá, para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente Julio Oscar Abréu Mejía, se fundó, como se ha visto anteriormente, en que la sentencia de Primera Instancia le fué notificada el 4 de marzo de 1977 y el recurso fué interpuesto el 21 de julio del mismo año, sin ponderar que el recurrente Abréu Mejía alegó desconocer la sentencia de primer grado, por haber sido notificada en el kilómetro 5½ de la carretera Mella, hablando con Andrea Monel, persona que desconoce, y que tiene su domicilio en la calle 16 de Julio No. 108, del Barrio Bella Vista, de esta ciudad, donde ha sido citado y notificado en más de una ocasión; que asimismo, la sentencia impugnada dá constancia de que el recurrente solicitó, ante la Corte a-quá, el reenvío de la audiencia, a fin de probar los hechos alegados; que al ser rechazada esta solicitud por la Corte a-quá, es evidente que ha violado su derecho de defensa; que, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, por violación de los vicios expuestos, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación

de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Isabel Santiviago Aquino en el recurso de casación interpuesto por Julio Oscar Abréu Mejía contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 26 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas condiciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y se compensa las civiles entre las partes.

(FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Tarsi Concepción Moreno, Elpidio Rafael Caminero y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Recurrido: Dr. Juan Jorge Chahín Tuma.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de marzo del año 1982, años 139' de la Independencia, y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tarsi Concepción Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 148356, serie primera, domiciliado en la casa No. 88 de la Avenida Venezuela, de esta ciudad; Elpidio Rafael Caminero, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 37784, serie 2, domiciliado en la casa No. 13 de la calle K-1, de Los Minas, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la casa No. 470 de la calle Mercedes esqui-

na Palo Hincado, de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el 3 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto de 1978, a requerimiento del Df. Bienvenido Reyes Ureña, cédula No. 31347, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 27 de noviembre del 1979, suscrito por el Dr. Juan J. Chaín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 26 de octubre de 1976, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. César Pina Toribio, a nombre y representación de Tarsis Concepción Moreno y Elpidio Rafael Caminero y Compañía Seguros Pepín, S. A.; y

b, por el Dr. Nelsi Matos de Pérez, a nombre de María de Jesús Castillo Contreras, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Tarsis Concepción Moreno, culpable del delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio del menor agraviado Sandy Antonio Castillo, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora María de Jesús Castillo Contreras, en su calidad de madre y tutora legal del menor agraviado, en contra de Tarsis Concepción Moreno, y Elpidio Rafael Caminero, por haberlos hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena solidariamente a Tarsis Concepción Moreno y Elpidio Rafael Caminero, al pago de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños ocasionados con dicho accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Nelsi T. Matos de Pérez y Dr. Simón Omar Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero. Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el susodicho accidente; Cuarto: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser improcedente y mal fundada; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Tarsis Concepción Moreno, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado y emplazado; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida,

en su Ordinal Segundo, y en lo que respecta a la indemnización acordada, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, fija en la suma de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) la suma que solidariamente deben pagar Tarsis Concepción Moreno y Elpidio Rafael Caminero, en favor de la señora María de Jesús Castillo Contreras, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por su hijo en el accidente de que se trata; y al pago de los intereses de esta suma, y al pago de las costas civiles; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; QUINTO: Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que ni la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ni la dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contienen motivos, ni la exposición de los hechos y las circunstancias del proceso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del expediente revela que la sentencia impugnada fué dictada en dispositivo, y carece totalmente de constancia sobre la forma en que se instruyó la causa en el grado de apelación, así como de una descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídico justificativos del dispositivo, todo lo cual configura una violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar el segundo medio del recurso;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de agosto de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Avelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leon-te R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de noviembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Edilio A. Rodríguez, Clemente Anderson Grandel y Compañía de Seguros Patria, S. A.

Intervinientes: María Alba Morel de Seris y Compartes.

Abogado: Dr. César D. Adames Figueroa.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de marzo del año 1982, años 119' de la Independencia y 139 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edilio A. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula No. 10136, serie 45, domiciliado en la calle Primera No. 66, La Feria, Distrito Nacional, Clemente Anderson Grandel, dominicano, mayor de edad, con cédula No. 7908, serie 6., domiciliado en la calle Teniente Amado García Guerrero, No. 36, de esta ciudad, y la Compañía de Segu-

ros Patria, S. A., con su domicilio en la Avenida 27 de Febrero No. 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Dr. César D. Adames Figueroa, con cédula No. 28204, serie 2, abogado de los intervinientes, María Alba Morel de Seris, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula No. 22739, serie 56, domiciliada en la calle Gregorio Luperón, No. 9, del Barrio Simón Bolívar, de esta ciudad; Félix Peña, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula No. 61899, serie primera, domiciliada en la calle 12-A, No. 45, Respaldo Alma Rosa, de esta ciudad; Pedro Isidro Zapata Díaz, dominicano, mayor de edad, con cédula 32120, serie 2, y Ricardo J. Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula No. 165380, serie primera, domiciliado en la calle Gregorio Luperón No. 3, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de enero de 1981, a requerimiento del Dr. Rafael Ignacio Uribe Encarnación, abogado, con cédula No. 30093, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 19 de junio de 1981, suscrita por su abogado Dr. César D. Adames Figueroa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en

los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en San Cristóbal, el 5 de junio de 1978 en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 28 de marzo de 1980, una sentencia correccional cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte a qua, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César Darío Adames F., a nombre y representación de las partes civiles constituídas, señores María Alba Morel de Seris, Félix Peña, Juan Isidro Zapata Díaz, y Ricardo J. Vargas y por el Dr. Rafael Ignacio Uribe Encarnación, a nombre y representación del prevenido, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 del mes de marzo del año 1980, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Edilio Antonio Rodríguez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Edilio A. Rodríguez, culpable de violación de los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia, condena a un (1) mes de prisión correccional y Cien pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas; Tercero: Se declara al nombrado Ricardo J. Vargas, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en ninguna violación de los preceptos de la Ley 241. En cuanto a él, se declaran las costas de oficio; Cuarto: Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados María A. Morel de Seris, Félix Peña, Pedro Isidro Z. Díaz y Ricardo J. Vargas, a través de su abogado el Dr. César D. Adames Figueroa, contra el co-prevenido Edilio Antonio Rodríguez, la persona civilmen-

te responsable, Clemente Anderson Gradel, con la puesta en causa de la entidad aseguradora del vehículo, Patria, S. A., en cuanto al fondo, se condena a Edilio Antonio Rodríguez y Clemente A. Grandel, el primero al pago de una indemnización de Tres mil pesos (RD\$3,000.00) en favor de la constitución a nombre de Alba Morel de Seris, por los daños materiales del vehículo sufridos a consecuencia del accidente; Mil pesos (RD\$1,000.00), por desvalorización, y Quinientos pesos (RD\$500.00), por lucro cesante; Segundo: Ochocientos pesos (RD\$800.00), en favor de la constitución en nombre de Félix Peña, por los daños y perjuicios físicos, materiales y morales; Tercero: Mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) en favor de la constitución a nombre de Pedro I. Zapata D., por los daños físicos, materiales y morales; Cuatrocientos pesos (RD\$400.00) en favor de la constitución en nombre de Ricardo J. Vargas, por los daños y perjuicios materiales, físicos y morales; Quinto: al pago de los intereses legales, a partir de la demanda, en justicia, y Sexto al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Darío Adames F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se declara la presente sentencia común y oponible a Seguros Patria, S. A., por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Edilio Antonio Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Declara que el prevenido Edilio Antonio Rodríguez, es culpable del delito de golpes y heridas ocasionadas involuntariamente con un vehículo de motor, en perjuicio de los señores Isidro Zapata, curables después de treinta días y antes de cuarenta; de Félix Peña, quien recibió traumatismos; de Ricardo J. Vargas, quien recibió lesiones curables antes de diez días, en consecuencia, modifica la sentencia dictada y lo condena a pagar una multa de Cien pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUAR-

TOº Declara regular la constitución en parte civil de los señores Félix Peña, de Isidro Zapata, de Ricardo J. Vargas y María Alba Morel de Seris, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señores Edilio Antonio Rodríguez y Clemente Anderson Grandel, a pagar las siguientes cantidades: a) Ochocientos pesos (RD\$800.00) a favor de Félix Peña; Cuatrocientos pesos (RD\$400.00- a favor de Ricardo J. Vargas; Un mil doscientos pesos (RD\$1,200.00), a favor de Isidro Zapata, todos por concepto de daños morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente; y Tres mil pesos (RD\$3,000.00), a favor de María Alba Morel de Seris, por concepto de los daños materiales experimentados por los desperfectos ocasionados a su carro, más al pago de los intereses legales de dichas cantidades, a título de indemnización complementaria; QUINTO: Condena al prevenido Edilio Antonio Rodríguez, al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a Edilio Antonio Rodríguez y Clemente Anderson Grandel, al pago de las costas civiles y se ordena la distracción de estas costas, en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que Clemente Anderson Grandel, puesto en causa como civilmente responsable, ni Seguros Patria, S. A., también puesta en causa, como entidad aseguradora, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia sólo se procederá a conocer del recurso del prevenido recurrente;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente:

a) que el 5 de junio de 1978, mientras Edilio Antonio Rodríguez transitaba por la carretera Sánchez, conduciendo el carro placa 93-510, propiedad de Clemente Anderson Crandel, asegurado con póliza SD-A-9542, de Seguros Patria, S. A., de oeste a este y Ricardo J. Vargas, conducía el carro placa No. 206-182 por la misma vía y dirección, mientras éste último estaba estacionado a su derecha en el paseo, recogiendo un pasajero, chocando al segundo, por detrás; b- que el prevenido Edilio Antonio Rodríguez fué el único culpable del accidente al abandonar su carril y estrellarse contra el carro de Ricardo J. Vargas que estaba estacionado a su derecha en el paseo; c), que del accidente resultaron lesionados corporalmente Isidro Zapata, Ricardo Vargas y Félix Peña, y que este último curará, según certificado médico legista, después de 20 y antes de 30 días;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor y previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en ese mismo texto legal con penas de seis (6) meses a un (1) año de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00- a Trescientos pesos (RD\$300 00) si el lesionado resultare con una enfermedad e imposibilidad para dedicarse a su trabajo de 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de cien pesos (RD\$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte a-qua, dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Félix Peña, Isidro Zapata y Ricardo J. Vargas y María Alba Morel de Seris, constituidos en partes civiles, daños y perjuicios materiales y morales, a los tres primeros y materiales al carro de la última, que evaluó respectivamente así: RD\$800.00; RD\$1,200.00, y RD\$400.00 y RD\$3,000.00; a

título de indemnización; que al condenar al prevenido Edilio Antonio Rodríguez, condenado conjuntamente con Clemente Anderson Grandel, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas y al pago de los intereses legales a título de indemnización complementaria, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Félix Peña, Isidro Zapata, Ricardo J: Vargas y María Alba Morel de Seris, en los recursos de casación interpuestos por Edilio Antonio Rodríguez, Clemente Anderson Grandel y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 7 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Clemente Anderson Grandel y Seguros Patria, S. A., y **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Edilio Antonio Rodríguez y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Clemente Anderson Grandel al pago de las civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Eugenio Peláez Cruz y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Interviniente: Benito de Jesús Heredia.

Abogado: Simón Omar Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de marzo del 1982, años 139, de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Eugenio Peláez Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, militar, (segundo teniente, E. N.), cédula No. 143728, serie primera, residente en la Avenida México No. 58, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la calle Palo Hincado No. 67 altos, esquina Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por

Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simón Omar Valenzuela, cédula No. 18303, representado por el Dr. Luis Frías Sandoval, cédula No. 49898, serie primera, abogado del interviniente Benito de Jesús Heredia, dominicano, mayor de edad, cédula No. 161729, serie primera, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 1977, a requerimiento del Dr. Fabián F. Vásquez Cosme, cédula No. 2466, serie 57, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa del interviniente del 27 de Noviembre de 1978, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de febrero de 1973, en la carretera que conduce de Villa Mella a esta ciudad, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Cuarta Cámara Pena, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en sus atribuciones correccionales el 3 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación in-

terpuesto por el Dr. Fabio Vásquez Cabral a nombre de Eugenio Peláez Ruiz, prevenido y persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de mayo de 1974, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Eugenio Peláez Ruiz, de generales que constan, culpable de violación al artículo 49, letra c-, de la Ley 241, en perjuicio de Benito Heredia y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y al pago de las costas; Segundo: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Benito de Jesús Heredia, por conducto de su abogado y apoderado especial Dr. Simón Omar Valenzuela, en contra de Eugenio Peláez Ruiz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en oponibilidad a la sentencia, a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora; en cuanto al fondo condena al nombrado Eugenio Peláez Ruiz, por su hecho personal y como persona civilmente responsable, al pago de un indemnización de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), en favor de Benito de Jesús Heredia, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; más al pago de los intereses legales de dicha suma, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Simón Omar Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad ó mayor parte; Tercero: Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales Común y Oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117; por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena a Eugenio P. Ruiz, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción

en favor del Dr. Simón Omar Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Declara esta sentencia Común y Oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente;

Considerando, que en cuanto al recurso interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, procede declarar la nulidad del mismo, porque ni en el momento de interponerlo, ni posteriormente, ha expuesto los medios en los cuales lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por tanto, sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua dió por establecido lo siguiente: a) que el 7 de febrero de 1973, mientras el prevenido José Eugenio Peláez Cruz conducía el automóvil placa No. 112-652, de su propiedad, asegurado con póliza No. A-21841, de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., transitando de Norte a Sur por la Carretera Villa Mella-Santo Domingo, al llegar al Km 10, atropelló a Benito Heredia, quien transitaba en la misma dirección, en una bicicleta, chocando por la parte trasera, causándole lesiones corporales que curaron después de 20 días y varios desperfectos a su bicicleta; b-, que el hecho se debió a la falta cometida por el prevenido José Eugenio Perdomo Cruz, al transitar a una velocidad excesiva, que en ese momento tomaba una curva y debió reducir la velocidad, cosa que no hizo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por el referido texto legal en su letra c), con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de (RD\$100.00) Cien pesos a (RD\$500.00), Quinientos pesos, si la enfermedad e imposibilidad para su

trabajo durare veinte (20- días o más, como ocurrió en este caso; que la Corte a-qua al condenarlo al pago de una multa de Cincuenta pesos, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido José Eugenio Peláez Cruz había causado a la persona constituída en parte civil Benito de Jesús Heredia, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), a su afovr, más al pago de los intereses legales de dicha suma; que al condenarlo al pago de esas sumas a título de indemnización, en su doble calidad de prevenido y propietario, la Corte a-qua hizo correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Benito de Jesús Heredia, en los recursos de casación interpuestos por José Eugenio Peláez Cruz y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de julio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Peláez Cruz, contra el refedido fallo y lo condena al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor del doctor Simón Omar Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS) .— Néstor Contín Aybar, Fernando G. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, oJaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de diciembre de 1978.

Materia: Comercial.

Recurrente: Tiffany Américas Corporation ó Tiffany Incorporated.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Recurridos: Centro Agrícola Industrial, C. por A.;

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de marzo del año 1982, años 139' de la Independencia, y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tiffany Industries Americas Corporation ó Tiffani Incorporated, sociedad industrial norteamericana, con domicilio social en Missouri, Estados Unidos de América; contra sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Aído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juana Pierret, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, cédula No 31853. serie 26, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alejandro Estévez, en representación del Dr. Jottin Cury, abogado de la recurrida, Centro Agrícola Industrial, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 21 de agosto de 1979, suscrito por su abogado, y en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 26 de septiembre de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda a fines de rescisión de un contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la ahora recurrida, Centro Industrial, C. por A., contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en atribuciones comerciales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se ordena la comunicación recíproca de documentos por Secretaría, dentro de los plazos legales; SEGUNDO: Se ordena la medida de instrucción en cuanto al peritaje solicitado por la parte demandane, después de la comunicación de documentos; TERCERO: Se renovan las costas; b- que sobre recurso de la recurrente, Tiffany Industries Americas Corporation ó Tiffany Industries Corporated, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 21 de diciembre de 1978, el fallo ahora impugnado, del que es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, el recurso de

apelación interpuesto por Tiffany Industries Americas Corporation, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones comerciales, é Invoca, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 1978, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas por la parte apelante; **TERCERO:** Acoge las conclusiones producidas por la parte apelada, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; y **CUARTO:** Reserva las costas, para que sigan la suerte de lo principal;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, contra el fallo impugnado, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y 188 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, por exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y motivación errónea; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 1351 del Código Civil por desconocimiento de hechos que tienen la autoridad de la cosa juzgada para las partes;

Considerando, que en los tres medios de su memorial, a cuyo examen se procederá conjuntamente, dada la estrecha relación existente entre los mismos, la recurrente alega, en síntesis, que por ante la jurisdicción de primer grado ella concluyó pidiendo que antes de hacer derecho al fondo se ordenara una comunicación de documentos entre las partes; pendiente éste al que dió asentimiento la ahora recurrida, lo que fué acogido por la jurisdicción apoderada; disponiendo esta, igualmente, y sobre conclusiones subsidiarias de la demandante originaria y ahora recurrida, se efectuara una información vericial respecto a ciertos hechos y circunstancias, medida a la que la exponente hizo oposición al ser formulada; peritaje que la Corte a-qua

ha convalidado al dictar el fallo impugnado; que lo así dispuesto continúa exponiendo la recurrente, contraría el efecto suspensivo siguiente a la excepción de comunicación de documentos, puesto que el peritaje no podía ser demandada ni acordado hasta que no se efectuara la comunicación solicitada, y que la solicitante, o sea la actual recurrente, hubiese tenido la oportunidad de hacer valer los medios de defensa que afincaría en los resultados de la citada comunicación documental; propósito con respecto al cual hizo la exponente las correspondientes reservas, y de cuyo oportuno ejercicio quedó impedida al acordar la Corte aqua que la medida de instrucción demandada por su contraparte se efectuara una vez quedara satisfecha la comunicación de documentos acordados; que la Corte aqua al dictar su fallo violó el derecho de defensa de la recurrente y cometió un exceso de poder, lo que no podía justificar con los motivos por ella dados los que se tradujo en una falta de motivos al expresarse en éstos que "nada se opone a que en una misma sentencia se ordene una comunicación de documentos, y un peritaje o experticio, o cualquier otra medida de instrucción que según se consigna en el fallo de que se trata", "no debe ejecutarse sino después de cumplida a cabalidad la excepción dilatoria de comunicación de documentos"; sin que se exponga, por otra parte, en el fallo de que se trata, que si la demanda se adhirió por sus conclusiones subsidiarias a la petición de comunicación de documentos, y con ello aceptó el efecto suspensivo de la instancia, dicha parte pidiera aniquillar dicho efecto con la medida que, a su vez, demandó con oposición, como ya ha sido expuesto, de la actual recurrente; que por todo lo expuesto el fallo impugnado debe ser casado por haberse incurrido al dictarlo en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que son hechos constantes: a) que en la audiencia del 26 de abril de 1978, día en que la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distri-

to Nacional, conoció de la demanda interpuesta por la ahora recurrida, Centro Agrícola Industrial, C. por A., contra la actual recurrente, la primera demandó por conclusiones principales se acogiera la demanda por ella interpuesta, y, subsidiariamente, que se ordenara un experticio tendiente al establecimiento de los hechos que les servían de fundamento a su demanda; que, a su vez, la demandada Tiffany Industries Americas Corporation, o Tiffani Industries Incorporated, por órgano de su abogado constituido, solicitó se ordenara una comunicación de documentos entre las partes; pedimento al que se adhirió la demandante, solicitando, de su parte, que se ordenara también la medida de instrucción a que se referían sus conclusiones subsidiarias, a lo que hizo oposición la actual recurrente sobre el fundamento ya indicado en la exposición de los medios que se examinan; que no obstante, que la jurisdicción apelada dispuso se efectuara la comunicación de documentos, y una vez efectuada ésta, a cabalidad, se procediera al peritaje acordado a la contraparte;

Considerando, que si para ciertos fines debe admitirse que la disposición por la que se ordena una comunicación de documentos es suspensiva de la instancia, nada se opone a que, conjuntamente con dicha medida se ordene otra que no resuelva el fondo ni punto alguno del mismo; lo que ocurre con las medidas de instrucción ordenadas, concurrentes, una y otra, al mejor esclarecimiento del juzgado; medidas que como se consigna en los motivos del fallo impugnado, confirmativo de la sentencia apelada, aparte de que la última no se efectuaría "sino después de cumplida a cabalidad la excepción dilatoria de comunicación de documentos", no juzga "ni en favor ni en contra de las pretensiones de ambas partes en causa, y en tal razón no lesiona el derecho de defensa de ninguna de ellas"; que de lo expuesto es preciso admitir que la Corte *a-quá*, al dictar el fallo ahora impugnado no ha incurrido en alguno de los vicios y violaciones denunciados en su memorial por

la recurrente, por lo que los medios del recurso se rechazan por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tiffany Industries American Corporation, o Tiffany Industries Incorporated, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la citada recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo del a Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Héctor Ramón de León y Seguros Pepín, S. A.,

Abogado: Dr. Luis Bircánn Rojas.

Interviniente: Homero de Jesús Peralta.

Abogado: Lic. Rafael Benedicto.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de marzo de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Ramón de León, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Buena Vista, Barrio La Gallera, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 68210, serie 31, y la Seguros pepín, S. A., con su asiento social en casa No. 122 de la calle Restauración, de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 24 de noviembre de 1977, por

la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Benedicto, cédula No. 56382, serie 31, abogado del interviniente Homero de Jesús Peraita, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 7879, serie 36, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 25 de noviembre de noviembre de 1977, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 11 de mayo de 1979, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircánn Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 11 de mayo de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en Santiago de los Caballeros, el 16 de marzo de 1974, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en atribuciones correccionales, el 21 de marzo de 1975, una

sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, actuando a nombre y representación del prevenido Héctor de León y de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 277 Bis, de fecha veintiuno, (21) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco (1975-, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Héctor de León, culpable de violar el artículo 74, letra a) y al 49 letra c), de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia lo debe condenar y condena a RD\$15.00 (Quince pesos oro) de multa tomando en cuenta circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara a Homero de Jesús Peralta, no culpable del hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo debe descargar y descarga, por no haber cometido violación a la Ley sobre la materia; **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por Homero de Jesús Peralta, contra la cooperativa de transporte La Esperanza del Cibao, Inc., por haber sido formada en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Héctor de León y la Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao, Inc., al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida, señor Homero de Jesús Peralta, por el hecho delictuoso cometido por el señor Héctor de León, quien conducía el carro placa No. 210-248, marca Austin, propiedad de la Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao; **Quinto:** Que debe condenar a Héctor R. de León y la Coopera-

tiva de Transporte La Esperanza del Cibao, Inc., al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del señor Héctor de León; **Séptimo:** Que Héctor R. de León, la Cooperativa Nacional de Transporte, La Esperanza del Cibao, Inc., la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., sean condenados al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Benedicto, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe condenar a Héctor de León, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor de León, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la Cooperativa de Transporte del Cibao, La Esperanza del Cibao, Inc., por falta de concluir; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO:** Condena al prevenido Héctor de León al pago de las costas penales, así como condena a este último y a la Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao, Inc., en sus respectivas calidades de persona civilmente demandada al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Rafael Benedicto, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Motivación insuficiente, oscura y falsa en la comprobación del accidente; desnaturalización de los hechos en este aspecto; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de la preferencia y a la ordenanza municipal Núm. 1346/63, del Municipio de Santiago;

Considerando, que en sus dos medios de casación que por su estrecha relación se reúnen para su examen, los re-

currentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que la Corte a-qua para justificar su decisión se basa en las declaraciones de los dos conductores contenidas en el acta policial y aprecia que quien chocó al motorista fue el prevenido, quien tenía que ceder el paso al otro conductor, que ya había entrado en la tersepción; que al declarar que el motociclista entró primero en la intersección y ya estaba rebasando éste cuando fué alcanzado por el carro, la Corte desnaturalizó las declaraciones de los dos conductores, ya que es el mismo motociclista quien confiesa que cuando llegó a la avenida Metropolitana vió el carro que estaba en la intersección; b- que según las regulaciones legales sobre la prefefencia contenidas en la disposición consignada en este segundo medio, los vehículos que transiten por una calle preferencial pueden circular normalmente por ella y sólo tendrán que reducir la velocidad y hasta detenerse si fuere necesario, cuando en la intersección con otra calle no ppreferencial estuviere entrando o atravesando otro vehículo; por el contrario, cuando se transite por una calle no preferencial y se vaya a cruzar a una calle de preferencia debe reducirse la marcha al mínimo y hast detenerse si fuere necesario, para dar paso al vehículo que viene en preferencia y evitar así el accidente, de donde se llega a la conclusión de que es prácticamente imposible exonerar de responsabilidad al conductor que va por la calle no preferencial, que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 16 de marzo de 1974, mientras el carro placa No. 210-248, conducido por Héctor de León, propiedad de la Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao, Inc., asegurado con póliza No. H-18543, transitaba de Sur a

Norte, por la avenida Metropolitana de la ciudad de Santiago, al llegar a la calle 7, se produjo un choque con la motocicleta placa No. 38932, conducida por Romero de Jesús Peralta, quien transitaba de Oeste a Este por la calle 7 de Los Jardines Metropolitanos; b) que Homero de Jesús Peralta resultó con lesiones curables después de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia y falta de precaución del prevenido Héctor de León, por no observar las disposiciones del artículo 74 de la Ley 241 que le exigía aún transitando por una vía preferencial ceder el paso al otro conductor, que ya había entrado en la intersección de las calles mencionadas y había rebasado más de la mitad de la vía; que por todo lo expuesto se evidencia, en cuanto a los alegatos contenidos en la letra a-, que lo que los recurrentes califican como desnaturalización, no es más que la crítica que hacen a la apreciación, que sobre los hechos de la causa hicieron los jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación, y que por otra parte, el fallo impugnado contiene motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo; en cuanto al alegato contenido en la letra b), que por lo expresado por la Corte a-qua, es la letra c) del Considerando anterior, el mismo resulta impropio; que por todo ello, los alegatos contenidos en los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos dados por establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios causados por la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, de tránsito y vehículos y sancionado en la letra c), del mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100 00 a RD\$500.00 cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a

una multa de RD\$15.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dió por establecido, que el hecho del prevenido, ocasionó a Homero de Jesús Peralta, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RDs2,000.00; que al condenar a Héctor de León al pago de la mencionada suma a título de indemnización, más al pago de los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Homero de Jesús Peralta, en los recursos de casación interpuestos por Héctor Ramón de León y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 24 de noviembre de 1977, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Héctor Ramón de León, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Lic. Rafael Benedicto, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(FIRMADOS:- — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de julio de 1980.

Materia: Tierras.

Recurrentes: José Altagracia López (a) Chochó, Emilio López y Sucesores de Domingo Marte, representados por Porfirio Marte Soler.

Abogado: Dr. José A. Silié Gatón.

Recurridos: Jaime A. Almonte Rancier y Compartes.

Abogado: Dr. E. Amable Montás Báez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de marzo del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia López (a) Chochó, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 9930, serie 2da., con sello hábil, domiciliado y residente en la sección Hato Damas (Los Montones), del

Municipio de San Cristóbal; Emilio López, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 24058, serie 2da., con sello hábil, domiciliado y residente en la sección Hato Damas, (Los Montones), del Municipio de San Cristóbal; y los Sucesores de Domingo Marte, representados por Porfirio Marte Soler, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 779, serie 2da., con sello hábil, domiciliado y residente en la sección Hato Damas (Los Montones), Municipio de San Cristóbal; contra la Decisión No. 13 del Tribunal de Tierras, dictada el 18 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jiménez V., en representación del abogado de los recurrentes, Dr. Julio A. Silié Gatón, cédula 36281, serie 1ra.;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. E. Amable Montás Báez, cédula No. 10035, serie 28, abogado de los recurridos Jaime Alberto Almolda Rancier, y sucesores de José Pineda, mayor de edad, casado, cédula Núm. 49361, serie 31, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, firmado por su abogado, en el que se proponen contra la Decisión impugnada, los medios que se indican más adelante; así como el memorial ampliativo del mismo, del 12 de noviembre de 1980;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 23 de octubre de 1980, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante; y los artículos 119 de la Ley de Registro de Tierras; 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la Decisión impugnada y en los documentos del expediente, consta: a , que en relación con la demanda en revisión por fraude interpuesta por los actuales recurrentes contra las decisiones del 8 y 29 de noviembre de 1949, del Tribunal Superior de Tierras, en relación con las parcelas Nos. 21 y 22 del Distrito Catastral No. 20, de San Cristóbal, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 18 de julio de 1980, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza, por falta de pruebas, las instancias en revisión por causa de fraude de fechas, 24 de julio de 1976 y 15 noviembre de 1977, interpuestas por la Dra. Benice Ubina Renville de Barinas, y Dr. Sócrates Barinas Coiscou, a nombre y representación de los sucesores de Domingo Marte y del señor Emilio Gómez, en relación con las parcelas Nos. 21 y 22 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Se rechaza, por falta de pruebas, la instancia en revisión por causa de fraude de fecha 10 de febrero de 1978, interpuesta por el Dr. José A. Silié Gatón, a nombre y en representación del señor José Altagracia López (a) Chochó, en relación con la Parcela No. 21, antes citada;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen la inadmisión del recurso de casación de que se trata, sobre el fundamento de que la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 18 de julio de 1980, y ratificada a los recurridos el 22 del mismo mes y año, no fué recurrida en casación sino el 7 de octubre de 1980; esto es, después de vencido en exceso el plazo de 2 meses indicado por la correspondiente ley para interponer dicho recurso; que, por tanto, dicho recurso es inadmisibles por tardío;

Considerando, que aunque los recurridos no han hecho la prueba de que la sentencia impugnada les fuera notificada en la fecha que ellos expresan, el 22 de julio de 1980, lo que, por lo demás no ha sido contestado por los recurrentes;

tes en su escrito de réplica del 12 de noviembre de 1980, el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, que organiza los diversos modos de notificación de las sentencias de la jurisdicción de Tierras, dispone en su parte final, que "De todos modos, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose de la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dicta; que al pie de la sentencia impugnada existe una certificación del Secretario del Tribunal de Tierras, en la que se consigna que el dispositivo de la sentencia impugnada fué fijado el 21 de julio de 1980, en la puerta principal de dicho Tribunal; que, en consecuencia, y puesto, que, eso, ha sido alegado, el recurso interpuesto por los actuales recurrentes contra la mencionada sentencia no lo fué sino el 7 de octubre de 1980, es preciso admitir que el presente recurso, es inadmisibile por estar vencido con exceso el plazo de dos meses para interponerlo prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable conforme lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, "a las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, y los de los Jueces de Jurisdicción Original, en último recurso";

Por tales motivos, UNICO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Altagracia López, Emilio López y los sucesores de Domingo Marte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 18 de julio de 1980, en relación con las parcelas Nos. 21 y 22 del Distrito Catastral No. 20, del Muniripio de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández E., Lenote R. Alburequerque C.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 14 de noviembre de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Refrigeración Dominicana, C. por A.

Abogados: Dres. José Manuel Machado y Francisco Sánchez Morales.

Recurrido: Bernardo A. Angeles de León.

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquiesue Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de marzo del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Refrigeración Dominicana, C. por A., con su domicilio social en la avenida San Martín No. 360, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 11 de diciembre de 1978, suscrito por los Dres. José Manuel Machado y Francisco Sánchez Morales, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa del recurrido, del 23 de mayo de 1979, firmado por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, recurrida que es Bernardo Antonio Angeles de León, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 43477, serie 54;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a), que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 4 de mayo de 1978, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se rechaza, por falta de pruebas, la demanda laboral intentada por el señor Bernardo Antonio Angeles de León, contra la empresa Refrigeración Dominicana, C. por A.; Segundo: Condena al demandante al pago de las coetas; b-, que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Bernardo Antonio Angeles de León, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de mayo del 1978, en favor de Refrigeración Dominicana, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, en consecuencia rechaza en todas sus partes dicha sentencia; SEGUNDO: Declara injusto el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena a la em-

empresa Refrigeración Dominicana, C. por A., a pagarle al nombrado Bernardo Antonio Angeles de León, los valores siguientes: 24 días por concepto de preaviso, 110 días de salario por concepto del auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de la regalía pascual de 1978, bonificaciones de los años 1975, 1976, 1977 y 1978, así como 2,496 horas extras (4 horas extras semanales, lo que es igual a 24 semanales por 104 semanas de labores, así como RD\$1,500.00 de reservas acumuladas y RD\$250.00 por comisiones del último mes de trabajo, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo acumulado a base del respectivo salario ya indicado; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe, Refrigeración Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los Arts. 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, 601 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal (en un primer aspecto), por no estar establecido cabalmente el plazo de ocho años que se alegó haber estado el intimado trabajando en la empresa intimante; **Segundo Medio:** Falta de base legal (en otro aspecto), por no haber determinado exactamente el salario devengado; **Tercer Medio:** Falta de base legal (en un tercer aspecto), por no estar justificadas las 2,496 horas extras; **Cuareto Medio:** Violación del artículo 1341 del Código Civil;

Considerando, que en sus medios primero y segundo, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, la recurrente alega, en síntesis, que cuando los motivos de la sentencia no permiten a la Corte de Casación reconocer

si los elementos de hechos necesarios se encuentran presente en una sentencia, ésta adolece de falta de base legal y deberá ser casada; que éste vicio puede provenir de una exposición incompleta de los hechos que imposibilite a la Corte de Casación encontrar si entre los hechos y la ley aplicados, existe la necesaria relación; que en la sentencia recurrida, en el único considerando que hace un examen de los hechos, se lee que "el testigo Nelson Elías Sánchez Hernández afirma que el señor Angeles de León trabajaba en la empresa como cobrador...; tuvo ocho años trabajando corrido, era un trabajador fijo, trabajaba todos los días"; que el testigo declarante, quien solamente estuvo erabajando unos días en la empresa, no ha podido saber el tiempo que el intimado estuvo trabajando en la empresa; que en la instrucción de este proceso, el juez debió precisar, de cuáles hechos o circunstancias se amparaba el testigo para poder afirmar que el intimado había trabajado ocho años corridos; que en la sentencia recurrida se fija en RD\$250.00 mensuales el salario que devangaba el recurrido y, para llegar a esta cifra, a la juez, a-qua, le bastó con el mismo testigo Sánchez Hernández; que cuando se fija un porcentaje sobre cantidad a cobrar, difícilmente, sucede, que cada mes, durante ocho largos años, se produjera la coincidencia de que se porcentaje alcanzara a la suma de RD\$250.00 mensuales, que en algunas ocasiones, necesariamente, arrojó más, mientras que, en otras oportunidades, alcanzó a menos, mucho menos; que esa Corte de Casación, no tiene elementos para comprobar si la condenación impuesta por el ordinal tercero de la sentencia recurrida, se basa en el cálculo correcto al fijarse en RD\$250.00 mensuales; que en esas condiciones la sentencia recurrida carece de base legal, ya que la Corte de Casación no puede comprobar si hay una relación entre los hechos y la ley aplicada, y, por consiguiente, la seneencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua, antes de estatuir

sobre el fondo de la apelación interpuesta por el hoy recurrido Bernardo Antonio Angeles de León, ordenó nulidad de instrucción, informativo y contra-informativo; que el primero fué celebrado el 1ro. de agosto de 1978 en el que fue oído el testigo Nelson Elías Sánchez Hernández, cuyas declaraciones constan en la sentencia impugnada; que el contra informativo no fué celebrado por no haber comparecido la hoy recurrente, Refrigeración Dominicana, C. por A.;

Considerando, que, es de principio que la Suprema Corte no puede censurar la apreciación del valor de los testimonios que reciban los jueces del fondo, a menos que se produzcan en esa apreciación: una desnaturalización o distorsión de los hechos, lo que no ha sido denunciado ni observado en el presente caso; que el juez *a-quo*, para declarar injustificado el despido y fijar en RDs250.00 el salario que devengaba Bernardo Antonio Angeles de León, en la empresa recurrente, dió por establecido, de las declaraciones del testigo Nelson Elías Sánchez de León; de otros hechos y circunstancias de la litis, que el recurrido Angeles de León prestaba servicios como cobrador al orden de la Refrigeración Dominicana, C. por A.; que devengaba un salario promedio de RD\$250.00 mensuales; que prestó servicios durante ocho años, ininterrumpidos, como trabajador fijo; que fué despedido a mediado de febrero del 1978, el día 15 o 20, por Paulino Sant, el administrador; que, por todo lo expuesto, es preciso admitir contrariamente a lo alegado por la recurrente, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que, los alegatos de la recurrente, en los aspectos señalados, carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio, la recurrente alega, en síntesis, que para poder hacer un conteo de las

horas extras trabajadas y llegar a la conclusión de que fueron 2,496 horas extras, sería necesario que el testigo "entraba a las 7:00 de la mañana y salía a las 12,00, volvía a las 2:00 y trabajaba hasta las 9:00 de la noche; hubiera probado que por coincidencia, todos los días, durante los alegados 8 años de servicios, él estaba en Refrigeración Dominicana, C. por A., durante todo ese tiempo; que la Corte de Casación no puede controlar si los hechos guardan relación con la ley aplicada, en cuanto a las horas extras en el elemento de prueba que aporta la sentencia recurrida es tan inconsistente, tan ilógico y tan carente de precisión que no se puede tomar en cuenta, aún cuando los jueces del fondo sean soberanos en la apreciación de los hechos; que en esas condiciones, es evidente que la sentencia recurrida debe ser casada en est aspecto;

Considerando, que, como las demandas de los trabajadores por horas extras trabajadas y no pagadas, no están de ningún modo vinculadas a la suerte de las demandas fundadas en despidos alegadamente justificados, aunque en la práctica dicho pago generalmente se persigue al mismo tiempo que el de las prestaciones a que dan lugar las acciones por despido no justificado, los jueces del fondo están en la obligación, cuando acuerdan el pago de ellas, de dar motivos específicos que en sus sentencias en este sentido; que, en la especie, el juez a-qua se limitó a condenar a la Refrigeración Dominicana, C. por A., al pago de 2,496 horas extras en favor de Angeles de León, sin dar motivos en este sentido; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto;

Considerando, que en su cuarto y último medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia recurrida, se acepta, como sincera y buena, la declaración del testigo Sánchez Hernández, quien afirma que Angeles de León tenía depositado RD\$1,500.00 con la intimante, porque durante largo tiempo él depositaba o guardaba en Refrigeración Dominicana, C. por A., sumas par-

tales de dinero para algún día, comprar una casita; que se ser esto cierto, no hay dudas de que cualquier depósito que hiciera un trabajador, en manos de su patrón, deberá estar regido por las disposiciones del Código Civil, y sometido, a los requisitos y limitaciones de prueba fijados por el Código Civil, por ser extraña al contrato de trabajo existente entre ellos; que en la sentencia se viola el artículo 1341 del Código Civil, que no admite la prueba testimonial para el valor que exceda de RD\$30.00; que, por las razones expuestas, la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que tal como lo alega la recurrente, la sentencia impugnada condena a la Refrigeración Dominicana, C. por A., a pagarle al reclamante Bernardo Antonio Angeles de León RD\$1,500.00 de reservas acumuladas, sin hacer una relación de los hechos en ese sentido y sin dar motivos pertinentes que permitan a la Suprema Corte de Justicia apreciar que la ley ha sido bien aplicada; por lo que, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado por la recurrente y procede en casación en este aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 1978, en cuanto condenó a la Refrigeración Dominicana, C. por A., a pagar a Bernardo Antonio Angeles de León 2,496 horas extras y RD\$1,500.00 de reservas acumuladas, y envía el asunto, así delimitado, a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en sus demás aspectos; **Tercero:** Condena a la recurrente, Refrigeración Dominicana, C. por A., al pago de un 50% de las costas causadas en casación, y las distrae en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y compensa el otro 50% entre las partes.

(FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Lenote Rafael Albirquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de abril de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel de Jesús Suárez Abréu y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Bartolo Brito Solano.

Abogado: Dr. Francisco Espinosa Mesa.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de marzo de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpusetos por Manuel de Jesús Suárez Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 29656, serie 47, domiciliado y residente en la sección Río Verde Abajo, La Vega; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la Avenida 27 de Febrero No. 263, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribu-

ciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 27 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Espinosa Mesa en la lectura de sus conclusiones, abogado del interviniente Bartolo Brito Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 165437, serie primera, domiciliado y residente en la Avenida Mella No. 9, de la ciudad de Santo Domingo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 27 de abril de 1978, a requerimiento del Dr. Ramón González H., cédula No. 24562-47, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones del interviniente, del primero de diciembre de 1978, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de marzo de 1977, en la ciudad de La Vega, en el cual resultaron con abolladuras y desperfectos considerables los vehículos que figuran en el expediente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, apoderado del caso, dictó el 22 de noviembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b), que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Manuel de Jesús Suá-

rez, de generales ignoradas, por no haber comparecido en la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Manuel de Jesús Suárez y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 1416, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en fecha 22/11/77, que condenó a Manuel de Jesús Suárez, al pago de una multa de RD\$5,00 y al pago de las costas, por violación de la Ley No. 241, al pago de una indemnización de RD\$2,995.54 (Dos mil novecientos noventa y cinco pesos oro con 54/100) en favor de Bartolo Brito, pago de los intereses legales de esa suma y pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Francisco Espinosa M., y declara la sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** en cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Manuel de Jesús Suárez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena además a Manuel de Jesús Suárez al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Espinosa M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por falta de comparecencia;

Considerando, que en cuanto al recurso interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, procede declarar su nulidad por no haber expuesto los medios en que se funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para toda recurrente que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia, se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua dió por establecido lo siguiente: a- que el 13 de marzo de 1977, en la ciudad de La Vega, mientras el camión placa No. 515-094,

asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., con póliza No. 46444, transitaba de Slr a Norte por la calle Comandante Jiménez Moya, de dicha ciudad, al llegar a la Autopista Duarte, por donde transitaba el carro placa No. 112-342, conducido por Aníbal Brito Almonte, quien lo hacía de Norte a Sur, fué chocado por el referido camión, sufriendo desperfectos considerables; b), que la causa determinante del accidente fué la imprudencia del prevenido Manuel de Jesús Suárez, al no tomar las precauciones necesarias al llegar a la Autopista Duarte, sin detener su vehículo, antes de cruzar la mencionada vía, cosa que no hizo;

Considerando, que el hecho así establecido, configura a cargo del prevenido Manuel de Jesús Suárez, el delito de conducción temeraria o descuidada, previsto por el artículo 65 de la Ley 241; de Tránsito y Vehículos, y sancionado en el mismo texto legal con multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un mes, ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez, a toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, como ocurrió en este caso; que en consecuencia al condenar la Cámara a-quá al prevenido después de declararlo culpable del referido delito, al pago de una multa de RD\$5.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en materia en que no está permitido por la Ley acoger este beneficio, que no obstante aunque aplicó una sanción inferior a la establecida por la Ley, la Cámara a-quá ante la sola apelación del prevenido no podía agravar la pena impuesta;

Considerando, que, asimismo, la Cámara a-quá dió por establecido que el hecho del prevenido Manuel de Jesús Suárez había ocasionado daños materiales a Bartolo Brito Solano, constituido en parte civil, cuyo monto apreció en la suma de RD\$2,995.54, (Dos mil novecientos noventa y cinco pesos con 54/1000-, más los intereses legales, a partir de la demanda; que en consecuencia, al condenar

a Manuel de Jesús Suárez, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, y al hacer oponibles estas condenaciones a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como interviniente a Bartolo Brito Solano, en los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Suárez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 27 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; TERCERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Suárez contra el referido fallo y lo condena al pago de las costas penales y civiles, distraendo las civiles en favor del Dr. Francisco Espinosa Mesa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza;

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal de Santiago, de fecha 1.º de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fernando Marte y Seguros Pepín, S. A.

Interviniente: Ramón María López.

Abogado: Clyde Eugenio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de marzo del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación de interpuestos conjuntamente por Fernando Marte, dominicano, mayor de edad, domiciliado en La Torre, La Vega y Seguros Pepín, S. A., domiciliado en la calle Restauración No. 22, de Santiago; contra la sentencia del 1.º de noviembre de 1977, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictado del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 16 de noviembre de 1977, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 27 de octubre de 1978, suscrito por el Dr. Luis A. Bircánn Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en el que proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 27 de octubre de 1978, firmado por el Dr. Clyde Eugenio Rosario; interviniente que es Ramón María López, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 37930, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionarán más adelante, y los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de febrero de 1976, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el que no hubo ninguna persona lesionada corporalmente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiggo, dictó una sentencia correccional, el 22 de abril de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante en el fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara *a-qua* dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil y Seguros Pepín, S. A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que

debe confirmar como en efecto confirma la sentencia anterior No. 450, de fecha 22 de abril del año 1977, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este distrito judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado Porfirio A. Corniel, no culpable de violar la Ley No. 241, en consecuencia se le descarga por no haber cometido falta en cuanto a Narciso R. Peña, se declara extinguida la acción pública, por haber fallecido, según consta en el acta de defunción anexa al expediente; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Ramón María López, quien tiene como abogado constituido al Dr. Clyde E. Rosario, contra Fernando Marte y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; CUARTO: Condena en cuanto al fondo a Fernando Marte, al pago de una indemnización principal de RD\$500.00 en provecho de Ramón María López, por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; QUINTO: Condena a Fernando Marte al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda; SEXTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de Fernando Marte; SEPTIMO: Condena a Fernando Marte al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no consignarse los recursos de apelación y las conclusiones de las partes; violación a los artículos 163 y 193 del Código de Procedimiento Criminal, al no contener la sentencia los textos de las leyes aplicadas; **Segundo Medio:**

Violación al artículo 1315 del Código Civil sobre la prueba; motivación insuficiente sobre ese aspecto; **Tercer Medio:** Falta de base legal de la indemnización acordada en favor del señor Ramón María López y de su monto; Falta de motivos en ese aspecto;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, que: 1ro., la sentencia impugnada no contiene las conclusiones de las partes y la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el indicado fallo no consigna en virtud de qué el recurso o recursos de apelación fué apoderado la Cámara a-qua, y no señala, cuáles fueron las conclusiones de las partes; que en ninguna parte aparecen las conclusiones, y esto es esencial para determinar cuál es el ámbito del proceso en casación que, en fin los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal imponen a los Jueces, bajo pena de nulidad del fallo, consignar en la sentencia los textos de ley aplicados al caso; 2do., que en ninguna de las motivaciones de la sentencia dice el Juez a-qua, en qué se fundamentó para acordarle una indemnización a Ramón María López y que el vehículo conducido por Porfirio Corniell era propiedad de aquél, se limitó el Juez a comprobar el accidente, la condición de Fernando Marte, propiedad del vehículo conducido por Narciso R. Peña Acosta, con la presunción de que era su comitente, y la existencia del seguro a cargo de Seguros Pepín, S. A., pero olvidó consignar si se comprobó, y por qué medio que Ramón María López era propietario del otro vehículo con derecho a solicitar la indemnización, que, además, en violación a elementales principios jurídicos, al fijar una indemnización de daños materiales, basado en un documento unilateral preparado a requerimiento del declarante, desnaturalizó "la contradictoriedad" que debe prevalecer en la fijación de esa clase de daños a establecerse por peritos designados por el tribunal; que el Juez

se basó en su peritaje oficioso fabricado por el reclamante en su exclusivo interés y sin posibilidad de control por parte de los impetrantes; que por todas esas razones, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que para ponderar una sentencia y determinar si ella se ha ajustado a los requerimientos de forma y de fondo exigidos por la Ley, es preciso examinarla en todo su contexto, incluyendo en las actas de audiencia su motivación, así como el dispositivo; que en ese sentido el expediente forma un todo que explica y justifica la sentencia; que, en la especie, el examen del expediente, reveló que en la audiencia del 3 de octubre de 1977, comparecieron el Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de la parte civil, Ramón María López; Dr. José T. Gutiérrez, representante de Ramón María López, y de Porfirio A. Corniell y la Unión de Seguros, C. por A., que en esa audiencia el Dr. Ambiorix Díaz Estrella representó a Fernando Marte y Seguros Pepín; que en esa audiencia se transcriben las conclusiones de Clyde E. Rosario en su expresada calidad las del Dr. José Gutiérrez, quien concluyó en nombre del Dr. Ambiorix Díaz; que asimismo el Ministerio Público, concluye en el sentido de que se declare bueno y válido el recurso de apelación de la sentencia del Juzgado de Paz y en cuanto al fondo sea confirmada la sentencia apelada en todas sus partes, que en la sentencia impugnada consta: que Clyde Eugenio Rosario, José T. Gutiérrez y Ambiorix Díaz fueron oídos en su constitución respecto de las partes a quienes representaron y que formularon sus conclusiones ya transcritas en el acta de audiencia; que asimismo en los atendidos de la sentencia se expresa que de las declaraciones del testigo Ramón A. Tejada y de los documentos que obran en el expediente, se establece: a- que siendo las 3 aproximaciones del día 6 de febrero de 1976, mientras Porfirio A. Corniell transitaba por la Avenida Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santiago, conduciendo el carro placa No. 208-817, próximo al Restaurante "El

Brillante", al pasar por el lado el carro placa No. 207-205, fué chocado por éste, que estaba conducido por Narciso R. Peña Acosta e inició la marcha de su vehículo sin tomar las precauciones exigidas por la Ley a todo conductor estacionado, al ponerse en movimiento, sin cerciorarse de que en ese instante pasaba por su lado el carro conducido por Porfirio Corniell; b), que el accidente se debió únicamente a la falta del conductor Narciso R. Peña Acosta; c), que en cuanto al monto de los daños y perjuicios sufridos por el vehículo de Ramón María López, estima que el presupuesto preparado por el mecánico José Rodríguez, se ajusta a la realidad de los desperfectos recibidos por el vehículo, lo cual entra dentro de sus poderes para estimar, de acuerdo con sus conocimientos y con la información que obtiene en la instrucción de la causa; Por último, en la sentencia se mencionan los artículos en que se basaba la sentencia y enuncia los artículos 65 de la Ley 241, 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; que por todo cuanto se ha expuesto, se pone de manifiesto que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones y vicios de los textos invocados por los recurrentes, y contiene motivos suficientes y congruentes que justifican su dispositivo;

Considerando, que los hechos así estabelcidos configuran el delito de conducción temeraria o descuidada, previsto por el artículo 65 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal con multa no menor de \$50.00 ni mayor de \$200.00 o prisión de un término no menor de un mes, ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez, toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, depreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otros o sin el debido cuidado, etc., como sucedió en la especie, con el prevenido recurrente, sanción declarada extinta por el fallecimiento del prevenido Narciso R. Peña Acosta;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dió por establecido, que el hecho del prevenido, ya fallecido, causó daños y perjuicios materiales a Ramón María López, constituido en parte civil, que evaluó en la suma de RD \$500.00; que al condenar a Fernando Marte, como dueño del vehículo y comitente del prevenido fallecido, puesto en causa, al pago de esa suma, más los intereses legales a título de indemnización suplementaria, y al hacerla oponible y ejecutoria contra la Seguros Pepín, S. A., hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón María López en los recursos interpuestos por Fernando Marte y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia del 1ro. de noviembre de 1977, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y condena a Fernando Marte al pago de las civiles y las distrae a favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado del interviniente, que afirma haberlas avanzado y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de octubre de 1978.

Materia: Civil.

Recurrentes: Eucesores de José A. Aracena y su esposa común en bienes.

Abogado: Dr. Bienvenido Pérez.

Recurrido: Eugenio Serrano Pérez.

Abogado: Dr. Santiago E. Roberto Saint Clair y el Dr. Rafael A. Sierra.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazán, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de marzo del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores y esposa del finado José Antonio Aracena, Radhámés Antonio Aracena Fermín, Ana Gerarda Aracena Fermín y María Matilde Gómez Vda. Aracena, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, cédulas Nos.

71463, 53296 y 23364, series 31, 1ra., y 31, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 25 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Pérez, en representación del Dr. Marcelino Frías Pérez, cédula No. 14018, serie 54, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Santiago E. Roberto Saint-Clair, por sí y por el Dr. Rafael A. Sierra C., abogado del recurrido Eugenio Serrano Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, artista, domiciliado en la calle J-5 No. 33, del Barrio Invi, Ensanche Las Marías, cédula No. 33302, serie 26;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 8 de enero de 1979, firmado por su abogado, en el que se proponen los medios de Casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa del recurrido, del 28 de marzo de 1979, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 128, 523 y siguientes y 480 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentados por Eugenio Serrano Pérez, contra el hoy finado José Antonio Aracena, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en defecto el 31 de octubre de 1963 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b), que sobre el recurso de oposición inter-

puesto por José Antonio Aracena, intervino la sentencia del 19 de noviembre de 1964, con el dispositivo que se copia más adelante; c), que sobre la apelación interpuesta contra la sentencia señalada anteriormente, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 22 de diciembre de 1970 un fallo con el dispositivo siguiente: "Falla: **Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de oposición intentado por el señor José Antonio Aracena; contra la sentencia de esta Corte de Apelación, de fecha 29 del mes de marzo del año 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la referida sentencia; **Tercero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por el señor José Antonio Aracena, contra sentencia de fecha 19 de noviembre del año 1964, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra José Antonio Aracena, parte oponente, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentada en audiencia por Eugenio Serrano Pérez, por ser justa y reposar legal; y consecuentemente: a) Rechaza el recurso de oposición de que se trata, interpuesto por José Antonio Aracena, según acto de fecha 27 de enero de 1964, notificado por el Alguacil Horacio Ernesto C. Castro Ramírez, contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 1963, por esta Cámara Civil y Comercial, en favor de Eugenio Serrano Pérez; b), Confirma la sentencia recurrida ya enunciada, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; y **Tercero:** Condena a José Antonio Aracena, parte oponente que sucumbe, al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados Dres. Santiago E. Roberto S., Moisés González García y Rafael A. Sierra C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido intentado dentro del plazo legal de conformi-

dad con las leyes que rigen la materia, la cual confirmó la sentencia dictada por ese mismo tribunal en fecha 31 de octubre de 1963, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Falla: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra José Antonio Aracena, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por Eugenio Serrano Pérez, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia condena a José Antonio Aracena, parte demandada, a pagarle a dicho reclamante: a), la suma de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el mencionado; b), los intereses legales sobre dicha suma, a partir del día de la demanda; c), todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia ordenando su dispositivo en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte, Dres. Santiago E. Roberto S., Rafael A. Sierra C., Moisés González García; **Tercero:** Comisiona al Alguacil Alberto Peralta Rodríguez, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Modifica el inciso a) del Ordinal Segundo, que la referida sentencia en el sentido de ordenar que las indemnizaciones y reparaciones a que pueda tener derecho el señor Eugenio Serrano Pérez, sean debidamente justificadas por estado; **Quinto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Sexto:** Condena al señor José Antonio Aracena, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho de los Dres. Rafael A. Sierra C., Santiago E. Roberto S., Moisés González García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los Sucesores de José Antonio Aracena, por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **SEGUNDO:** Admite como buena y válida, la demanda en liquidación de los daños y perjuicios por estado, intentada por Eugenio Serrano Pérez, y en consecuencia; **TER-**

CERO: Condena a los Sucesores de José Antonio Aracena al pago de la suma de Nueve mil pesos oro (RD\$9,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por el demandante Eugenio Serrano Pérez, como resultado del plagio del disco de su propiedad, que motivó la litis iniciada el 10 de enero de 1963, y que produjo la sentencia dictada por esta Corte de Apelación, en fecha 22 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente; **CUARTO:** Condena a los Sucesores de José Antonio Aracena, al pago de los intereses de dicha suma, a partir del día de la demanda, y hasta la completa ejecución de esta sentencia; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Julio A. Coiscou Zorrilla, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** Condena a los Sucesores de José Antonio Aracena, al pago de las costas de instancia, con distracción en favor de los Dres. Santiago E. Roberto Saint Clair y Rafael A. Sierra C., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, la siguientes medios de casación, **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 147 y 443 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y motivación Ultra Petita, en el monto de las indemnizaciones;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la especie la parte recurrida se ha limitado a decir que le fué imposible conseguir facturaciones de las ventas, alegando no poseer facturas, ni control para dicha venta, lo que motivó a que un hecho acontecido en el año 1962, fuera probado por un acta de notariad, es decir, quince años después de lo ocurrido; que sin ninguna prueba, evalúan los daños materiales sufridos por Eugenio Serrano Pérez, en la suma de RD\$4,000.00, y en RD\$5,000.00 las morales; que el Tribunal a-qua lo au-

menta y lo lleva a RD\$9,000.00; que todas las sentencias anteriores a la recurrida, evaluaron los daños en la suma de RD\$3,000.00; que la evaluación por estado debió haberse analizado sujeto a los hechos acontecidos en el año 1962, en que se inició la demanda contra Radhamés Antonio Aracena; que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, por lo cual la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, por su sentencia del 22 de diciembre de 1970, modificó la sentencia de primer grado que había fijado en la suma de RD\$3,000.00 la indemnización acordada en favor de Eugenio Serrano Pérez, como reparación por los daños y perjuicios, materiales y morales, por él experimentados, y ordenó que los mismos fueran debidamente justificados por estado; que en acatamiento a lo ordenado por el fallo señalado, fue realizado el procedimiento indicado por los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el cual culminó, según consta en la sentencia impugnada, con el informe preparado por el Lic. José del C. Riva Espailat, quien determinó que los daños y perjuicios sufridos por Eugenio Serrano Pérez ascendían a la suma de RD\$9,000.00; que, asimismo, la sentencia impugnada da constancia, de que la Corte a-qua consideró justa y adecuada dicha suma y condenó a los Sucesores José Antonio Aracena, al pago de la misma; que por consiguiente, en la sentencia impugnada no se ha cometido la violación denunciada por los recurrentes, por lo que, el primer medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: Que los artículos 1147 y 443 del Código de Procedimiento Civil, ponen de manifiesto que, las sentencias que contengan condenaciones, deben ser notificadas en el domicilio real o personalmente; que, en lo que respecta a la sentencia dictada por la Corte de Apelación de fecha 22 de diciembre de 1970, no se ha podido determinar que se le notificara a José Antonio Ara-

cena, en su domicilio real o a su persona, por lo que carece de toda base legal para tomarse en cuenta tal sentencia en los actos persecutorios contra los Sucesores del mismo; que si todo hubiera sucedido en tiempo hábil, se pudo haber hecho el recurso que la Ley ordena y así lo esperaba José Antonio Aracena; pero,

Considerando, que, a pesar de que la sentencia del 22 de diciembre de 1970 no es la hoy impugnada, cabe señalar que dicho fallo, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, fué notificado el 7 de septiembre de 1971 por el Ministerial José Freddy Mota, Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, en la calla El Conde No. 108, de esta ciudad, domicilio de José Antonio Aracena, según se infiere de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere; que, por consiguiente, los alegatos de los recurrentes, en ese sentido, también deben ser desestimados por carecer de fundamentos;

Considerando, que en su tercer medio y último, los recurrentes alegan, en síntesis, que las sentencias, de primer y segundo grado condenaron a José Antonio Aracena a pagar la suma de RD\$3,000.00; que la parte recurrida no hizo ningún recurso con relación al monto de las sentencias y que sí lo hizo la hoy recurrente; que aún en el hipotético caso de que se hubiera demostrado que José Antonio Aracena fuera autor de los hechos enunciados por la parte recurrida, la Corte de Apelación, aún cuando no tomara el defecto de la presentación por estado, debió limitarse, a pesar de su poder soberano, a esa suma, por no poder agravar la situación a José Antonio Aracena, violando lo que por sentencia se había revocado en cuanto al monto se refiere, juzgando en este caso Utra Petite en perjuicio de los recurrentes, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que, como se ha dicho, la sentencia que acordó una indemnización a justificar por estado, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que los

jueces del fondo, llamados a conocer de la liquidación por estado, tenían facultad para fijar el monto de la indemnización, de acuerdo con los elementos de prueba aportados al debate, como ocurrió en la especie, sin que por esto violaran la autoridad irrevocable de la cosa juzgada de la susodicha sentencia, ya que esta sentencia sólo tiene esa autoridad, en cuanto a la existencia de la responsabilidad civil, la cual no ha podido ser desconocida en el fallo impugnado desde el momento en que José Antonio Aracena fue condenado al pago de una indemnización por el concepto indicado; que, por otra parte, la Corte *a-qua*, tampoco ha violado el inciso 4to. del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere al caso de extra petita, porque, en el caso ocurrente, es constante en la sentencia impugnada, que en las dos instancias de fondo el recurrido Eugenio Serrano Pérez, pidió la reparación, tanto de los daños materiales como de los morales que alegaba haber experimentado, y lo que ha hecho la Corte *a-qua*, es claramente conocer esas reparaciones, aunque sujetando una parte de ella a un procedimiento de liquidación especial; que, por tanto, el tercer y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores y esposa de José Antonio Aracena, Radhamés Antonio Aracena Fermín, Ana Gerarda Aracena Fermín y María Matilde de Gómez Viuda Aracena, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 25 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Santiago E. Roberto Saint Clair y Rafael A. Sierra C., abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M.

Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.
— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de agosto de 1978.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Isidoro, Ulises, Porfirio y Silvio Genao Castro.

Abogado: Dr. Miguel A. Prestol González.

Recurrido: Eugenio Genao Castro.

Abogados: Dres. Salvador Jorge Blanco, Ramón A. Veras y Rosina de Alvarado.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Isidoro, Ulises, Porfirio y Silvia Genao Castro, dominicanos, mayores de edad, agricultores, del domicilio de Villa Vásquez, y Evarista de Jesús Rodríguez Cabreja Vda. Genao, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio de Villa Vásquez, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de agosto de 1978, sobre las parcelas Nos. 46 del Distrito Catastral No. 2, sitio de Magdalena y 4 del Distrito Catastral No. 3, sitio de Lozano, Municipio de Villa Vásquez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel A. Prestol González, en representación del Lic. Freddy Prestol Castillo y Dr. Federico G. Julio González, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 6 de noviembre de 1976, suscrito por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Eugenio Genao Castro, del 27 de marzo de 1979, suscrito por sus abogados Dres. Salvador Jorge Blanco, Ramón Antonio Veras y Rosina de Alvarado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras; y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a), que en relación con una litis existente entre las partes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 22 de febrero de 1977, su Decisión No. 1, en relación con las Parcelas Nos. 2 y 3 del Municipio de Villa Vásquez, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se acogen las conclusiones del Dr. Francisco G. Julio G., formuladas a nombre y representación de Evarista de Jesús Rodríguez Cabreja Vda. Genao, en cuanto se requiere a las Parcelas Nos. 46 y 4 de los Dis-

tritos Catastrales Nos. 2 y 3 respectivamente, ambas del Municipio de Villa Vásquez; **SEGUNDO:** Se rechaza el pedimento del Dr. Juliao González, en cuanto se refiere a la Parcela No. 44, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Villa Vásquez, por improcedente; **TERCERO:** Se rechazan en parte las pretensiones del señor Eugenio Genao Castro, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Se ordena la restitución de los derechos que en las parcelas 46 y 4 de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3, respectivamente del Municipio de Villa Vásquez, le corresponden a la señora Evarista de Jesús Rodríguez Vda. Genao, en su calidad de esposa común en bienes del fenecido Carlos María Genao Castro; **QUINTO:** Se ordena al Registrador de Títulos Nos. 124 y 125, expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 2 de abril de 1964 y que amparan las parcelas Nos. 4 y 46 de los Distritos Catastrales Nos. 3 y 2, del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Monte Cristi, para que en su lugar expida otros, en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 4. Superficie: 4 Has., 53 As., 60 Cas.; Se declara a los señores Eugenio Genao Castro, dominicano, mayor de edad, casado con Cristina Báez, cédula No. 426, serie 41, agricultor, domiciliado y residente en Castañuelas, y Evarista de Jesús Rodríguez Cabreja Vda. Genao, investidos con el derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en comunidad y en la proporción de un cincuenta por ciento, (50%) para cada uno. Parcela Número 46: Superficie: 17 Has., 31 As., 97 Cas. Se declaran a los señores Eugenio Genao Castro y Evarista de Jesús Rodríguez Cabreja Vda. Genao, investidos por el derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en comunidad y en la proporción de un cincuenta por ciento para cada una; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue ::**FALLA:** **PRIMERO:** Se acoge en la forma y en el fondo, el recurso

de apelación interpuesto por el Dr. Salvador Jorge Blanco, a nombre y representación del señor Eugenio Genao Castro, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 22 de febrero del 1977, en relación con las Parcelas 46 y 4 de los Distritos Catastrales 2 y 3 del Municipio de Villa Vásquez; **SEGUNDO:** Se acoge en la forma y se rechazan en el fondo los recursos de apelación interpuestos por los señores Isidoro, Ulises, Porfirio y Silvio Genao Castro y la señora Evarista de Jesús Rodríguez Cabreja Vda. Genao, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 22 de febrero del 1977, en relación con las parcelas arriba indicadas; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 22 de febrero del 1977, en relación con las Parcelas Nos. 46 y 4 de los Distritos Catastrales 2 y 3 del Municipio de Villa Vásquez, y obrando este Tribunal por contrario imperio, rechaza la instancia introductiva de la acción incoada por la señora Evarista de Jesús Rodríguez Vda. Genao; **CUARTO:** Mantiene, en toda fuerza y vigor los Certificados de Títulos Nos. 125 y 124, que amparan respectivamente las Parcelas Nos. 46 del Distrito Catastral No. 2 y 4 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Villa Vásquez;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1116 del Código Civil, por abstracción de la prueba del dolo y violación, asimismo, del principio del deber activo del Juez de Tierras en la búsqueda de la prueba (artículos 80, 81 y 82 de la Ley de Registro de Tierras;) **Segundo Medio:** Violación del artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras, por limitarse el Tribunal a soluciones exclusivamente jurídicas, sin observar el principio de equidad; **Tercer Medio:** Violación del artículo 214 y siguientes, del Código de

Procedimiento Civil, (Reglas de la falsedad incidente, omitidas por el Tribunal de Tierras);

Considerando, que a su vez, el recurrido Eugenio Genao Castro, propone contra los recursos de que se trata, un medio de inadmisión, sobre el fundamento de que cuando dichos recursos fueron interpuestos, ya había transcurrido ampliamente el plazo de dos meses para recurrir en casación, establecido en el artículo 5 de la Ley de Casación; en efecto, afirma éste que la sentencia impugnada fue notificada el 29 de agosto de 1978, y los mencionados recursos no fueron interpuestos sino los días 11 y 12 de diciembre del mismo año, 1978; que en consecuencia, los mencionados recursos deben ser declarados inadmisibles, por haber sido interpuestos tardíamente;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega el recurrido Eugenio Genao Castro, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, objeto del presente recurso, fué notificada en la forma indicada en el artículo 118 de la Ley de Registro de Tierras, según Certificación que consta en la misma, el 29 de agosto de 1978, y el acto de emplazamiento notificado a requerimiento de los recurrentes, por el cual interpusieron sus recursos de casación, que obra en el expediente, está fechado a 12 de diciembre de 1978; por lo cual, es obvio que dichos recursos fueron interpuestos cuando había transcurrido ampliamente el plazo de dos meses establecido para recurrir en casación, en el artículo 5 de la Ley de casación; que en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y se declaran inadmisibles los recursos de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Isidoro, Ulises, Porfirio y Silvia Genao; y Evarista de Jesús Rodríguez Cabreja Vda. Genao, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el 29 de agosto de 1978, relativa a las Parcelas Nos. 46, Distrito Catastral y 4, Distrito Catastral No. 3, sitios de Magdalena y Lozano, Municipio de Villa

Vásquez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Salvador Jorge Blanco, Ramón Antonio Veras y Dra. Rosina de Alvarado, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de abril de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Manzanillo, la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU), y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Félix Antonio Brito M.

Recurrido: Luis M. García García, José Ovidio Almonte García y Manuel Reyes Jiménez.

Abogado: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asisidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de marzo del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ramón Manzanillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Hermanos Pinzón, No. 239, de esta ciudad, cédula No. 118872, serie primera; Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU), domiciliada en la calle Padre Castellanos No. 321, de esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Mer-

cedes No. 470, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 12 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones, al Dr. Francisco L. Chia Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado de los intervinientes, Luis M. García García, José Ovidio Almonte García por sí y por su hijo menor Francisco Javier Almonte López, y Manuel Reyes Jiménez, dominicanos, mayores de edad, soltero el primero, casado el segundo, y soltero el último, militar el primero, chófer el segundo y obrero el último, domiciliados en la casa No. 97 de la calle Francisco del Rosario Sánchez, del Barrio Juan Pablo Duarte, el primero; en la casa No. 1, (altos), de la avenida Jardín de Kioto, del Barrio de los Jardines, el segundo, y en la casa No. 91 de la calle Francisco del Rosario Sánchez, del Barrio Juan Pablo Duarte el último, cédulas Nos. 38351, serie 47; 11941, serie 55; y 15173, serie 47, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 18 de abril de 1978, en la Secretaría de la Corte *a-quá*, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar F., cédula No. 556, 781, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 29 de septiembre de 1980, firmado por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 29 de septiembre de 1980, firmado por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recu-

rrentes que se mencionarán más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, de Seguro Obligatorio, contra daños ocasionados por vehículos de motor, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de agosto de 1976, en esta ciudad, en que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 25 de julio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b), que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-quá dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a), el Dr. Francisco L. Chía Troncoso, a nombre de Luis M. García y García, José Ovidio Almonte García, por sí y por su hijo menor Francisco Javier Almonte L., y de Manuel Reyes Jiménez, en fecha 1ro. de agosto de 1977; b), por el Dr. Anaiboní Guerrero Báez, magistrado procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 2 de agosto de 1978, contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de julio de 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto, en contra del nombrado Ramón Manzanillo, por no comparecer a esta audiencia, para la cual fué elgalmente citado; Segundo: Se descarga al nombrado Ramón Manzanillo, de toda responsabilidad penal, por no haber violado la Ley 241, en ningún aspecto; Tercero: Se declara al nombrado Luis García y García, culpable de violar los artículos 49, 74, de la Ley 241, y en consecuencia se condena a pagar RD\$100.00 (Cien pesos oro) de multa; Cuarto: Se

condena al nombrado Luis García y García al pago de las costas penales y se ordenan de oficio en cuanto al nombrado Ramón Manzanillo; Quinto: Se ordena la suspensión de la licencia por el término que corre, a partir de la sentencia (sic); Sexto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Luis García y García, José Ovidio Almonte García, Francisco Javier Almonte López y Manuel Reyes Jiménez, por mediación de su abogado Dr. Francisco L. Chía Troncoso, por ser regular en la forma; Séptimo: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se rechaza por improcedente y mal fundada; Octavo: Se condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas civiles; por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo: Revoca la sentencia recurrida y la Corte, actuando por contrario imperio, declara a los nombrados Ramón Manzanillo y Luis M. García y García, culpables, por haber violado la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos en sus artículos 49 y 65, en consecuencia se les condena, al primero, al pago de cien pesos oro (RD\$100.00), y al segundo, al pago de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) reteniendo el mayor cúmulo de faltas en el primero de los conductores, en favor de quienes se acogen circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena a los prevenidos al pago de las costas; CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Luis García y García, José Ovidio Almonte García, Francisco Javier Almonte López y Manuel Reyes Jiménez, por mediación a su abogado Dr. Francisco L. Chía Troncoso, por haber sido hecho conforme a la Ley; QUINTO: En cuanto al fondo de esa constitución, condena a Ramón Manzanillo y la Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavtu), prevenido el primero y persona civilmente responsable la segunda, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a), RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro), en provecho del señor Luis M. García y García, por las lesiones físicas re-

cibidas y por los daños materiales recibidos por la camioneta de su propiedad; b), RD\$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos oro), en provecho de José Ovidio Almonte García, divididos así: Mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) en provecho por las lesiones sufridas por su hijo menor Francisco Javier Almonte López; y la suma de Mil seiscientos pesos, (RD\$1,600.00) en provecho de Manuel Reyes Jiménez, más los intereses legales de cada una de dichas sumas, contados a partir de la fecha de la demanna hasta la total ejecución de la sentencia; como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por cada uno de dichos agraviados, en el presente accidente; SEXTO: Condena a Ramón Manzanillo y a la Cooperativa de Transporte Urbano (Aducautu) en sus indicadas calidades, al pago de las costas penales el primero y solidariamente al pago de las civiles, de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, por haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Ordena que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 97 de Tránsito y Vehículos y a la Ley 222, sobre señales de tránsito, de fecha 25 de noviembre de 1967, falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 el Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes, en su primer y segundo medios reunidos, alegan en definitiva que al existir en la vía por donde transitaba Luis M. García y García, un letrero que dice: Pare, éste último estaba en la obligación de detenerse y no lo hizo, por lo que la Corte *a-qua* incurrió en las violaciones invocadas, al fallar como lo hizo; pero,

Considerando, que la Corte *a-qua*, para fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio administrados en la instrucción

de la causa, lo siguiente: a) que el 15 de agosto de 1976, mientras Ramón Manzanillo conducía su carro placa pública No. 90-723, con póliza A-17274, de Seguros Pepín, S. A., de Oeste a Este, por la Autopista Duarte y al llegar al puente seco del kilómetro 9 de esa vía, se desvió a su derecha para entrar a la Avenida Luperón, y al llegar a la esquina de Las Palmas, chocó con el vehículo conducido por Luis M. García y García, que transitaba en su camioneta placa No. 506-958, de este a oeste, por la calle que cruza por debajo del puente seco de la mencionada autopista; b), que la colisión se debió a que Manzanillo no se detuvo a tiempo al ver el vehículo conducido por García y éste, a su vez, no se detuvo a tiempo y sin tomar ninguna precaución, continuó la marcha de su auto, lo que demuestra que no tomó ninguna medida de prudencia para evitar la colisión; c), que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales, Luis M. García García, curables antes de 10 días; José Ovidio Almonte, con lesiones curables después de 45 días y antes de 60, y Manuel Reyes Jiménez, lesiones curables después de 10 y antes de 30; que estimó que ambos conductores incurrieron en faltas, al no detener a tiempo sus vehículos;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran, con respecto a Ramón Manzanillo, en el delito de golpes y heridas involuntarias previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra b), con penas de tres (3) meses a un año (1) de prisión y multa de cincuenta pesos (RD\$50.00 a trescientos pesos (RD\$300.00) si él o los lesionados resultaren enfermos o imposibilitados de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20), como sucedió en la especie; que al condenar al indicado prevenido a cien pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido, que los hechos del prevenido Ramón Manzanillo, ocasionaron daños y perjuicios a Luis M. García García, José Ovidio Almonte García y Manuel Reyes Jiménez, constituídos en partes civiles; que evaluó de la manera siguiente: RD\$3,000.00 para el primero, por sus lesiones físicas y daños a su camioneta; RD\$2,500.00, para el segundo, dividido así: RD\$1,500.00 en su provecho por las lesiones corporales sufridas por su hijo menor Francisco Javier Almonte López; y RD\$1,600.00, a favor de Manuel Reyes Jiménez; que al condenar a Ramón Manzanillo, en su expresada calidad y a la Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu), puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, más los intereses legales, a partir de la demanda, a título de indemnización, y al hacerlas oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, de Seguro Obligatorio, contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis M. García García, José Ovidio Almonte García, por sí y por su hijo menor Francisco Javier Almonte López y Manuel Reyes Jiménez, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Manzanillo, Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu), y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 2 de abril de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos; y **Tercero:** Condena a Ramón Manzanillo, al pago de las costas penales, y a éste y a la Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu), al pago de las civiles, distrayendo

las a favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de julio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Antonio Hernández Plancia y la Seguros Pe-
pín, C. por A.

Abogado: Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Interviniente: Manuel de Jesús Puente Encarnación.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad,

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de marzo del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' del a Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación, interpuestos por Miguel Antonio Hernández Plasencia, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 16326, serie 48; Nelia Francisca Vargas de los Santos, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 138673, serie primera, domiciliada en

esta ciudad, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social también en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 31 de julio de 1978, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, cédula No. 10655, en representación de los recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 28 de abril de 1980, suscrito por su abogado, Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en el que se proponen contra el fallo impugnado los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, Manuel de Js. Puente Encarnación, cédula No. 14434, serie 23, suscrito por su abogado, Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula 63744, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que él en el mismo se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 28 de abril de 1974, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en atribuciones, el 6 de agosto de 1975, una

sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b), que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correctoras, dictó el fallo ahora impugnado en casación, del que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rubén Rosa Rodríguez, a nombre y representación del Dr. Montero de los Santos, a nombre de Manuel de Jesús Puente, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 6 de octubre de 1975, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara culpable al señor Miguel Hernández Placencia de violar los artículos 49, 61 y 65 de la ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro); Segundo: Se declara al señor Manuel de Jesús Encarnación, culpable de violar los artículos 49, 65 y 78, de la ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro) de multa; Tercero: Se ordena la suspensión de las licencias para manejar vehículos de motor que ampara a los señores Miguel Hernández Placencia y Manuel de Js. Puente Encarnación, por el término de seis (6) meses, a partir de la presente sentencia; Cuarto: Condena a los señores Miguel Hernández Placencia y Manuel de Jesús Puente Encarnación al pago de las costas penales; Quinto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Manuel de Jesús Puente Encarnación, en contra del nombrado Miguel Hernández Placencia a través del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, por ajustarse a la Ley; Sexto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil; se condena al nombrado Miguel Hernández Placencia por su hecho personal solidariamente con Nelia Francisca Vargas de los Santos, propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, al pago

de la suma de RD\$1,800.00 (Mil ochocientos pesos oro), en favor del Dr. Manuel de Jesús Puente Encarnación, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; Séptimo: Se condena a los nombrados Miguel Hernández Placencia y Nelia Francisca Vargas de los Santos, en sus respectivas y expresadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda de que se trata; Octavo: Se condena a los nombrados Miguel Hernández Placencia y Nelia F. Vargas de los Santos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido M. de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Pronuncia el defecto en contra de la señora Nelia Francisca Vargas de los Santos, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por falta de conclusiones; Décimo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo marca Peugeot, amparada con póliza No. 35666, de acuerdo con la Ley 4117; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente, y las conclusiones incidentales, en el sentido de que se reserve la causa para citar testigos, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Pronuncia el defecto contra los prevenidos Miguel Hernández y Manuel de Jesús Puente, por no haber comparecido, no obstante haber sido citadas legalmente para esta audiencia; Pronuncia, asimismo, el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y de la parte civil constituida, por no haber comparecido, estando citados legalmente; CUARTO: Modifica la sentencia apelada, en su ordinal sexto, y en lo que respecta a la indemnización acordada a Manuel de Jesús Puente, y la Corte, por propia autoridad, la fija en la suma de Ochocientos pesos oro, (RD\$800.00), la indemnización que deben pagar Mi-

guel Hernández Plasencia, conjuntamente con Nelia Francisca Vargas de los Santos, en favor de Manuel de Js. Puente, y se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; QUINTO: Condena a Miguel Hernández Plasencia y Nelia Francisca de los Santos, al pago de las costas civiles de esta alzada, con distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Declara esta sentencia común y oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que en el fallo impugnado se expresa que el prevenido Plasencia Hernández concurrió con el exceso de velocidad a que transitaba a que el accidente tuviera lugar; afirmación que hizo la Corte a-qua al adoptar los motivos de la sentencia apelada, en los cuales se expresa que, al ocurrir el hecho, el prevenido Plasencia Hernández, quien transitaba por la calle Sabana Larga, de sur a norte, al penetrar en la intersección con la José Contreras, en donde se produjo el choque con la motoneta que conducía Manuel de Jesús Puente Encarnación, transitaba de 30 a 40 kilómetros por hora, velocidad ésta que no era excesiva, pues está dentro de los límites indicados por la ley, no pudiéndose haber tomado, de otra parte, como elemento de juicio para el establecimiento del pretendido exceso de velocidad, lo declarado por el testigo Hipólito Sánchez, quien viajaba en la motoneta manejada por Manuel de Jesús Puente Encarnación, ahora interviniente; declaración en la que se atribuye al Teniente de la Policía Nacional del puesto existente en la esquina de las vías mencionadas, haber dicho que Plasencia caminaba a 100 kilómetros por hora, lo que es pura y simplemente una declaración por referencia, sin valor probatorio alguno; poniéndose, por otra parte, la Corte a-qua en contradicción con la declaración del testigo Gregorio

Morillo, quien viajaba en el mismo vehículo, conducido por el prevenido Hernández Plasencia, quien declaró que el culpable del hecho fué el chófer de la motoneta, Puente Encarnación, quien al penetrar de la calle José Contreras a la Sabana Larga, que es calle de preferencia, no miró ni a su derecha ni a su izquierda, y que la motoneta se estrelló contra el carro de Hernández Plasencia, pese a que éste hizo un jiro para evitar el encuentro; por último, continúan exponiendo los recurrentes, que la Corte a-qua solamente se refiere en el fallo impugnado al recurso de apelación del interviniente actual, constituido en parte civil, sin dar constancia del interpuesto, a su vez, por el prevenido recurrente, pronunciando el defecto contra el mismo, no obstante que en el acta de audiencia correspondiente se da constancia de su comparecencia y de las conclusiones hechas oír por el abogado que lo representó; que por todo cuanto ha sido expuesto, el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que aún cuando la velocidad a que transitaba el prevenido recurrente al ocurrir el hecho, hubiese sido tan sólo al de 35 kilómetros por hora, y no la comprobada por la Corte a-qua, ésta podría considerarla excesiva, toda vez que los conductores de vehículos de motor están obligados por prescripción legal a reducir la velocidad de los vehículos que conducen al *mínimum* indispensable para prevenir los accidentes, y aún detenerlos, si necesario fuere; que habiendo quedado establecido que las vías de cuyo cruce donde ocurrió el accidente, aparte de los riesgos propios de las intersecciones viales, en general, eran de un tránsito intenso, la Corte a-qua pudo, como cuestión de hecho, establecer que el prevenido Hernández Plasencia, quien transitaba de 30 a 40 kilómetros por hora, se desplazaba a exceso de velocidad, concurriendo con su falta, en la ocurrencia del hecho, a la puesta a cargo del coprevenido Puente Encarnación, ahora interviniente; apreciación que la Corte a-qua, para hacerla, no se basó como ha sido

alegado, en la declaración a la declaración atribuída al Testigo Hipólito Sánchez, sino en la declaración propia de éste como testigo presencial de los hechos, y también, como se consigna en el fallo impugnado "en la magnitud de los daños recibidos por la motoneta, como por la gravedad de los golpes y heridas recibidos por el prevenido Puente Encarnación; que por último, la circunstancia de que en el acta a que, se refiere los recurrentes hubiese constancia de la comparecencia de los ahora recurrentes a la correspondiente audiencia, y de que el dispositivo del fallo intervenido, no pronuncie el defecto contra ellos, priva de toda relevancia su alegato, por lo que los medios de su memorial se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte *a-gua* dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna; a) que la tarde del 28 de abril de 1974, Miguel Antonio Vásquez Plasencia, conducía de sur a norte por la calle Sabana Larga, de esta ciudad, el automóvil placa No. 82-470, propiedad de Nelia Francisca Vargas de los Santos; puesta en causa como civilmente responsable, con póliza de la Seguros Pepín, S. A.; b), que al llegar a la intersección de la citada vía, con la José Contreras, Vásquez Plasencia chocó con la motoneta placa 70937, conducida de este a oeste por la calle inmediatamente antes mencionada, por el coprevenido Manuel de Jesús Puente Encarnación, propiedad de Martha Celeste Sánchez, resultando Puente Encarnación con lesiones corporales curables después de 20 días y antes de 30; y c), que el hecho se debió a que el coprevenido Puente Encarnación, constituido en parte civil, y conductor de la motoneta, penetró a la intersección de las vías sin asegurarse de que el prevenido Hernández Plasencia, quien se desplazaba con el automóvil que conducía a una velocidad considerada excesiva, no alcanzaría la motocicleta antes de que éste cruzara la intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente Hernández Plasencia, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por el mismo texto legal en su letra c), con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Cuorte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido recurrente causó al coprevenido Manuel de Jesús Puente, constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en la suma de RD\$800.00; que al condenar al prevenido Hernández Plasencia y a Nelia Francisca Vargas de los Santos, puesta en causac omo persona civilmente responsable, solidariamente al pago de dicha suma como indemnización principal, y a los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de rotor, al hacer oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A.,

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, el fallo impugnado no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel de Jesús Puente, en los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Hernández Plasencia, Nelia Francisca Vargas de los Santos, y la Seguros Pepín, S.

A., contra el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1978, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del mismo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y a éste y a Nelia Francisca de los Santos, al pago de las civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Bienvenido Amaro de los Santos, abogado del interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 1982

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 octubre de 1978.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Jayme W. Rodríguez H., Josefa Rodríguez H. Vda. Puig y Compartes.

Abogados: Dr. Fabio R. Sosa, Ercilio de Castro García y Luis Felipe Nicasio R.

Recurrido: Mercedes Severino Vda. Rodríguez.

Abogado: Lic. Manfredo A. Moore R.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de marzo del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jayme W. Rodríguez H., dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en Sabana de la Mar, cédula No. 891, serie 67; Josefa Rodríguez H. Viuda Puig, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en Sabana de la Mar, cédula No. 302, serie 67; María Gena

Rodríguez H. de Sarmiento, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en Sabana de la Mar, cédula No. 2757, serie 27; Jacoba Rodríguez H. Vda. Nicasio, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en Sabana de la Mar, cédula No. 252, serie 67, y Justo María Rodríguez H., dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la Sección de Magua, Municipio de Sabana de la Mar, cédula No. 661, serie 27, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de octubre de 1978, en relación con la Parcela No. 148, Porciones Nos. 212-2 a 212-6, Distrito Catastral No. 39, octava parte, del Municipio de Sabana de la Mar, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Fabio Rodríguez Sosa, cédula No. 16574, serie 27, por sí y en representación del Lic. Ercilio de Castro García, cédula No. 4201, serie 25 y el Dr. Luis Felipe N. Rodríguez, cédula No. 2151, serie 67, abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manfredo A. oMore R., cédula No. 899, serie 47, abogado de la recurrida Mercedes Severino Vda. Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y agricultora, domiciliado en la casa No. 35 de la calle Palo Hincado, de la ciudad de Hato Mayor, cédula No. 2241, serie 27;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 1978, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 29 de enero de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo del saneamiento de la Parcela No. 148, del Distrito Catastral No. 39, octava parte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 31 de agosto de 1976 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b), que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, a nombre y representación de los Sucesores de Juan Rodríguez, Jaime Rodríguez, Jacoba Rodríguez Vda. Nicasio, Juliana Rodríguez Vda. Haché, Justo María Rodríguez, Josefa Rodríguez Vda. Puig, Sucesores de Julia Rodríguez y María Rodríguez de Barrientos, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 31 de agosto del 1976, en relación con la Parcela No. 148, Porciones 212-2 a 212-6, del Distrito Catastral No. 39, octava parte, del Municipio de Sabana de la Mar; **SEGUNDO:** Se confirma, con la modificación indicada en los motivos de esta sentencia, la decisión recurrida, cuyo dispositivo en lo adelante se leerá así: Porción número 212-2 de la Parcela Núm. 148.— **Primero:** Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Porción No. 212-2, de la Parcela No. 148, del Distrito Catastral No. 39/8, del Municipio de Sabana de la Mar, sitio de Magua, Provincia de El Seibo, con una extensión superficial de 25 Has., 09 As., 48 Cas., y sus mejoras, consistentes en plantaciones de coco, café, frutos menores, pasto natural, una casa de maderas, techada de zinc, y alambres de púas, en favor de la señora Mercedes Severino Viuda Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos,

cédula No. 2241, serie 27, domiciliada y residente en la población de Hato Mayor, libre de gravámen; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, la reclamación formulada por los Sucesores de Justo Rodríguez, de esta porción de terreno y sus mejoras, por falta de fundamento; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza, la reclamación formulada por los señores Juan Zorrilla y José Antonio Castillo Morales, por improcedente y mal fundada; Porción No. 212-3, de la Parcela No. 148. **Primero:** Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Porción No. 212-3, de la Parcela No. 148, del Distrito Catastral No. 39/8, del Municipio de Sabana de la Mar, Sitio de Magua, Provincia de El Seybo, con una extensión superficial de: 3 Has., 39 As., 62 Cas., y sus mejoras, consistentes en café, cacao, pasto natural y carece de alambres de púas, en favor de la señora Mercedes Severino Vda. Rodríguez, de calidades anotadas, libre de gravámen; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, la reclamación formulada por los Sucesores de Justo Rodríguez, de esta porción de terreno y sus mejoras, por falta de fundamento; Porción No. 212-4, de la Parcela No. 148; **Primero:** Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Porción No. 212-4, de la Parcela No. 148, del Distrito Catastral No. 39, octava parte, del Municipio de Sabana de la Mar, Sitio de Magua, Provincia de El Seibo, con una extensión superficial de 1 Ha., 60 As., 14 Cas., y sus mejoras, consistentes en cacao, pasto natural, café y cercas de alambres de púas, en favor de la señora Mercedes Severino Viuda Rodríguez, de calidades anotadas, libre de gravámen; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, la reclamación formulada por los Sucesores de Justo Rodríguez, de esta porción de terreno y sus mejoras, por improcedente y mal fundada; Porción No. 212-5, de la Parcela No. 148.— **Primero:** Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Porción No. 212-5, de la Parcela No. 148, del Distrito Catastral No. 39, octava parte, del Municipio de la Sabana de

la Mar, Sitio de Magua, Provincia de El Seibo, con una extensión superficial de 5 Has., 49 As., 47 Cas., y sus mejoras, consistentes en café, pasto natural, cacao y cercas de alambres de púas, en favor de la señora Mercedes Severino Viuda Rodríguez, de calidades anotadas, libre de gravámen; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, la reclamación formulada por los Sucesores de Justo Rodríguez, de esta porción de terreno, y sus mejoras, por improcedente y mal fundada; Porción No. 212-6, de la Parcela No. 148.—**Primero:** Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Porción No. 212-6, de la Parcela No. 148, del Distrito Catastral No. 39, octava parte, del Municipio de Sabana de la Mar, Sitio de Magua, Provincia de El Seibo, con una extensión superficial de 1 Ha., 55 As., 56 Cas., y sus mejoras, consistentes en pasto natural, árboles frutales, cacao, café, y cercas de alambres de púas, en favor de la señora Mercedes Severino Vda. Rodríguez, de calidades anotadas, libre de gravámen; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, la reclamación formulada por los sucesores de Justo Rodríguez, de esta porción de terreno y sus mejoras, por improcedente y mal fundada;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 76, 78, 80 y 82 de la Ley de Registro de Tierras; y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falso testimonio y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 37 de la Ley de Registro de Tierras por concurrir dos Resoluciones de concesión de prioridad en conflicto. Falta de ponderación y comisión de error; **Tercer Medio:** Desconocimiento de los artículos 228, 2219, 2231 del Código Civil. Falta de base legal. Violación de los artículos 1401, párrafo 3ro. y 1441, párrafo 1º y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en los medios Primero y Tercero de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a), que los Jueces que dictaron la sentencia

impugnada se fundaron en testimonios presentados ante el Juez de Jurisdicción Original, cuya sentencia fué anulada por el efecto de la apelación y, por consiguiente, el Tribunal Superior de Tierras estaba obligado a instruir el asunto mediante las pruebas que le fueron presentadas; que, además, el Tribunal a-quo se basó para reconocer la prescripción adquisitiva en favor de la actual recurrida Mercedes Severino Vda. Rodríguez, en los terrenos en discusión en la declaración del testigo Saro Sosa, quien afirmó que tenía más de 30 años de ser el Alcalde Pedáneo del lugar, a pesar de que, de que, de acuerdo con Certificación del Secretario del Ayuntamiento de Sabana de la Mar, había sido nombrado el 29 de agosto de 1968, por lo que sólo tenía 7 años, 3 meses y 19 días al 18 de diciembre de 1975, fecha de su declaración, de ocupar ese cargo, por lo que mal podría afirmar que desde entonces conocía a la Viuda Rodríguez ocupando esas tierras; b) que para que los Jueces pudieran adjudicarle a ésta, por prescripción, esas tierras, era necesario que ella hubiera mantenido en el terreno una posesión material con las condiciones requeridas por los artículos 2228, 2229 y 2231, del Código Civil; que la posesión de la recurrida tenía por su esposo, Juan Bautista Rodríguez, quien adquirió el terreno por herencia de su padre, ocurrida por los años 1822 y 1923; si bien los herederos habían hipotecado el terreno a Elías J. Bezi, quien, luego de un procedimiento de embargo, adquirió dicho terreno, y más tarde lo vendió a dichos herederos; que si ella tuvo una posesión en el terreno lo fué junto con su esposo, Juan Bautista Rodríguez, por lo que su posesión era precaria; c), que los Jueces del fondo no precisaron en la sentencia el punto de partida de la prescripción para que pudiera computar el plazo de ésta; pero,

Considerando, en cuanto al alegato de que los Jueces del Tribunal Superior se fundaron, al dictar su fallo, en las declaraciones de testigos oídos con jurisdicción original; que nada se opone a que los Jueces de la apelación basen

sus fallos en las declaraciones testimoniales prestadas ante los jueces del primer grado; que, además, el Tribunal Superior de Tierras, no se fundó solamente en las declaraciones dadas por el Juez de Jurisdicción Original, sino en la prestada ante él por el testigo Andrés León, quien, según consta en la sentencia impugnada, fué interrogado en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, el día 11 de marzo de 1977;

Considerando, que contrariamente a como lo alegan los recurrentes, el Tribunal *a-quo*, para adjudicar por prescripción la Parcela en discusión en favor de Mercedes Severino Vda. Rodríguez, estimó según consta en la sentencia impugnada, que ella había mantenido en el terreno una posesión por el tiempo y con los caracteres exigidos por la ley para consolidar en su provecho el derecho de propiedad por la más larga prescripción; que para ello se edificó en las declaraciones de los testigos oídos por el Juez de Jurisdicción Original y en las informaciones de otro testigo que fué interrogado por el mismo Tribunal Superior; que dichos testigos, si bien no precisaron una fecha determinada del inicio de la posesión, por sus declaraciones los Jueces pudieron determinar que la recurrida había iniciado su posesión en una fecha que se remontaba a más de 20 años al día de la audiencia; que si bien uno de los testigos afirmó que había sido Alcalde Pedáneo del lugar, por más de 30 años, lo que según alegan los recurrentes, está en contradicción con una Certificación del Secretario del Ayuntamiento, en que se expresa que su nombramiento es de una fecha muy posterior, los Jueces no se basaron en esa sola declaración testimonial, como se ha expuesto precedentemente, sino en otros testimonios y en los demás hechos y circunstancias de la causa, por lo que este alegato carece de fundamento;

Considerando, en cuanto al alegato de que la posesión de la recurrida es de carácter precario, por cuanto la, inició junto a su esposo, Juan Bautista Rodríguez, por haber adquirido el terreno por compra a Elías J. Bezi durante el

matrimonio, y, por tanto, ella no podía adquirirlo por prescripción; que los Jueces del fondo apreciaron soberanamente que la recurrida poseyó el terreno por sí y con todos los caracteres exigidos por la ley para adquirir por prescripción, por lo que este alegato del recurrente carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el Segundo Medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: Que el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad por Resolución del 20 de mayo de 1975, para la mensura de la Parcela No. 148, Porción 212-1, a cargo del Agrimensor Ruiz S. y, más tarde, el 23 de junio del mismo año se concedió orden par la mensura de las Porciones 212-2 a 212-6, en favor de Mercedes Severino Vda. Rodríguez, mediante contrato con el Agrimensor José R. Ceara Viñas; que ambas Resoluciones están en conflicto; que al ser planteado este asunto ante los Jueces se debió ordenar una medida por la vía de la autoridad catastral para comprobar que esas cinco porciones estaban ubicadas en el plano de la Porción 212-1, como lo demuestran sus linderos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que no existe ninguna incompatibilidad entre las Resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras el 20 de mayo de 1975, que autorizó al Agrimensor Félix María Ruiz S., para la localización de las posesiones dentro de la Parcela No. 148, Porción 212-1, y la Resolución dictada por el mismo Tribunal el 23 de junio de 1975, por la que se autoriza al Agrimensor Ceara Viñas a localizar en la Parcela No. 148 las posesiones 212-2 a 212-6 del Distrito Catastral No. 39, octava parte; que dicho Agrimensor dió cumplimiento a esta última Resolución aún cuando no haya dado cumplimiento a la Resolución del 23 de noviembre de 1976 que lo autorizó a deslindar las Porciones 212-13 a 212-88, del mismo Distrito Catastral, esta última a requerimiento de otros in

interesados, que es la que alegan los recurrentes que no se le ha dado cumplimiento, pero la cual es agena a Mercedes Severino Vda. Rodríguez;

Considerando, que lo antes expuesto evidencia que los Jueces del fondo llegaron a la conclusión de que se trata de la localización de posesiones distintas; y no, como lo alegan los recurrentes de las Resoluciones de prioridad con que se inició el saneamiento de Resoluciones para fines de localización de posesiones; que, en definitiva, los Jueces del fondo estimaron, como se dice antes en esta sentencia, al examinar los medios 1º y 3º del memorial de casación, que Mercedes Severino Vda. Rodríguez había poseído el terreno de esas porciones dentro de la Parcela No. 148, por el tiempo requerido y en las condiciones exigidas por la Ley para adquirir por prescripción, lo que es concluyente de cualquier otro derecho; por todo lo cual el segundo medio del memorial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime W. Rodríguez H., Josefa Rodríguez H. Vda. Puig, María Gena Rodríguez H. de Sarmiento, Jacoba Rodríguez H. Vda. Nicasio y Justo María Rodríguez H., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 18 de octubre de 1978, en relación con la Parcela No. 148, Porciones 2122 a 212-6, del Distrito Catastral No. 39, Octava Parte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. Manfredo A. Moore R., abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Albuquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE MARZO DEL AÑO 1982.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	16
Recursos de casación civiles fallados.....	12
Recursos de casación penales conocidos.....	37
Recursos de casación penales fallados.....	26
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	4
Defectos	2
Exclusiones	1
Declinatorias	6
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	8
Nombramientos de Notarios	12
Resoluciones Administrativas	22
Autos autorizando emplazamientos.....	12
Autos pasando expedientes para dictamen.....	54
Autos fijando causas	53
Sentencias sobre apelación de libertad bajo fianza	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	1
Sentencias sobre solicitud de fianza.....	2
T O T A L	274

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
31 de marzo de 1982.-